



**Razones Sociojurídicas que Fundamentan la Concesión de Derechos a la  
Naturaleza**

**Del antropocentrismo al ecocentrismo jurídico**

**Judy Vanessa Casanova López**

**Universidad de Caldas**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Programa de Sociología**

**Docente asesor: Andrés Guerrero Albarracín**

**Junio de 2023**

**Manizales, Caldas**

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero agradecerle a Dios por siempre estar conmigo y acompañarme en cada paso, por haber sido mi guía y fortaleza a lo largo de la carrera, su amor hizo que durante estos años de estudio nunca me sintiera sola a pesar de haber estado lejos de mi hogar y familia.

En segundo lugar le agradezco a mi madre, que pese a todas las dificultades que ha tenido que pasar en su rol de madre soltera, me ha brindado todo el soporte material y económico para concentrarme en mis estudios y nunca abandonarlos. Ella con su fortaleza y trabajo constante me ha impulsado siempre a perseguir mis metas e ideales y a nunca dejarlos de lado. Su apoyo incondicional ha sido indispensable para poder cumplir todos mis objetivos personales y académicos.

En tercer lugar, quiero agradecer a mi director de tesis, el profesor Andrés Guerrero Albarracín, por su dedicación, por los conocimientos impartidos y por su paciencia, sin sus asesorías cargadas de debates académicos, palabras de aliento y correcciones acertadas y precisas no hubiera sido posible el avance y la culminación de este trabajo académico. Gracias profe por guiarme y aconsejarme en este proceso, su tutoría siempre la guardaré en mi memoria.

Por último, quiero agradecer a la Universidad de Caldas, por ser un centro de estudios multicultural y diverso que me ha enseñado más allá de la academia y me ha llevado a sacar mi mayor potencial. Pero especialmente, quiero agradecerle por haber hecho posible el que concretara mis dos pasiones profesionales y académicas a través del estudio simultáneo de los pregrados de derecho y sociología. Siempre sentiré el gran orgullo de ser una de sus egresadas.

## ÍNDICE

1. Introducción.....	5
2. Tema.....	6
3. Problematización.....	7
3.1. Objetivos.....	9
3.1.1. Objetivo principal.....	9
3.1.2. Objetivos específicos.....	10
3.2. Preguntas.....	10
3.2.1. Pregunta central.....	10
3.2.2. Preguntas secundarias.....	10
3.3. Hipótesis.....	10
3.3.1. Hipótesis general.....	10
3.3.2 Hipótesis particulares.....	11
3.4. Justificación.....	11
4. Metodología.....	12
4.1. Reflexión epistemológica.....	12
4.2. Estrategias de investigación.....	15
5. Estado del arte.....	19
5.1 Sobre la fundamentación de los derechos humanos.....	20
5.2 Análisis sobre el antropocentrismo, el biocentrismo y el ecocentrismo.....	25
5.3 Diferencias entre biocentrismo y ecocentrismo.....	29
6. Revisión de casos de concesión de derechos a la naturaleza.....	32
6.1 Concesión de derechos a nivel constitucional con efecto <i>erga omnes</i> .....	33
6.1.1 Ecuador.....	33
6.1.2. Bolivia.....	38
6.2. Análisis en conjunto de las legislaciones de Ecuador y Bolivia.....	49
6.3 Concesión de derechos a la naturaleza con efecto <i>inter partes</i> .....	53
6.3.1. Colombia.....	53
6.3.2 Nueva Zelanda.....	76
7. Estudio de la Teoría del reconocimiento.....	87
7.1. El reconocimiento en Hegel.....	88
7.2 El reconocimiento en Axel Honneth.....	92
7.3. El reconocimiento a través de los movimientos sociales.....	96
7.4 El reconocimiento de cosmovisiones ancestrales en relación con el papel de la naturaleza.....	104
8. La concesión de derechos a entes naturales como oposición a la lógica económica actual.....	108
9. Relación de la concesión de derechos de la naturaleza con la justicia ambiental.....	112
10. La legitimidad en la concesión de derechos a seres no humanos.....	116
11. CONCLUSIONES.....	129
12. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	136

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Estadios de reconocimiento social en Hegel.....	91
Tabla 2: Correspondencia entre formas de menosprecio y modos de reconocimiento.....	94-95
Tabla 3: Antecedentes legales al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos...	124

## INDICE DE IMÁGENES

Imagen 1: Fotografía tomada para el Instituto Científico de culturas indígenas.....	37
Imagen 2: Fotografía del Rio Atrato.....	73
Imagen 3: Fotografía de la tribu <i>Maorí</i> en el rio <i>Whanganui</i> .....	83
Imagen 4: Fotografía de movimientos ambientalistas en contra del <i>Fracking</i> en Colombia.....	98
Imagen 5: Fotografía de Evo Morales, ex presidente de Bolivia.....	128

## 1. INTRODUCCIÓN

El concepto de sujeto de derechos ha evolucionado y se ha ampliado con el tiempo, de ahí que, el presente documento pretenda dar cuenta sobre las razones que dan lugar a que la categoría de sujeto de derechos tenga un desarrollo de carácter continuo y contextual, específicamente en cuanto a que dicha categoría hoy cobija a elementos de la naturaleza.

En el capítulo cinco se analizará cómo el fundamento de este cambio se sustenta en las condiciones sociales, ambientales, políticas y jurídicas que hoy hacen parte de la sociedad en la que vivimos, lo que exige que los paradigmas jurídicos estén abiertos a las configuraciones históricas, así como a las luchas sociales actuales. Esto ha dado la posibilidad de que se hable de una coexistencia entre el antropocentrismo jurídico y el ecocentrismo jurídico.

En el capítulo seis se estudiarán algunos países que han reconocido los derechos de la naturaleza impulsados por movimientos indígenas y ambientalistas, adoptando de esta forma un enfoque jurídico ecocéntrico, que aunque coexiste con leyes antropocéntricas, representa una recuperación de la importancia de la relación entre los seres humanos y el medio ambiente.

Posteriormente, en el capítulo siete se abordará el reconocimiento de los derechos a la naturaleza desde las teorías desarrolladas por los filósofos Friedrich Hegel y Axel Honneth respectivamente, asimismo, en los subcapítulos del capítulo siete se estudiará la participación de los movimientos sociales en la consecución del reconocimiento de la naturaleza, especialmente en la promoción de una nueva visión de la relación entre seres humanos y medio ambiente.

En los capítulos ocho y nueve se plantearán algunas razones por las cuales la concesión de derechos a entes naturales puede representar una oposición a la lógica económica actual, de igual forma, se hablará de la relación y conexión existente entre la concesión de derechos a la naturaleza y la justicia ambiental.

Aunado a lo anterior y entendiendo que los derechos de la naturaleza deben ir acompañados de legitimidad social, puesto que su aceptación implica cambios en la gestión y política ambiental, en el capítulo diez se traerá a colación la teoría de los tipos de dominación de Weber, que se analizarán en relación con los diferentes contextos de los países escogidos para el estudio, esto es, Ecuador, Bolivia, Colombia y Nueva Zelanda.

Por último, aunque los fundamentos y las perspectivas en las que se basan los derechos de la naturaleza varían entre países, se resaltarán en las conclusiones que en términos generales existe un cambio transformador al reconocer la naturaleza como titular de derechos, pues ello es un avance hacia un enfoque ecocéntrico que propende por la protección del medio ambiente.

## **2. TEMA**

El tema a abordar son las razones socio-jurídicas que han llevado a que hoy a seres no humanos, específicamente, a elementos naturales, se les otorguen derechos y se les asignen en algunos países la categoría de sujetos de derechos.

En virtud a lo anterior, se analizará a partir de 4 países, los motivos por los cuales el derecho moderno, pese a ser esencialmente antropocéntrico, actualmente está sufriendo cambios por la existencia de legislaciones que le otorgan derechos a la naturaleza, tal como sucede con la Constitución de Ecuador, la ley No. 71 de 2010 en Bolivia, la jurisprudencia de distintas instancias judiciales en Colombia y las leyes particulares expedidas en Nueva Zelanda en el marco de acuerdos con comunidades indígenas.

La escogencia de los cuatro países, obedece a dos criterios comunes que comparten estos Estados en su legislación nacional, a saber:

1. Concesión de derechos a nivel jurisprudencial y/o legal con efecto *inter partes*<sup>1</sup>. En este punto se encuentran los países de Colombia y Nueva Zelanda, puesto que los derechos que estos Estados han otorgado a entes de la naturaleza, se han dado por fallos de sus altos tribunales o por leyes específicas bajo el efecto *inter partes*, al nombrar en la parte resolutoria de las sentencias que emiten o de las leyes que expiden, de una forma clara y particular el nombre que ostentan los elementos naturales a los cuales se les otorga determinados derechos.

Es preciso aclarar que tanto Colombia como Nueva Zelanda han desarrollado a nivel legal y reglamentario, normas sobre protección del medio ambiente, sin que ello suponga una concesión de derechos de carácter normativo para entidades de la naturaleza en abstracto.

2. Concesión de derechos a nivel legal y/o constitucional con efecto *erga omnes*<sup>2</sup>. Países como Ecuador y Bolivia tienen consagrado en su texto constitucional derechos para la naturaleza en abstracto, esto es, para todos aquellos que entren bajo la denominación de naturaleza para el caso de Ecuador (artículo 71), y, de otros seres vivos (artículo 33) para el caso de Bolivia.

### 3. PROBLEMATIZACIÓN

Son distintas las posturas antropocéntricas que permitieron que por muchos años el ser humano como especie fuera el único acreedor de los derechos que desarrolló por y para sí mismo, de ahí que, el antropocentrismo como concepción filosófica constituya en un sentido

---

<sup>1</sup> Expresión en latín cuya definición es entre las partes y con la cual se designa que la fuerza obligatoria de un contrato o de un fallo no existe sino entre las partes que contratan o concurren al litigio.

<sup>2</sup> Expresión latina de uso jurídico, cuyo significado es respecto de todos o frente a todos, para referirse a la aplicabilidad de una norma, un acto o un contrato.

amplio una relación de sujeto a objeto, en la que el sujeto es el ser humano y el objeto es todo lo demás.

La forma de relación entre el ser humano y todo lo demás dominante en la época moderna, ha sido producto de distintos acontecimientos, tales como, la ilustración, la desacralización de la naturaleza, el cambio en la concepción del modo supremo de existencia, entre muchas más, lo cual dio como resultado un antropocentrismo moderno totalizante que desarrolló técnicas de posesión, dominio y transformación del sujeto sobre lo que era considerado como objeto, en lo cual se insertaba la naturaleza.

La lógica de la relación entre el ser humano como sujeto y todo lo demás como objeto, fue consolidándose y creciendo sobre la base de la creencia de una disponibilidad infinita de los bienes del planeta, creencia que poco a poco se ha ido desvirtuando, dando lugar a que actualmente el tema del medio ambiente y su conservación revista de gran importancia. Es precisamente por ello que se han presentado numerosos debates sociales, políticos y jurídicos entre distintas naciones, cuyo enfoque en muchos de ellos ha sido el reconocimiento de valores intrínsecos a la naturaleza.

Algunos ejemplos de los debates enunciados son: la Convención para la Protección de la Flora y Fauna y las Bellezas Escénicas de América, llevada a cabo en la ciudad de Washington en el año de 1940; la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas, proclamada en el año de 1982 por la ONU; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD), desarrollada en el año de 1992; la declaración llevada a cabo en el año 2000 denominada Carta de la tierra, entre muchos más.

Por lo anterior, es importante estudiar las principales razones socio-jurídicas que dieron lugar a que distintos elementos de lo que denominamos naturaleza, a pesar de ser considerados



como meros objetos desde las posturas antropocéntricas por ser diferentes al ser humano, hoy pueden ser categorizados como sujeto de derechos, desafiando de esta forma la postura jurídica y ética tradicional, por la cual se entendía a la naturaleza como objeto al servicio del ser humano y a este como único ente capaz de tener derechos.

El tema de estudio al insertarse en la rama de la sociología jurídica permite a partir de los cambios en las legislaciones y en la jurisprudencia de los 4 países escogidos, esto es, Ecuador, Bolivia, Colombia y Nueva Zelanda<sup>3</sup> dar cuenta de los fenómenos sociales que están afectando la relación de la sociedad con la naturaleza, resaltando que dicha relación por muchos decenios se percibió de manera dicotómica/ dualista y, no de forma interdependiente como hoy se está empezando a ver.

Para lo dicho en precedencia se estudiará la teoría del reconocimiento propuesta por Friedrich Hegel y Axel Honneth; también se abordará lo que distintos juristas tales como Mauricio García Villegas, Rodolfo Arango, entre otros, han dicho sobre la fundamentación de los derechos humanos en su espectro relativista y universalista, así, como las principales normas o fallos que le han otorgado la categoría de sujeto de derechos a seres no humanos en los países escogidos y nombrados anteriormente.

### **3.1. OBJETIVOS**

#### **3.1.1. Objetivo general:**

Comprender el proceso que ha permitido el paso de una concepción de sujeto de derechos netamente antropocéntrica a una ecocéntrica en algunos países.

---

<sup>3</sup> Los países escogidos para el presente trabajo investigativo son Colombia, Ecuador, Bolivia y Nueva Zelanda.

### **3.1.2 Objetivos específicos:**

- Explicar la teoría del reconocimiento como base de los derechos otorgados a la naturaleza o sus elementos.
- Exponer los motivos sociológicos que hoy conducen a otorgar la categoría de sujeto de derechos a seres no humanos.
- Interpretar las formas en las que se desarrolla el ecocentrismo jurídico en los países analizadas.
- Determinar las principales implicaciones sociales y ambientales que tiene el concederle derechos a la naturaleza o a sus elementos.

## **3.2. PREGUNTAS**

### **3.2.1. Pregunta central**

¿Qué razones socio-jurídicas fundamentan la concesión de derechos a la naturaleza en algunos países?

### **3.2.2. Pregunta secundaria**

¿Qué características permiten demostrar que el transitar hacia un ecocentrismo jurídico es un avance social o sólo una forma de mantener el sistema económico y social actual?

## **3.3. HIPÓTESIS**

### **3.3.1. Hipótesis general**

La categoría de sujeto de derechos ha tenido un desarrollo de carácter continuo que atiende a las configuraciones sociales y económicas propias de la sociedad en la que vivimos, de ahí que, no sea posible pensar que esa categoría hoy solo tenga una acepción antropocéntrica tal como se pensó en los albores de la modernidad, puesto que hoy en algunos países ya no se habla de un antropocentrismo jurídico, sino de un ecocentrismo jurídico.

### **3.3.2. Hipótesis particulares**

-La concesión de derechos a seres no humanos evidencia una ruptura con una modernidad que percibía a la naturaleza como objeto y no como sujeto en sí mismo.

-La concesión de derechos a la naturaleza es la exacerbación de la modernidad, específicamente en la supervivencia de su modelo económico capitalista.

### **3.4. JUSTIFICACIÓN**

Esta investigación reviste de especial relevancia sociológica y social por dos razones principales, a saber:

Por un lado, actualmente el tema del medio ambiente y su conservación, ha cobrado un gran interés, al punto de suscitar numerosos debates sociales, políticos, filosóficos y jurídicos que se han enfocado entre otras cosas en el reconocimiento de valores intrínsecos a la naturaleza, transformándola paulatinamente en sujeto de derechos.

El gran interés que ha cobrado el tema del medio ambiente y su conservación ha ocasionado en algunos países, una conciencia social tendiente a reconocer un valor más importante a la naturaleza y /o biodiversidad.

Este reconocimiento de valor, de manera directa ha traído consigo un trato más respetuoso, de protección y de conservación a los organismos vivos que conforman el ecosistema, generando en muchos casos la promulgación de diversos instrumentos internacionales y la adopción de normas fundamentales en los Estados, que se orientan hacia una relación entre el ser humano y la naturaleza en la que se le atribuye dignidad a esta última.

Por otro lado, en virtud a que la postura filosófica y ética tradicional que ha imperado desde la ilustración ha sido entender al medio ambiente como objeto al servicio del ser humano, el reconocimiento ético y jurídico de especies de flora y fauna como sujetos de derechos aporta

el poner en evidencia rupturas en varios terrenos de la modernidad, puesto que allí están las raíces de las valoraciones antropocéntricas que han venido siendo relevadas, de ahí que, se intente ver algunos de los cambios sociales que demandan un nuevo sistema de valores que se traduzca en un trato más respetuoso por la dignidad propia de los seres vivos.

#### **4. METODOLOGÍA**

El presente estudio se realizó desde el abordaje de una investigación cualitativa con un enfoque histórico- hermenéutico, puesto que este tipo de investigación permite explorar los significados, las percepciones y las experiencias de los diferentes actores involucrados, así como analizar e interpretar los textos legales junto con el contexto socio-jurídico en el que se desarrollaron.

La elección de este enfoque obedeció a la naturaleza del tema, específicamente en el objetivo de comprender a profundidad las razones sociales y jurídicas que han ocasionado que se le otorguen derechos a elementos naturales en los países seleccionados, es decir, en Ecuador, Bolivia, Colombia y Nueva Zelanda, así como analizar las implicaciones y los desafíos asociados a estos cambios en el sistema legal de cada Estado.

##### **4.1. Reflexión epistemológica**

El estudio del problema se desarrolla a partir de un enfoque histórico-hermenéutico tal como se mencionó anteriormente, pues se pretendió una comprensión de la construcción social e histórica de la categoría de sujeto de derechos, hasta el punto de dar cuenta de las razones que dieron lugar a que hoy dicha denominación sea otorgada en algunos países a seres no humanos, de manera precisa a elementos de la naturaleza.

Por lo anterior, el abordaje de la investigación giró conceptualmente en torno a ocho tópicos, a saber: fundamentación de los derechos humanos; análisis sobre el antropocentrismo y

el ecocentrismo; revisión de casos de concesión de derechos a sujetos no humanos; estudio de la teoría del reconocimiento; el reconocimiento de la naturaleza a través de los movimientos sociales; el reconocimiento de las cosmovisiones ancestrales; la relación de la concesión de derechos a la naturaleza con la justicia ambiental y la legitimidad en la concesión de derechos.

Es importante mencionar que la selección de casos por países obedeció a que a nivel internacional los derechos a la naturaleza se han dado principalmente a través del *soft law*<sup>4</sup>, es decir, mediante principios, declaraciones y resoluciones que si bien han sido adoptadas por distintos organismos gubernamentales, no son vinculantes legalmente, por lo que, son iniciativas que buscan en términos generales establecer directrices en torno a la conservación y cuidado del medio ambiente. De ahí que, para abordar realmente el cambio paulatino de paradigma jurídico fue necesario estudiar el *hard law*<sup>5</sup> que se da en contextos más locales o nacionales a raíz de las jurisdicciones y países que han reconocido derechos a la naturaleza a nivel legislativo y/o jurisprudencial.

Aun cuando en la estructura de este documento, el estudio de la teoría del reconocimiento se ubica después de la revisión de casos, el análisis de esta teoría desarrollada por Friedrich Hegel y Axel Honneth respectivamente, fue el primer elemento que se desarrolló dentro de la investigación, puesto que esta perspectiva filosófica guió el estudio de cómo en algunos países se considera que la naturaleza posee un valor intrínseco y por tanto merece ser reconocida y protegida.

---

<sup>4</sup> El término *soft law* o derecho suave, es usado en el derecho internacional y hace referencia a reglas de conducta o instrumentos legales que no tienen ninguna fuerza legal vinculante, o cuya fuerza vinculante o jurídica es más débil que la fuerza vinculante de la ley tradicional o los fallos de los jueces.

<sup>5</sup> El término *hard law* o derecho fuerte, hace referencia a las normas legales que son principalmente de carácter internacional y que son vinculantes y poseen un poder coercitivo fuerte que obliga a su cumplimiento.

La teoría del reconocimiento de Hegel y Honneth sirvió como fundamento filosófico inicial para comprender la concesión de derechos a la naturaleza desde una perspectiva general y abstracta, pues era plausible decir antes de un estudio pormenorizado de los cuatro países, que la concesión de derechos tenía como principal razón la valoración de la importancia que la naturaleza actualmente reviste para el ser humano al ser vista como finita, lo que implicaba que se dejara de ver solo como un recurso explotable y se le considerara como un sujeto digno de reconocimiento y protección, no obstante, a medida de que se analizaban los fundamentos de la legislaciones y las sentencias expedidas por los cuatro Estados escogidos en relación al tema, era necesario contextualizar de manera específica cómo la relación entre la sociedad y la naturaleza se rige por valores, normas e instituciones que definen cómo se reconoce y se otorgan derechos a la naturaleza, de ahí que, la teoría inicial resultaba insuficiente para una comprensión integral.

Aquí, fue necesario remontarse a la teoría de los valores desarrollada por Talcons Parsons, pues era necesario considerar los subsistemas sociales y el cambio social de cada país, para entender cómo la concesión de derechos a la naturaleza se convierte en un proceso dinámico y en constante evolución dentro de cada sociedad específica, sin desconocer que hay elementos comunes que son de índole global.

Con la revisión de casos sobre concesión de derechos a la naturaleza, fue posible ver como en algunas sociedades tradicionales, la naturaleza es vista como sagrada o divina, y su reconocimiento está vinculado a cosmovisiones ancestrales, a la conservación de identidad cultural y a la estabilidad social. En algunos de los cuatro países seleccionados, la protección y la concesión de derechos a la naturaleza se justificarían desde la perspectiva de dominación tradicional desarrollada por Max Weber, en la que se valora y se respeta a la naturaleza debido a las creencias arraigadas y a la percepción que una comunidad tiene frente a su importancia.

De la misma forma, en algunos países se dio una concreción de la dominación carismática desarrollada por Weber, a través de líderes carismáticos que movilizaron a la sociedad y promovieron a nivel legal la idea de protección a la naturaleza y la concesión de derechos a la misma. Asimismo, fue posible encontrar casos donde la dominación legal-racional era la justificación principal por la cual se le daban derechos a seres distintos al ser humano.

Todo lo anterior se interpretó desde la sociología jurídica, pues era necesario articular tanto el derecho como la sociología para comprender los móviles propios de la interrelación con el mundo social y jurídico de los cuatro países escogidos o de esas cuatro comunidades políticas determinadas en el desarrollo de conceder derechos a la naturaleza.

#### **4.2. Estrategias de investigación**

**Revisión bibliográfica:** luego de haber determinado los ocho tópicos y/o categorías de la investigación, se realizó una revisión bibliográfica amplia que abarcó libros, artículos académicos, informes gubernamentales, normativa y jurisprudencia relevante relacionada en términos generales con los derechos de la naturaleza, el antropocentrismo y el ecocentrismo en el derecho y los casos jurídicos específicos sobre la materia. Esta revisión bibliográfica permitió establecer un marco teórico sólido y comprender el contexto en el que se desarrolla la investigación.

La búsqueda de la bibliografía usada se realizó inicialmente por medio de palabras clave tales como: derechos a la naturaleza, antropocentrismo jurídico, ecocentrismo jurídico, países que le otorgan derechos a la naturaleza, contextualidad de los derechos humanos y justicia ambiental, esencialmente en buscadores académicos como SciELO (Scientific Electronic Library Online), Redalyc, Google Academic, entre otros, resaltando que los textos abordados fueron escogidos según el carácter científico que tenían y la trayectoria de sus autores, aclarando que en

general fueron de diversas índoles, tales como artículos, tesis de pregrados y posgrados, libros académicos de juristas, sociólogos y filósofos, entrevistas, artículos periodísticos, sentencias, entre otros.

**Criterios de selección de casos de estudio:** La búsqueda de países que le otorgan derechos a la naturaleza arrojó una gran cantidad de resultados, pues en la actualidad son varios los países que han promulgado derechos a la naturaleza para preservar la biodiversidad y proteger los recursos naturales, no obstante, de los diversos países se escogieron Ecuador, Bolivia, Colombia y Nueva Zelanda por las siguientes razones:

1. Ecuador y Bolivia han sido pioneros en la concesión de derechos legales a la naturaleza en términos generales. Colombia y Nueva Zelanda han sido pioneros en cuanto a otorgar derechos legales específicos a ecosistemas o ríos.

2. Los cuatro países, en relación a la forma legal en la que conceden derechos a la naturaleza, comparten dos criterios comunes que permiten agruparlos en dos grupos, a saber:

2.1 Por un lado, Colombia y Nueva Zelanda realizan una concesión de derechos a nivel jurisprudencial y/o legal con efecto *inter partes*, puesto que los derechos que estos Estados han otorgado a entes de la naturaleza, se han dado por fallos de sus altos tribunales o por leyes específicas bajo el efecto *inter partes*, al especificar en la parte resolutoria de sus fallos o leyes el nombre particular que ostentan los elementos naturales a los cuales se les otorga determinados derechos.

Aquí, es preciso mencionar que en principio solo se haría una escogencia de países adscritos al derecho continental, por lo tanto, Nueva Zelanda fue el último país en ser



considerado, ya que forma parte del *common law*<sup>6</sup> o del derecho anglosajón, no obstante, su inclusión se justifica debido que a pesar de que existe una diferencia en la importancia de las fuentes del derecho entre un sistema jurídico y otro, dicha diferencia se vuelve casi inexistente con el caso de Colombia, donde a partir de la sentencia expedida por la Corte Constitucional a favor de un elemento natural, muchos jueces de menor jerarquía de este país han adoptado decisiones en un sentido similar, instituyendo de esta forma un precedente.

En este sentido, adicional al carácter *inter partes* de las decisiones de ambos países en relación a los derechos a la naturaleza, su fuerza vinculante es otro elemento en común que permite agruparlos en la categoría mencionada anteriormente.

2.2 Por otro lado, están los países de Ecuador y Bolivia que realizan una concesión de derechos a nivel legal y/o constitucional con efecto *erga omnes*, puesto que consagran en su constitución y leyes respectivamente, a la naturaleza como sujeto de derecho en abstracto, lo cual permite en términos generales cobijar a los diversos elementos que entren bajo la denominación de naturaleza o de seres vivos; aclarando que la noción de otorgar derechos legales a la naturaleza no están necesariamente vinculadas al sistema jurídico, sino que reflejan enfoques legales y culturales específicos de cada país.

3. Otro criterio importante de selección fue la relación existente entre las comunidades indígenas de los cuatro países, con la legislación y jurisprudencia que han expedido y que se encuentra directamente relacionada con la concesión de derechos a la naturaleza.

**Análisis de la legislación y jurisprudencia:** Luego de la selección de los países, se llevó a cabo un análisis detallado de la legislación constitucional, leyes y fallos judiciales relevantes

---

<sup>6</sup> El *common law* es un sistema jurídico en el cual la principal fuente jurídica son las sentencias judiciales o jurisprudencia. Las sentencias tienen un carácter vinculante para todos los jueces, por lo que ellos están obligados a seguir las decisiones precedentes.

con el tema en cada uno de los Estados seleccionados. Se examinaron cómo se establecen los derechos de la naturaleza, los mecanismos legales utilizados y algunas de las implicaciones prácticas de estas disposiciones.

Aquí, es importante manifestar por un lado que, en la legislación y jurisprudencia estudiada, se buscaba esencialmente y en términos generales encontrar apartados que estuvieran a favor o en contra de la noción hegeliana del reconocimiento mutuo de humanidad y naturaleza y de la consideración de la naturaleza como una entidad igualmente valiosa al hombre.

Por otro lado, en un sentido más específico, tal como también lo es la teoría del reconocimiento desarrollada por Axel Honneth, luego de encontrar que el texto legal reconocía a la naturaleza como valiosa, se analizaba esto de manera implícita con tres categorías interpretadas a partir de la teoría de este filósofo, esencialmente en lo referente a al reconocimiento por amor, por respeto y por derecho. Las categorías que se pueden encontrar de manera tácita a lo largo del estudio de los casos eran:

1. La existencia de un reconocimiento de respeto, cuando se reconocía a la naturaleza como valor intrínseco, es decir, este tipo de reconocimiento era el predominante si el texto legal reconocía la existencia y la importancia de los elementos naturales por si mismos; 2. Si en los textos legales se reconocía la interdependencia entre el ser humano y la naturaleza y por tanto se hablaba de que el cuidado del entorno estaba conectado con el cuidado de las comunidades humanas había un reconocimiento de amor, y 3. Si la normativa mencionaba una protección de los intereses de la naturaleza, específicamente si se hacía alusión a proteger los intereses inherentes, como la conservación de la biodiversidad, la preservación de sus hábitats y la mitigación del cambio climático, habría una especie de reconocimiento por derecho.

**Análisis comparativo:** se realizó un análisis comparativo entre los casos de estudio, identificando similitudes y diferencias en las razones socio-jurídicas que han llevado a otorgar derechos a elementos naturales en cada país. Se examinaron las influencias políticas, culturales, ambientales y legales que han impulsado estos cambios jurídicos y como ello puede sustentar o no un relevo paulatino de un antropocentrismo jurídico hacia un ecocentrismo jurídico.

Las observaciones comparativas se registraron inicialmente en un apartado de notas preliminares en el mismo documento de tesis, sirviendo como base para el desarrollo posterior del análisis de cada país seleccionado.

**Análisis crítico y reflexión:** posteriormente, se llevó a cabo un análisis crítico de los resultados obtenidos en los países, evaluando las implicaciones de la concesión de derechos a elementos naturales desde diferentes perspectivas éticas, legales, ambientales y sociales.

Adicionalmente, se relacionó los casos de los países con algunas teorías desarrolladas por Max Weber y Talcot Parsons, y se reflexionó sobre los desafíos y las posibles limitaciones de estas legislaciones y jurisprudencia.

## **5. ESTADO DEL ARTE**

Las lecturas realizadas han girado en torno a ocho tópicos, a saber: 1. Fundamentación de los derechos humanos. 2. Análisis sobre el antropocentrismo y el ecocentrismo. 3. Revisión de casos de concesión de derechos a sujetos no humanos. 4. Estudio de la Teoría del reconocimiento. 5. El reconocimiento a través de los movimientos sociales. 6. El reconocimiento de las cosmovisiones ancestrales. 7. La relación de la concesión de derechos a seres no humanos con la justicia ambiental y 8. La legitimidad en la concesión de derechos.

### 5.1 Sobre la fundamentación de los derechos humanos

Es preciso iniciar este apartado explicando las razones por las cuales reviste especial importancia estudiar los enfoques que fundamentan los derechos humanos, pues uno de los puntos de esta investigación es cuestionar el imaginario colectivo en el cual los derechos humanos ostentan un carácter universalista que nace con el hombre mismo, desconociendo así que son históricos y relativos, por lo que, no obedecen a la existencia de unos valores universales que siempre han estado presentes, sino que por el contrario, tienen un desarrollo continuo que les permite ampliar su aplicación a otros seres no humanos según las demandas sociales que se presenten.

Uno de los autores que sirve para apoyar la idea anterior es el doctor en ciencia política Mauricio García Villegas con su texto “El fundamento de los derechos humanos” (1999). Con este escrito el jurista colombiano se pregunta por el fundamento de los derechos humanos y expone la idea de que estos varían a través de la historia y que más que la concreción de valores universales son logros políticos.

El autor hace un análisis documental y saca su conclusión apoyado en una tesis de Perelman, con la cual concilia las teorías *iusnaturalistas* e *iuspositivistas* del derecho que se han preocupado por determinar cuál es el origen de los valores que contiene la norma, contraponiendo si vienen de la naturaleza misma, del hombre o del legislador.

Al final, el autor dice que los valores que componen el deber ser de los derechos humanos han cambiado en estos dos siglos, pero para cada época los hombres han coincidido en preceptos axiológicos o en máximas éticas, resaltando que en nuestra época esa coincidencia o acuerdo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este punto y en concordancia con el tema de investigación, es pertinente poner de manifiesto como una idea a comprobar en el desarrollo investigativo que, los derechos concedidos a elementos naturales en países como Ecuador, Bolivia, Colombia y Nueva Zelanda, son la concreción de preceptos éticos que se ajustan a la idiosincrasia que dichas sociedades tienen frente al papel y la importancia de la naturaleza, resaltando que en estos casos la concesión de derechos a seres no humanos obedece a una concepción relativista y no universalista de los derechos, así como a la legitimidad que le han otorgado a ello.

Para entender mejor lo expresado someramente en la última línea del párrafo anterior, es preciso decir que en la concepción de derechos, específicamente en la concepción de derechos humanos, se ha dado lo que las docentes de sociología de la Universidad de Buenos Aires, Rita Boco y Gisela Bulanikian, denominan la dicotomía relativismo cultural vs universalismo.

Al respecto, las mencionadas autoras en su texto denominado “Derechos humanos: universalismo vs relativismo cultural” (2010) dicen que:

De este modo, los derechos humanos forman parte de múltiples perspectivas y puntos de vista, a veces conflictivos, ya que se han universalizado como valores reinterpretados, contextualizados, adaptados y renegociados de diferente manera en cada rincón del planeta. La Declaración Universal de Derechos Humanos enfatiza la tradición occidental de derechos individuales, pero debemos reconocer que las colectividades tienen derechos que varían a través de las culturas y en su relación entre colectividades y entre distintos individuos.

Éstas son las diferencias a las que se refieren los relativistas cuando argumentan que los derechos humanos corporizan en sí mismos prejuicios y son por lo tanto un "constructo etnocéntrico" con aplicabilidad limitada. Para los relativistas, que sostienen

que existe una amplia variedad de sistemas morales y de justicia no occidentales, los derechos humanos entran en conflicto con los distintos sistemas culturales. (p. 1-2)

Por lo anotado y en relación a los ya enunciados dos criterios comunes que comparten los cuatro países escogidos en su legislación nacional, a saber, concesión de derechos a nivel jurisprudencial con efecto *inter partes* y concesión de derechos a nivel constitucional con efecto *erga omnes*, es posible colegir de manera incipiente en este apartado del texto que, los derechos otorgados a la naturaleza o a elementos de ella son de índole relativista, puesto que, su desarrollo legal y jurisprudencial ha obedecido a las relaciones sociales y colectivas que se han llevado a cabo al interior de los diferentes Estados, y no a la inclusión de una declaración universal en la normativa interna, en razón de que no existe instrumento legal de aplicación universal que le conceda de manera taxativa y explícita derechos a seres vivos diferentes al ser humano.

Frente a la concreción del relativismo jurídico de Ecuador, Bolivia, Nueva Zelanda y Colombia en la concesión de derechos a seres no humanos, resulta acertado decir que en estos países se materializa también la importancia del sistema de valores en los términos desarrollados por Talcott Parsons en su libro: “El sistema social”, puesto que en este autor es posible observar la relevancia de los mismos por ser estos los factores que causan la acción en una sociedad determinada, lo que para el caso de la legislación y/o jurisprudencia de estos países, se traduciría en principio en que los sistemas de valores que se relacionan directamente con el cuidado, respeto e importancia que se le concede a la naturaleza dentro de la sociedad, son los pilares o el fundamento de las normas y fallos judiciales en los que se les otorgan derechos al medio ambiente y/o seres vivos.

De ahí que, sea importante retomar el pensamiento de Parsons en relación a la afirmación que hace de que el reconocimiento y la aceptación de un sistema de valores en común es inherente y hace parte de toda sociedad humana, siendo fundamental para el estudio de las estructuras que permanecen, así como de los procesos de cambio social.

Al respecto Lidia Girola, socióloga e investigadora titular de la Universidad Autónoma Metropolitana de Azcapotzalco, México, en su texto: "El esquema de las variables-pauta en la sociología de Talcott Parsons" expresa que:

Parsons señala que los valores se pueden entender en términos de los compromisos de los individuos a proseguir y defender determinadas direcciones o tipos de acción con respecto a la colectividad considerada como un sistema y en consecuencia, como directamente ligados a los papeles o roles que los actores desempeñan en la sociedad.

Parsons señala asimismo que "para propósitos sociológicos, los valores son definidos deliberadamente en un nivel de generalidad más alto que el de las metas; son direcciones de acción en lugar de objetivos específicos, dependiendo estos últimos del carácter particular de la situación en la que está colocado el actor, así como de sus valores y las propuestas y requerimientos del sistema" (Girola, 1993, p.10)

Continuando con la misma línea sobre la fundamentación de los derechos humanos, el doctor en derecho constitucional y filosofía de derecho Rodolfo Arango Rivadeneira en su texto "La objetividad de los derechos fundamentales" (2016) muestra una mirada histórica de los derechos humanos desde lo que estos eran para filósofos como Locke, Marx, Kelsen, Ross y Macintyre, y con base a ello, debate sobre la objetividad de los derechos humanos desde las dos

corrientes principales, esto es, el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*. Al final este autor va a hablar de una objetividad contextual en los derechos humanos.

Arango presenta una propuesta que defiende la objetividad de los derechos fundamentales con independencia de factores culturales, a partir del pragmatismo filosófico y la teoría discursiva en la ética y el derecho.

En García Villegas y Arango Rivadeneira hay puntos en común que permiten sustentar un relativismo en materia de derechos, pues apoyan desde distintas perspectivas la idea de que los derechos humanos se desarrollan a partir de factores culturales y que por tanto son históricos, afirmación que da a pie a que hoy pueda ser posible hablar de derechos a los no humanos en algunas latitudes del mundo.

Aunque los dos textos anteriores critican la forma tradicional en la que se fundamentan los derechos humanos, no arremeten en contra de su existencia e importancia, contrario a lo que si hacen autores como Alasdair Macintyre y Luis Alfonso Fajardo, aclarando que este último critica la existencia de generaciones en los derechos. Por un lado, el magister en filosofía Federico García Larrain, en su texto “La crítica de Alasdair MacIntyre a la noción de Derechos Humanos” (2018) explica de manera sucinta como MacIntyre niega la existencia de los derechos humanos porque son una forma moderna de concretar absolutos morales que son irreconciliables unos a otros y por tanto inviables en su aplicación.

Por otro lado, el doctor colombiano en derechos fundamentales Luis Alfonso Fajardo Sánchez, en su texto “Globalización de los Derechos Humanos. La “teoría de las generaciones” ha muerto, ¡viva la teoría de la generación de Viena!” (2016) busca que se reflexione sobre la inconveniencia que supone seguir utilizando la llamada Teoría de las Generaciones de los Derechos Humanos, puesto que esta división de los Derechos Humanos en categorías: primera,



segunda, tercera, etc., hace que unos derechos tenga mayor relevancia en relación con otros. De este texto el principal resultado que se asocia con la presente investigación es la tesis del autor sobre la historicidad de los derechos como forma de interpretación y la idea de que si se habla de derechos de los seres no humanos debería pensarse en el mismo nivel de los derechos humanos que se conocen de forma general en el derecho continental.

## **5.2 Análisis sobre el antropocentrismo, el biocentrismo y el ecocentrismo.**

Los derechos humanos, tal como su nombre lo indica fueron desarrollados por y para humanos, en virtud a que este ser dotado de razón era el único capaz de ostentar la calidad de sujeto de derechos, concretando de esta forma un antropocentrismo de índole jurídico.

Sin embargo, cabe recordar que la categoría de ser humano y la de sujeto de derecho nunca ha sido simétrica, es decir, los derechos no han nacido con la especie a la que llamamos humanidad, puesto que el otorgamiento de los derechos humanos ha tenido un desarrollo paulatino e histórico según las condiciones que la sociedad imponga para otorgar tal calidad, de ahí que, estos se han venido otorgando de manera progresiva en atención a los reclamos que han hecho hombres y mujeres de distintos tipos para ser reconocidos como ciudadanos y como sujetos de derechos.

Para lo anterior es preciso analizar de manera general el antropocentrismo, por ser esta la concepción filosófica que por muchos años sustentó la concesión de derechos a los seres humanos, excluyendo así a toda especie distinta a la humanidad, y la que permitió que el hombre dominara la naturaleza por considerarla un objeto a su servicio.

Pese a intentos por encontrar un texto científico que de manera pormenorizada explicara el desarrollo y/o evolución del antropocentrismo en relación con la naturaleza, esto no fue posible, de ahí que en concordancia con las distintas lecturas realizadas, en especial del texto

denominado “Perspectivismo y Multinaturalismo en la América indígena” de Eduardo Viveiros (2013) sea importante iniciar hablando de la desacralización de la naturaleza como origen del antropocentrismo.

El antiguo animismo propio de las sociedades primitivas, en donde cada árbol, montaña o río tenía su espíritu guardián, fue destruido progresivamente, permitiendo así la explotación de la naturaleza con indiferencia del sentir de los seres naturales.

Aunado a lo dicho en precedencia, con el devenir histórico hubo un cambio en la concepción del modo supremo de existencia, puesto que en vez de la búsqueda de un ideal de contemplación (una actitud intelectualista) como sucedía con los griegos y las tradiciones orientales antiguas, el cristianismo exaltó el valor de la acción (una actitud voluntarista) que favoreció la relación de conquistadores de la naturaleza.

Adicionalmente, con la ilustración se dio un reemplazo de la concepción cíclica del tiempo por una historia lineal de progreso que culmina o culminaba con el ser humano que está hecho a semejanza de Dios y por tanto destinado a dominar la naturaleza.

Con el desarrollo filosófico que surgió después de la ilustración, es importante mencionar la importancia del antropocentrismo kantiano que se desprende de su texto “Crítica a la razón pura”, puesto que de este escrito se colige que el humano, único ser racional dentro del mundo natural es el sujeto y objeto exclusivo de la moralidad, el portador único de dignidad y por tanto, desde la traducción jurídica se podría decir que es quien tiene derecho a tener derechos.

Al respecto, Natalia Lerussi en su texto denominado: “Hacia una revisión del antropocentrismo kantiano. Argumentos para una consideración ética de la naturaleza “Crítica de la facultad de juzgar teleológica” de Immanuel Kant.” (2015) Citando a diversos autores dice que:

Según han sostenido algunos, Kant habría desarrollado una visión de la naturaleza que la describiría como un sistema de fines en el que el hombre, en cuanto que es el único ser racional que conocemos, aparece como “el señor titular de la naturaleza” bajo cuyos fines, en general, se presenta aquella como un mero medio a su disposición arbitraria. Consecuentemente, se atribuye a Kant haber defendido aquella posición antropocentrista que ha contribuido, en los tiempos modernos, a la explotación, deterioro y destrucción de la naturaleza. En los términos con los que Leonel Ribeiro dos Santos ha descrito (de manera crítica) esta posición, “el sistema ético kantiano y el sistema jurídico que le corresponde serían, para algunos, la forma extrema del antropocentrismo ético-jurídico de la cultura occidental. (pp. 123-124.)

No obstante a lo anterior, tal como lo mencionan las juristas Adriana Norma Martínez y Adriana Margarita Porcelli en su texto “Del antropocentrismo al ecocentrismo y biocentrismo. Debates sobre la Naturaleza como sujeto de derechos” (2018), en virtud al daño ecológico producido por los seres humanos durante todos estos años, se ha venido gestando una nueva forma de percibir la relación entre hombre-naturaleza, la cual se aparta de la clásica visión antropocéntrica basada en la centralidad del ser humano, para adoptar en su lugar un ecocentrismo, que supone una afirmación del valor intrínseco tanto de cada ecosistema como totalidad, como de cada uno de sus elementos, y un biocentrismo que reivindica el valor primordial de la vida como valor en sí mismo, sin embargo, cabe aclarar que antes de llegar a esas dos nuevas concepciones y/o visiones se gestó un antropocentrismo utilitarista.

Con el antropocentrismo utilitarista la naturaleza opera como un elemento útil, que permite eliminar las condiciones de necesidad humana, logrando desde su uso la consecución de una máxima satisfacción que se construye desde la unión de los intereses de cada uno que

conjugados conforman lo que se llama el interés general. A partir de esta visión se fue gestando un sistema jurídico ambiental a finales del siglo XX en el que el hombre es el centro y el fin de las políticas ambientales, pues en estas disposiciones los recursos adquieren relevancia por las garantías que a través de ellos se hace a los derechos fundamentales de los seres humanos.

Posición que es evidenciable a partir de la teleología del derecho ambiental que se encuentra enfocada en el intento de proteger las distintas formas de vida, con una preferencia evidente por la preservación de la vida humana.

Sin embargo, a pesar de la relevancia del antropocentrismo utilitarista presente en el desarrollo del derecho ambiental, es pertinente mencionar que se ha dado un transitar más allá del cuidado de la naturaleza en función de las nuevas generaciones de la humanidad y se trata del ecocentrismo y del biocentrismo. Estas nuevas concepciones de la relación entre naturaleza y hombre son consecuencia de lo que el jurista colombiano Javier Gonzaga llama conflictos ambientales, en el texto que lleva el mismo nombre (2007). En él este autor explica que la cultura de la modernidad ha reducido a la naturaleza a un objeto a dominar, lo cual también se ha reproducido en el derecho, no obstante, a raíz de acciones ciudadanas se ha venido dando una mirada distinta del medio ambiente y de la vida que hay en él.

Una de esas miradas distintas es el biocentrismo formulado por Gudynas en “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica” (2010). Este autor con su texto reivindica el valor primordial de la vida, como un valor en sí mismo, pero esto no implica olvidar que las propias dinámicas ecológicas implican relaciones que también son de competencia, depredación, etc. Este autor afirma que las especies no son iguales entre sí, y que no es lo mismo una persona que una hormiga. El sentido que se le da a la idea de igualdad se

refiere a que todas las especies son iguales en sus derechos a vivir y florecer y alcanzar sus propias formas de desplegarse y auto-realizarse.

Otra es la que proviene de la cosmovisión de los pueblos nativos ancestrales en la que le conceden gran importancia a la pachamama o a la madre tierra a través de una filosofía de vida denominada el buen vivir o pleno vivir, que es el pensar bien y sentir bien para hacer bien, con el objetivo de conseguir la armonía con la comunidad, la familia, la naturaleza y el cosmos. No se trata del tradicional bien común limitado a los humanos, sino del bien de todo lo viviente, incluyendo por supuesto a los humanos, entre los que exige complementariedad y equilibrio, no siendo alcanzable individualmente. El *Sumak kawsay* como se le domina en lengua quechua es un sistema de vida, en el cual la Pachamama adquiere no solamente la categoría de sujeto de derechos sino también una connotación política, religiosa y mágica.

### **5.3. Diferencias entre biocentrismo y ecocentrismo.**

En aras de una mayor claridad frente a dos enfoques que sustentan la relación con la naturaleza, esto es, biocentrismo y ecocentrismo, es pertinente traer a colación las principales características de cada uno, aclarando que para este trabajo investigativo se realiza un estudio desde el ecocentrismo.

Tanto el biocentrismo como el ecocentrismo son dos enfoques filosóficos y éticos relacionados con la conexión entre los seres humanos y la naturaleza. Si bien, ambos enfoques comparten una preocupación por el medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas, existen importantes diferencias entre ellos.

Por un lado, el enfoque biocéntrico se centra principalmente en la importancia intrínseca que poseen los seres vivos, por lo que, consideran que todos los organismos tienen un valor inherente que les da el derecho a existir. De ahí que, bajo esta perspectiva, cada forma de vida

individual ostente su propio valor, lo que la hace merecedora de respeto y consideración moral, independientemente de su utilidad, pues se enfatiza en la igualdad de todos los seres vivos, intentando minimizar y evitar el sufrimiento y la destrucción de cualquier forma de vida.

Por otro lado, el enfoque ecocéntrico o el ecocentrismo, se centra en defender y abogar por la importancia del ecosistema en su conjunto y considera que los elementos que lo componen tienen un valor intrínseco, pues realiza un especial énfasis en la interdependencia e interconexión de las entidades naturales, a raíz de que reconoce que cada organismo cumple una función vital dentro de este sistema.

Es preciso decir que el enfoque ecocéntrico adquirió fuerza en el mundo académico, político y social gracias al ya fallecido filósofo noruego Arne Naess, quién desarrolló el concepto de *deep ecology* o ecología profunda, denominación que mostró por primera vez al mundo en el año 1973 con su artículo titulado: "*The Shallow and the Deep, Long-Range Ecology Movement*". Su pensamiento que posteriormente se convertiría en un movimiento, se sustenta en ocho puntos, que son traídos a colación por la académica argentina Andrea Speranza en su texto denominado "Ecología profunda y autorrealización. Introducción a la filosofía ecológica de Arne Naess" (2006). Al respecto la autora dice que:

El movimiento se articula sobre la base de una plataforma conformada por ocho puntos programáticos que Naess elaboró junto con George Sessions en la primavera de 1984. Estos puntos son:

1) El bienestar y el florecimiento de la vida humana y no humana en la Tierra son valores en sí mismos (sinónimos: valores intrínsecos, valores inherentes). El valor de las formas de vida no humanas es independiente de la utilidad que éstas pueden tener para los propósitos humanos.

2) La riqueza y la diversidad de las formas de vida tienen un valor en sí mismas y contribuyen al florecimiento de la vida humana y no humana en la Tierra.

3) Los seres humanos no tienen ningún derecho a reducir esta riqueza y esta diversidad, salvo que sea para satisfacer necesidades vitales.

4) La actual intervención humana en el mundo no humano es excesiva y esta situación empeora rápidamente.

5) El florecimiento de la vida y de la cultura humana es compatible con la reducción sustancial de la población humana. El florecimiento de la vida no humana requiere una reducción de esa índole.

6) Los cambios significativos para mejorar las condiciones de vida requieren cambios de políticas. Éstas afectan las estructuras económicas, tecnológicas e ideológicas.

7) El cambio ideológico consiste principalmente en valorar la calidad de vida (vivir en situaciones de valor intrínseco) más que adherir a un alto estándar de vida. Tendrá que producirse una toma de conciencia profunda de la diferencia entre grande (*big*) y grandioso (*great*).

8) Quienes suscriben a los puntos enunciados tienen la obligación directa o indirecta de tratar de implementar los cambios necesarios. (pp. 27-28)

De lo anterior se desprende que el enfoque ecocéntrico es un cuestionamiento más profundo de las causas o razones que fundamentan la crisis ecológica, es por ello que se sustenta en el reconocimiento del valor inherente de la biodiversidad, de ahí que, este enfoque no se limite a denunciar solamente aquello que pone en peligro la supervivencia o afecta el bienestar

del ser humano como especie, pues se declara la interdependencia fundamental entre todos los que están inmersos en el entorno.

En resumen, mientras que el biocentrismo aboga y pone especial énfasis en el valor inherente de los individuos vivos y en los derechos a los cuales deben ser acreedores, el ecocentrismo se centra en la importancia del ecosistema en su totalidad y en la interdependencia que existe entre todos sus elementos, por lo que, si bien, ambos enfoques reconocen la necesidad de preservar la naturaleza, difieren en la forma de cómo lograrlo.

## **6. Revisión de casos de concesión de derechos a la naturaleza**

En párrafos anteriores, específicamente en el apartado sobre la fundamentación de los derechos humanos, se hizo una mención de paso respecto a que los derechos son históricos y relativos, por lo que, era plausible afirmar que poseen un carácter continuo.

Una forma de demostrar la continuidad de la que gozan los derechos, es a través de ejemplos que denotan cambios paulatinos frente a la apertura de quienes se encuentran cobijados por la categoría de sujeto de derechos, encontrando que bajo dicha denominación en algunos países suramericanos adscritos al derecho continental se han añadido otros entes o sujetos no humanos como la naturaleza. En relación al caso de Nueva Zelanda, resulta pertinente resaltar nuevamente que dicho país se rige por el sistema jurídico del *common law*, en contraposición al derecho continental. En el contexto de sus textos legales, se ha otorgado reconocimiento jurídico a ríos y parques al atribuirles personalidad jurídica, sin embargo, hasta el momento, en este país no se ha conferido la categoría de sujetos de derechos en sentido estricto a dichos entes naturales.



## **6.1. Concesión de derechos a nivel constitucional con efecto *erga omnes***

### **6.1.1. ECUADOR**

Un importante ejemplo de la concesión de derechos a sujetos no humanos con efecto *erga omnes* es la Constitución de Ecuador. Este documento jurídico, promulgado en el año 2008, constituye un hito al reconocer en múltiples artículos los derechos de la Naturaleza, siendo la primera vez que se realiza dicha concesión en el ámbito legal.

Aquí, es preciso resaltar que según Eduardo Gudynas, en su artículo “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica” (2010) es la primera vez que se incluye una perspectiva biocéntrica en un texto constitucional.

Resulta entonces interesante el saber que la categoría de sujeto de derechos que se le concede a la naturaleza a nivel constitucional, nació en el marco de un país de América Latina que hoy en muchas latitudes es ejemplo en materia ambiental, al punto de irradiar cambios en otros Estados en materia constitucional, legislativa, jurisprudencial, gubernamental y por tanto social.

En la Constitución política de Ecuador a la naturaleza le es otorgada una gran importancia desde el preámbulo de su texto, y es definida constitucionalmente como “la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” y la cual es un motivo por el que los ecuatorianos decidieron construir “Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*.” (Preámbulo).

Para mayor comprensión se trae a colación el preámbulo (2008), a saber:

#### **PREÁMBULO**

**NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador**

RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos,

**CELEBRANDO a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia,**

INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad,

APELANDO a la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, COMO HEREDEROS de las luchas sociales de liberación frente a todas las formas de dominación y colonialismo,

Y con un profundo compromiso con el presente y el futuro,

**Decidimos construir Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay;**

Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades;

Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana – sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra; y,

En ejercicio de nuestra soberanía, en Ciudad Alfaro, Montecristi, provincia de Manabí, nos damos la presente...” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Además de la mención expresa que hace de la naturaleza o pachamama en el preámbulo, esta Constitución desde sus primeros artículos, específicamente desde los principios que rigen la aplicación de los derechos, hace alusión al carácter legal que ostenta la naturaleza a nivel

normativo y, la convierte en acreedora de unos derechos que posteriormente se enuncian de manera explícita en su articulado.

Al respecto la Constitución Política de Ecuador (2008) en su artículo 10 y de manera general establece que:

Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

**La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En sus artículos 71 y 72 consagra específicamente los derechos a los cuales es acreedora, a saber:

Art. 71: La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72: La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales

afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

(Constitución Política de Ecuador, 2008, Artículos 10, 71 y 72)

De los dos artículos anteriores, se colige que en la constitución de Ecuador a la naturaleza le fueron reconocidos los siguientes derechos:

A que se respete integralmente su existencia; al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; a que toda persona o colectividad pueda exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza (Art. 71) y a su restauración “independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados” (Art. 72).

Adicional a los derechos que los artículos 71 y 72 de la Constitución Política del Ecuador le otorgan a la naturaleza, este documento legal le da una garantía adicional de protección a través del principio *in dubio pro natura* (artículo 395.4); es por eso que, estos artículos citados deben entenderse y aplicarse en correspondencia con el artículo 395.4 del mismo texto constitucional.

Lo anterior significa que los derechos anotados anteriormente deben ser garantizados por cada ciudadano con base o bajo la interpretación del principio *in dubio pro natura*, el cual dispone que: “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza” (Constitución del Ecuador, 2008, Artículo 395.4).

De lo dicho en precedencia, específicamente de lo consagrado en el preámbulo, es plausible afirmar que los derechos otorgados a la naturaleza en la Constitución de Ecuador de 2008, son el resultado de la inclusión de conceptos indígenas como pachamama y *Sumak Kawsay*, siendo así los derechos no un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar una vida comunitaria armónica en la que se supere la dominación de la naturaleza. Dicho de otro modo, la pretensión de la Constitución de Ecuador de dotar de derechos al medio ambiente, además de repensar las estructuras del Estado y sus construcciones eurocéntricas en torno al papel de la naturaleza, busca el retorno a una forma de vida indígena en la cual existía una comunión estrecha entre el ser humano y su entorno. En pocas palabras, es el reconocimiento jurídico y occidental de una cosmovisión ancestral.



(Maldonado, 2008)

**Fotografía tomada para el Instituto Científico de culturas indígenas.**

Aquí, es preciso traer a colación que el cumplimiento de los derechos de la naturaleza consagrados en la Constitución de Ecuador, constituyeron un nuevo desafío tanto para la ciudadanía, como para los jueces, puesto que son estos últimos quienes estaban y siguen estando llamados a concretar y aplicar los derechos.

De conformidad con las páginas web [derechosdelanaturaleza.org.ec](http://derechosdelanaturaleza.org.ec) (2022) y <https://ejatlas.org/> (Atlas de justicia ambiental 2018), después de tres años de la expedición de la Constitución de Ecuador, este país también se convirtió en el primero en llevar a cabo un juicio

de derechos de la naturaleza, cuya sentencia expedida fue a favor de los derechos de elementos naturales, específicamente de un río. El primer caso fue presentado ante la Corte Provincial de Justicia de Loja y tuvo como demandante al Río Vilcamba, quién por medio de Eleanor Geer Huddle y Richar Frederick Wheeler, reclamo la defensa de sus derechos a existir y mantenerse, pues estos estaban siendo conculcados por la construcción del proyecto de una carretera que modificaba e interfería con el flujo natural del río. Al final la Corte decidió que el proyecto debía ser parado, tal como ocurrió.

Por todo lo anotado, es razonable decir que en el caso de Ecuador, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución de 2008, ha generado un importante avance desde la implementación de un ecocentrismo jurídico, pues el desarrollo de un marco legal que busca proteger y preservar el ambiente y los ecosistemas del país, demuestra un cambio paulatino en un sistema legal netamente antropocéntrico. En apoyo de ello, se ha establecido la posibilidad de presentar acciones legales en defensa de la naturaleza y se ha promovido la implementación de medidas para prevenir daños ambientales.

### **6.1.2. BOLIVIA**

A diferencia de Ecuador, la Constitución política de Bolivia promulgada en el año 2009 no tiene un capítulo o un apartado en el que se consagren los derechos a la naturaleza de manera explícita y/o taxativa. No obstante, un año más tarde, en el marco de la “Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra” que contó con la presencia de pueblos indígenas, naciones y organizaciones sociales de todo el mundo, Bolivia además de ser la sede de la “Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra”, suscrita en la ciudad de Cochabamba, también fue el primer país que adoptó su contenido mediante la Ley 071 de 2010, a raíz de que la declaración inicial no tenía fuerza vinculante, pues

su contenido antes de ser ley era una relación de intenciones que estaba desprovista de fuerza jurídica.

Al respecto, y en aras de entender un poco las razones de la mencionada Declaración, se trae a colación el preámbulo de la misma (2010), a saber:

- Considerando que todos somos parte de la Madre Tierra, una comunidad indivisible vital de seres interdependientes e interrelacionados con un destino común;
- Reconociendo con gratitud que la Madre Tierra es fuente de vida, alimento, enseñanza, y provee todo lo que necesitamos para vivir bien; **Reconociendo que el sistema capitalista y todas las formas de depredación, explotación, abuso y contaminación han causado gran destrucción, degradación y alteración a la Madre Tierra, colocando en riesgo la vida como hoy la conocemos, producto de fenómenos como el cambio climático;**
- Convencidos de que en una comunidad de vida interdependiente no es posible reconocer derechos solamente a los seres humanos, sin provocar un desequilibrio en la Madre Tierra;
- **Afirmando que para garantizar los derechos humanos es necesario reconocer y defender los derechos de la Madre Tierra y de todos los seres que la componen, y que existen culturas, prácticas y leyes que lo hacen;**
- Conscientes de la urgencia de tomar acciones colectivas decisivas para transformar las estructuras y sistemas que causan el cambio climático y otras amenazas a la Madre Tierra;
- Proclamamos esta Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra, y hacemos un llamado a la Asamblea General de las Naciones Unidas para adoptarla,

como propósito común para todos los pueblos y naciones del mundo, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, se responsabilicen por promover mediante la enseñanza, la educación, y la concientización, el respeto a estos derechos reconocidos en esta Declaración, y asegurar a través de medidas y mecanismos prontos y progresivos de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos, entre todos los pueblos y los Estados del Mundo. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Los apartados del preámbulo de la “Declaración universal de los derechos de la madre Tierra” que se encuentran en negrilla y subrayados, evidencian un *telos* o una razón de ser en el documento que podría tildarse de dicotómica, puesto que, por un lado, resaltan la necesidad de dotar de derechos a la naturaleza en virtud de su importancia intrínseca, y, por el otro, el valor de la conservación y el cuidado de la naturaleza esta medido en que con ello se garantiza la supervivencia de la especie humana, observándose así, que son mayoritariamente la concreción de intenciones que se enmarcan dentro de una perspectiva propia del antropocentrismo utilitarista, más que del ecocentrismo.

Ocho meses después de la expedición de la Declaración, en el mes de diciembre del año 2010, el entonces presidente de Bolivia Evo Morales, promovió la Ley No. 71, también conocida como la Ley de los derechos de la Madre Tierra. Dicha Ley se expidió para “reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos.” (2010, Artículo 1).

En términos generales, ese texto legal reconoce a la Tierra como un sistema viviente con derechos y confiere a la misma el carácter de sujeto colectivo de interés público, adicionalmente, por medio de una ley posterior intentó llenar en parte el vacío que dejó el constituyente dentro de la Constitución de 2009 frente a este tema.



En relación a la Declaración y posterior Ley 071 de 2010, la Doctora en Derecho constitucional administrativo María Elena Attard, en su tesis doctoral denominada “La acción popular boliviana a la luz del modelo polifónico de justicia constitucional” (2021), dice lo siguiente:

El citado instrumento fue sumamente importante para Bolivia, puesto que, si bien la Constitución de 2009 no consagró de forma expresa a la Madre Tierra como titular de derechos —aunque este aspecto se puede inferir del carácter plurinacional, plural, intercultural y descolonizante del diseño constitucional vigente y por la referencia que en el Preámbulo de la Constitución realiza en cuanto a la Pachamama—, la Ley 071 de 21 de diciembre de 2010 (denominada Ley de Derechos de la Madre Tierra) consagra un avance importante para el reconocimiento normativo expreso de los derechos de la Madre Tierra en el marco de un paradigma biocéntrico. Esta ley se enmarcó plenamente en la referida Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra. (p. 696)

No obstante, a diferencia de lo mencionado anteriormente, frente a la omisión legislativa que tuvo Bolivia de incluir derechos a la madre Tierra en su Constitución, la Doctora en Sociología Jurídica Liliana Estupiñán en conjunto con los investigadores Leonardo Antonio Parra y María Camila Rosso en su artículo denominado “La Pachamama o la naturaleza como sujeto de derechos. Asimetrías en el Constitucionalismo del “buen vivir” de América Latina” (2022) consideran que el texto constitucional está en clave “paritaria, decolonial, anti-neoliberal y de Madre Tierra”, es decir, que la constitución boliviana fue la antesala para que posteriormente se reconociera a la naturaleza como sujeto de derechos. En relación a ello los mencionados autores señalan que:

Bolivia tampoco se queda atrás, su preámbulo es la construcción social más fabulosa de los últimos tiempos en el Derecho Constitucional de América Latina, más arriesgado, también en clave paritaria, descolonial, anti-neoliberal y de Madre Tierra. Todo un componente espiritual que debe irradiar toda la interpretación del texto constitucional. A los ya consabidos principios liberales de la mayoría de constituciones de América Latina, se agregan los del artículo 8vo que permiten la lectura posterior en clave de Madre Tierra o de la naturaleza como sujeto de derechos, a pesar de la dificultad que ha tenido en la práctica su concreción y desarrollo. En general, un Estado que asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). (Estupiñan et al., 2022, p.12)

Para efectos de una mayor comprensión frente a lo expresado por los autores en precedencia, y, en aras de determinar la relación que los distintos instrumentos jurídicos (Constitución política de 2009 y Ley 071 de 2010) han tenido en Bolivia frente a la concesión de derechos a seres no humanos, se trae a colación el preámbulo de la Constitución, junto con los artículos 316.6, 354 y 355 de la misma.

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. **Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas.** Así conformamos nuestros pueblos, y jamás

comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, **en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.**

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos. Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia. (Constitución Política del Estado boliviano, 2009, preámbulo)

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en:

**6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos económicos y sociales para la población.**

Artículo 354. **El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.**

Artículo 355.

**I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.**

II. II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.

III. III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(Constitución Política del Estado boliviano, 2009, artículos 316, 354 y 355)

De los apartados subrayados y en negrilla se desprende que si bien, tal como lo expresaron los autores de “La Pachamama o la naturaleza como sujeto de derechos. Asimetrías

en el Constitucionalismo del “buen vivir” de América Latina”, la Constitución política de Bolivia si hace mención de la madre tierra, el enfoque del articulado no es el de conceder derechos o reconocer a la naturaleza como sujeto de protección especial, sino más bien lo contrario, dado que queda evidente en este contexto constitucional que, se promueve un desarrollo sostenible en el cual la naturaleza se considera como un medio para la economía, en lugar de ser un fin en sí misma. En relación a la última línea, es preciso advertir que más adelante se explicará como la noción de desarrollo sostenible es incompatible con una real constitución de la naturaleza como sujeto de derechos.

Pese a que la Constitución Boliviana no tiene una perspectiva ecocéntrica en sentido estricto, es imposible no reconocer que legalmente y mediante la Ley 071 de 2010, en Bolivia se comprende a la Madre Tierra como un sujeto colectivo de interés público, sagrado y titular de derechos, del que se derivan obligaciones por parte del Estado y deberes por parte de las personas. En otras palabras, no se puede dejar de lado que el país por medio de esta ley es en parte pionero en materia ambiental, puesto que la Ley desarrollada le otorga personalidad jurídica al sistema natural, así como también permite que los ciudadanos demanden a individuos y a grupos como parte de la "Madre Tierra" en respuesta a las infracciones reales y presuntas que los mismos realicen en contra de su integridad.

De manera explícita los artículos 3 y 7 de la Ley 071 de 2010 que definen que es la Madre Tierra, junto con los derechos a los cuales es acreedora, consagran lo siguiente:

Artículo 3. (MADRE TIERRA). La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino

común. La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

#### Artículo 7. (DERECHOS DE LA MADRE TIERRA)

##### I. La Madre Tierra tiene los siguientes derechos:

A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas. (Ley 71 de 2010, Bolivia)

En este punto, resulta relevante poner de manifiesto que el reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra que en Bolivia se realizan mediante la Ley 71 de 2010, encuentran un punto de contradicción con el ya citado mandato constitucional de “promover la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables como medio para generar empleo e insumos económicos y sociales para la población” (Art. 316), por lo que, en sintonía con la teoría y/o principio de la jerarquía normativa, conocido internacionalmente bajo la pirámide de Kelsen, que a grandes rasgos consagra e implica que la Constitución como norma de normas es superior a cualquier otra norma jurídica y que por tanto una norma de rango inferior no puede contradecir a una de rango superior, es plausible determinar en sintonía con lo planteado con Eduardo Gudynas en su artículo periodístico denominado *¿Por qué Bolivia no reconoce los derechos de la Naturaleza?* que, en Bolivia realmente no existen derechos a favor de la naturaleza y que se trata más bien de un discurso en pro del ambiente, donde persiste y prevalecen las mismas prácticas de apropiación de recursos naturales, pues estas son mandatos de rango constitucional que predominan sobre mandatos netamente legales.

De ahí que, aunque la Constitución de 2009 tenga un mandato de tipo ético de perseguir el Vivir Bien, lo que podría persuadir en términos generales que en el país se aboga por una gestión ambiental más vigorosa y eficiente, la realidad es que su articulado continua evocando la idea de desarrollo mediante el modelo de extracción y explotación de recursos naturales.

Referente a lo anterior, Eduardo Gudynas (2018) en el artículo mencionado dice que:

Esto hace que sea tan particular la constitución boliviana: encierra una fuerte tensión entre mandatos por la calidad de vida y ambiental y la vez exige que la Naturaleza sea aprovechada, y como eso se hace bajo los desarrollos convencionales como los extractivismos, se disparan todo tipo de impactos.

Esa tensión no se superó en la última década y muchos de los conflictos actuales responden a esto, como es la resistencia ciudadana a la expansión petrolera dentro de áreas naturales protegidas o en territorios indígenas. No faltará quien distorsione el real significado de “industrializar”, y termine justificando los nuevos extractivismos como parte del mandato constitucional. Pero esos mismos emprendimientos tienen tan graves impactos que se vuelven inocultables, como fue la desecación del Lago Poopo. Allí se violan las metas del Vivir Bien constitucional y de los derechos a un ambiente sano. O sea, otra vez la contradicción.

Se intentó resolver esa tensión básica mediante leyes que reconocieran los derechos de la Naturaleza. Desde la sociedad civil se batalló en ese sentido, y resultó en las leyes de los Derechos de la Madre Tierra de 2010, y en la de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien en 2012. Pero en sentido estricto no lograron a satisfacción un reconocimiento de los derechos de la Naturaleza por varias razones: prevaleció encasillarla como de “interés público”, la redacción era muy metafórica para ser aplicable, y por si fuera poco, todo fue atado a la idea del “desarrollo integral”. (Gudynas, 2018).



## **6.2. Análisis en conjunto de las legislaciones de Ecuador y Bolivia**

Es importante luego de haber abordado los derechos que tanto Ecuador como Bolivia le han otorgado a la naturaleza en el ámbito legal y/o constitucional, establecer la relación existente entre estos dos países, dado la similitud de sus estipulaciones normativas y del origen social de las mismas.

En las dos legislaciones se reconoce a la naturaleza bien llamada Pachamama en Ecuador o Madre Tierra en Bolivia, como un sujeto titular de derechos; se le ubica espacialmente en el momento actual en el que vivimos bajo las palabras de “indivisible” (Ecuador) y “de la que somos parte” (Bolivia); así como también temporalmente con las palabras “de la que dependemos la generación humana presente y las futuras (Ecuador) y “además de otros seres vivos” (Bolivia), frente al cual los particulares tienen ciertos deberes y los Estados ciertas obligaciones, que podrían considerarse similares a las obligaciones que el derecho internacional ha desarrollado en materia de derechos humanos. Estos elementos o enunciaciones sin lugar a duda suponen un gran avance y un relevo paulatino del antropocentrismo jurídico.

Ambas legislaciones consagran la obligación de respeto hacia la naturaleza y lo que ella comprende, lo cual implica que el Estado en cabeza de sus funcionarios deben abstenerse de amenazar o vulnerar directamente los derechos; asimismo, su articulado establece la obligación de proteger la naturaleza, lo que significa que es deber del Estado evitar la vulneración de los derechos por parte de terceros, es decir, por parte de actores no estatales, tal como los particulares o las empresas. Todo esto envuelve en sí mismo la adopción de medidas que sean apropiadas, efectivas y diligentes para restablecer los derechos violados cuando sea posible, adicional a que permite la concurrencia de la reparación integral de los afectados.

Pero más allá de las similitudes conceptuales que las legislaciones de Ecuador y Bolivia comparten en relación al estatus legal de la naturaleza, es preciso poner de manifiesto que, ambos países tienen en común que las estipulaciones a favor de la naturaleza y su conservación son el fruto y/o resultado de movilizaciones de comunidades que han sido marginalizadas a lo largo del tiempo, así como de la reivindicación de pensamientos o cosmovisiones ancestrales, que fueron anuladas por muchos siglos bajo la hegemonía ideológica occidental.

Para ello, resulta pertinente traer a colación lo enunciado por La doctora en sociología política Liliana Estupiñan Achury y los investigadores Leonardo Antonio Parra y María Camila Rosso en el ya nombrado texto “La Pachamama o la naturaleza como sujeto de derechos. Asimetrías en el constitucionalismo del “buen vivir” de América Latina” (2022).

Al respecto expresan que:

Constituciones enmarcadas en los rasgos propios de lo que se concibe como neoconstitucional, incluso antropocéntricas, no han sido limitantes para el impulso de una nueva lectura del Derecho. Al fin y al cabo, varios países de América Latina padecen los mismos problemas y las mismas necesidades. Entre otras, territorios afectados por la discriminación, el mercado, el extractivismo, la pobreza, la factoría, la producción de materias primas y la afectación de la naturaleza; hechos que han llevado a varias comunidades ancestrales o no, a movilizarse en lógica de resistencia y de protección de sus territorios y diversidad. (Estupiñan et al., 2022, p.44).

Siguiendo los planteamientos de autores como Gudynas, Estupiñan, Parra y Rosso, en los textos ya citados anteriormente, junto con lo consagrado en los preámbulos de la Constitución de Ecuador, la Declaración Universal de los derechos de la madre Tierra y la Constitución de Bolivia, es válido afirmar que la concesión de derechos a la naturaleza en ambos países, es

producto de la concreción de una democracia participativa, que considera el clamor de distintos movimientos sociales frente a una preocupación latente por el deterioro de la madre tierra y los efectos que esto junto al cambio climático tienen en la vida de las comunidades, de igual forma, también es una apología y un enaltecimiento de la cultura indígena y andina, que busca que se reconozca en el ámbito legal pensamientos indigenistas, arraigados en una cultura ancestral que por muchos años fue dejada de lado.

En relación a lo anotado Estupiñan, Parra y Rosso (2022) dicen que:

Se está frente a un escenario donde la comunidad y los pueblos hacen un es-fuerzo por la concretización de la constitución material, por la creación de “un concepto fuerte de Constitución [...] es decir, fruto de la legitimidad democrática y que cuenta con instrumentos que garantizan la limitación del poder y la efectividad de los derechos contemplados en el texto constitucional” (Viciano Pastor & Martínez, 2010). Escenario donde los tribunales y otras ramas del poder han desarrollado una dogmática práctica para la protección de los derechos. Esto explica de forma inicial, entre otras, invocaciones de la Corte Constitucional y de otros tribunales de las categorías de estado de cosas inconstitucional<sup>13</sup> y de la naturaleza como sujeto de derechos. Formas radicales a las que se ha acudido para dar respuesta a problemáticas no resueltas en el marco constitucional tradicional ante inclementes realidades de inequidad y de la violación sistemática de derechos. (Estupiñan et al., 2022, p.48)

Adicional a lo ya dicho, es posible observar, específicamente en los preámbulos de las Constituciones de Ecuador y Bolivia, un desacuerdo con los sistemas políticos y económicos que han imperado en los últimos siglos, puesto que, por un lado, realizan de manera explícita una

protesta al capitalismo como sistema económico actual y, por otro, efectúan un reclamo al colonialismo y al yugo que supuso la época colonial.

Otro importante punto de encuentro en ambas constituciones políticas que es menester resaltar, es la mención expresa del principio indígena del buen vivir, también llamado *Sumak Kawsay*, que tanto en Ecuador como en Bolivia representa una propuesta política y cultural indígena, que en términos de la especialista en Derechos humanos Diana Milena Murcia en su texto “La naturaleza con derechos: un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo” (2012) es un principio que:

(...) enaltece la vida humana tanto como la de la naturaleza. No establece la preponderancia de una especie sobre las otras, como tampoco busca marginar a la humanidad del protagonismo de la historia. Supone situarnos como sujetos conscientes del entorno que necesitamos para la naturaleza con derechos experimentar nuestra existencia y valorarlo desde una perspectiva no mercantilista, pues de él somos parte.  
(p. 17)

Si bien los constituyentes para el caso de Ecuador, y legisladores para el caso de Bolivia, realizaron una lectura frente a la nueva dinámica social, para así construir una nueva hermenéutica de los derechos que superara al derecho ambiental tradicional y al derecho de los derechos humanos, no es posible aseverar que este trabajo se produjo exclusivamente de abajo hacia arriba, es decir, de las comunidades a las altas cortes, puesto que también es importante reconocer la importante participación que tuvieron figuras políticas como Alberto Acosta y Evo Morales en la expedición de los textos legales de Ecuador y Bolivia respectivamente, sin con ello desconocer que los móviles de invocar principios ancestrales y andinos, junto con la necesidad de realizar una crítica al modelo económico actual era compartido tanto por las comunidades,

como por estos dos importantes políticos indigenistas que en términos del sociólogo alemán Max Weber realizaron una dominación carismática, la cual será explicada en capítulos siguientes.

Para finalizar este capítulo, es preciso aclarar que si bien el debate de dotar de derechos a la naturaleza no es nuevo y data desde el siglo XX, con artículos desarrollados por distintos académicos, como el profesor de Leyes Christopher Stone, con su artículo denominado “*Should trees have standing – toward legal rights for natural objects (1972)*” (“Deberían los árboles tener una postura – hacia los derechos legales para objetos naturales”) y el profesor Roderick Nash, quien en el año de 1989 publicó el texto: “Los Derechos de la Naturaleza: Una Historia de Ética Medioambiental” en el que se explicita la necesidad de hacer a la naturaleza acreedora de derechos humanos, no fue hasta el año 2008, fecha en que Ecuador se convirtió en el primer país del mundo en reconocer los Derechos de la Naturaleza en su Constitución, que el debate de otorgar derechos a la naturaleza traspasó los espacios académicos y se convirtió en una realidad de carácter constitucional y legal.

### **6.3. Concesión de derechos a la naturaleza con efecto *inter partes***

#### **6.3.1. COLOMBIA**

Antes de abordar la postura de Colombia frente a concederle a entes diferentes al ser humano el carácter de sujeto de derechos, es preciso advertir que, si bien, este país antes del 2016 ya poseía diversa normativa en materia ambiental, no fue hasta el año mencionado, que en materia jurídica se le otorgó la categoría de sujeto de derechos a un ente natural. Dicha acción fue realizada por la Corte Constitucional de Colombia, máxima autoridad judicial, encargada de salvaguardar la integridad de la Constitución, quien mediante la sentencia T-622 de 2016, reconoció al Río Atrato ubicado en el departamento del Chocó como sujeto de derechos.

La T-622 de 2016 es un fallo histórico que a través de más de 250 páginas realiza valiosas disertaciones que conllevan a que se le otorgue al Río Atrato la categoría de sujeto de derechos, dejando así abierta la puerta en el país para que posteriormente a otros elementos de la naturaleza tales como paramos, ecosistemas y demás, se les conceda la misma categoría por vía jurisprudencial.

En el año 2016, una ONG denominada Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación de distintas comunidades indígenas y afro descendientes habitantes de la cuenca del Río Atrato, específicamente en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato, el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato y el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó, interpuso una acción de tutela en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, para que a las comunidades representadas les fueran protegidos los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio, dado que los mismos estaban siendo conculcados por el desarrollo intensivo de actividades mineras en la zona, así como por la explotación forestal que se desarrollaba de manera ilegal.

De igual forma y tomando como base esencial los pilares propios del litigio estratégico, los accionantes en un intento de ir más allá de la reparación inmediata de los derechos fundamentales afectados, piden al juez constitucional que se emitan las órdenes y medidas necesarias que permitan “articular soluciones estructurales ante la grave crisis en materia de salud, socio-ambiental, ecológica y humanitaria que se vive en la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños”.

Los accionantes en aras de mostrar la importancia que reviste para las comunidades que habitan las cuencas del río Atrato, este ente natural, ponen de manifiesto en su acción tuitiva que:

(...) las riberas del Atrato son el hogar de múltiples comunidades afrocolombianas e indígenas, entre ellas las demandantes, que las han habitado ancestralmente, en donde también existen comunidades mestizas descendientes de migrantes de diversas regiones del país. Entre las formas tradicionales de vida y sostenimiento propias de estas comunidades se destacan la minería artesanal, la agricultura, la caza y la pesca, con las que aseguraron por siglos un abastecimiento total de sus necesidades alimentarias.

Las comunidades han hecho de la cuenca del río Atrato no solo su territorio, sino el espacio para reproducir la vida y recrear la cultura; se encuentran asentadas -a lo largo del alto y medio Atrato- y están organizadas a través de distintos Consejos Comunitarios.(Corte Constitucional de Colombia, 2016, Sentencia T-622 de 2016).

En este punto, es importante resaltar que en ningún apartado del escrito de tutela los accionantes solicitan al juez Constitucional que reconozca al Río Atrato como sujeto de derechos, de ahí que, el problema jurídico a resolver que se desprende por parte de la Corte Constitucional tras la lectura de la acción tuitiva, no tenga como punto a desarrollarlo. Al respecto, la Corte Constitucional define inicialmente como problema jurídico a resolver el siguiente:

(...)la Sala considera que el problema jurídico a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si debido a la realización de actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato (Chocó), sus afluentes y territorios aledaños, y a la omisión de las

autoridades estatales demandadas (encargadas de hacer frente a esta situación, tanto del nivel local como del nacional), se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes.

En aras de dar una respuesta al problema jurídico a resolver, las primeras consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016 se centran en realizar un recorrido del desarrollo normativo y jurisprudencial que ha tenido el país en materia ambiental, especialmente a partir de la expedición de la Constitución de 1991.

Para ello inicia la sala exponiendo que en los primeros años de la Constitución existía un fuerte arraigo del antropocentrismo utilitarista, principalmente porque en los fallos iniciales de la Corte se hace alusión a que es el ser humano el principal fin del constitucionalismo moderno y que en aras de su protección se debe garantizar un medio ambiente sano, aunado a eso, también se hacía una apología a la importancia de implementar un desarrollo económico sostenible. En referencia a ello la Corte Constitucional en su considerando 5.1 y citándose ella misma a partir de un fallo anterior dice que:

5.1. Una de las principales preocupaciones del Constituyente de 1991 al construir la fórmula del ESD estuvo centrada en la forma más adecuada, moderna y eficiente de proteger el medio ambiente -entendido de manera integral, y a un mismo tiempo, la necesidad de garantizar un modelo sostenible de desarrollo, hecho que se tradujo en la consagración en el texto constitucional de una serie de principios, derechos y deberes, inmersos por supuesto dentro de la noción del ESD que, a la vez que buscan alcanzar los fines mencionados, permiten al ser humano -fundamento de toda construcción constitucional desde los orígenes del constitucionalismo moderno-, vivir e interactuar



dentro de un medio ambiente sano que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas, sin que este último esté amenazado por la actividad extractiva estatal. En palabras más simples: *la defensa del medio ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro ESD sino que integra, de forma esencial, el espíritu que informa a toda la Constitución Política.*

En relación con la última línea del párrafo anterior, es importante advertir que es cuestionable la aseveración de que la defensa del medio ambiente es un objetivo primordial del Estado Social de Derecho y un fin transversal a la Constitución de 1991, bajo los términos en los que la misma está redactada, puesto que son pocos los artículos que hacen referencia a la naturaleza o al medio ambiente, aclarando que aquellos que los mencionan lo hacen desde una lógica antropocéntrica.

Por un lado, el artículo 8 de la Carta política consagra como obligación fundamental del Estado colombiano y de la sociedad, el propender por el cuidado de las riquezas naturales y culturales de la nación. Por otro lado, en el capítulo de derechos colectivos y en el de obligaciones específicas, se vuelve a hacer alusión al medio ambiente, de manera precisa en los artículos 79, 80 y 95. A grandes rasgos en estos tres artículos se establece de una forma más amplia la obligación que tiene tanto el Estado, la sociedad y los particulares de proteger al medio ambiente, con el fin “de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, procurando su conservación, restauración y desarrollo sostenible.”

En correspondencia los artículos mencionados anteriormente expresan de forma literal lo siguiente:

**ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

**ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

(...)8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículos 79, 80 y 95)

Es en virtud a los artículos citados anteriormente, los primeros fallos que realiza la Corte Constitucional en temas ambientales, surgen a partir de una primera lectura de la Constitución en clave del antropocentrismo utilitarista, a raíz de que, inicialmente era difícil para este órgano judicial interpretar más allá de lo consagrado en el texto constitucional, máxime porque eran escasos los insumos hermenéuticos para hacerlo, dado que, es de resaltar que los derechos a la naturaleza desde la praxis legal es un enfoque emergente en el ámbito jurídico y ambiental.

A este respecto, para la Corte en sus inicios, el medio ambiente desde un punto de vista constitucional involucra:

*(...) aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos” (Artículo 366 C.P.)” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Sin embargo, tal como lo deja de presente la Corte Constitucional en la sentencia T-622 de 2016, el cambio paulatino en la forma en la que se concibe al medio ambiente en materia constitucional en el país, ha sido fruto de seguir las principales tendencias globales sobre la materia, y, no precisamente una interpretación textual de la Carta Política, aunque más adelante este Órgano judicial haga mención y abogue por ello.

Así las cosas, en nuestro constitucionalismo **-que sigue las tendencias globales en la materia-**, el medio ambiente y la biodiversidad han adquirido progresivamente valiosas connotaciones socio-jurídicas. Sin embargo, no ha sido un proceso fácil: la

evolución conceptual del derecho a la par del reconocimiento de la importancia de la “madre tierra” y sus múltiples componentes frente a la estrategia del desarrollo sostenible han sido producto de un proceso complejo y difícil que aún genera controversia al intentar conciliar a un mismo tiempo tres elementos: el crecimiento económico, el bienestar social y la protección del medio ambiente en el entendido que esta conjugación permita la posibilidad de aprovechamiento sostenible de los recursos en el presente y en el futuro. (Negrilla y subrayado fuera del texto) (Corte Constitucional de Colombia, 2016, Sentencia T-622 de 2016).

No obstante, es preciso advertir que la Corte Constitucional desde su creación hasta antes del año 2016, en aras de una mayor protección y cuidado al medio ambiente, fue desarrollando de manera paulatina un criterio unificado en el cual denominan al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido. Bajo esta calificación que bien podría llamarse principio, se sustentaron diversos fallos constitucionales al respecto. Para una mayor ilustración sobre lo que encierra el denominar al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, se cita lo que dice la Corte en relación a ello en la Sentencia de Constitucionalidad C-632 de 2011, a saber:

La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose

junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-632 de 2011).

Dado el carácter vanguardista de la Corte Constitucional, específicamente gracias a la relación dinámica y en permanente evolución que han tenido tanto la interpretación de la Constitución, las condiciones sociales y la importancia que se le otorga al medio ambiente, este Órgano judicial asume en la sentencia del 2016 que es posible establecer “al menos tres aproximaciones teóricas que explican el interés superior de la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano”:

(...)i) en primer lugar, se parte de una *visión antropocéntrica* que concibe al ser humano presente como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero, (ii) un segundo punto de vista *biocéntrico* reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras; (iii) finalmente, se han formulado *posturas ecocéntricas* que conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos y que respaldan cosmovisiones plurales y alternativas a los planteamientos recientemente expuestos

Es justamente después del fragmento citado anteriormente, cuando la Corte Constitucional en la misma sentencia T-622 de 2016 empieza a realizar una exposición magistral sobre las nuevas

tendencias en materia ambiental, lo cual es un insumo que posteriormente se convierte en gran parte de la *Ratio decidendi*<sup>7</sup> que sustenta el otorgarle al Río Atrato la categoría de sujeto de derechos, pese a que no fue un reclamo directo de los accionantes y, no era posible por tanto desprenderlo del problema jurídico de la acción tuitiva.

Pese a la extensión de la cita, la misma se trae a colación en este documento de forma completa, dada la importancia que reviste para entender como la Corte Constitucional realiza un rastreo histórico, filosófico, ético, social y jurídico en esta sentencia hito y modificadora de línea<sup>8</sup>, que abre la puerta a que sujetos no humanos ostenten la categoría de sujeto de derechos en el país.

5.7 De acuerdo a las anteriores interpretaciones, se tiene que respecto del **enfoque antropocéntrico**, al ser el más extendido en occidente, responde a una antigua tradición filosófica y económica -que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman- que ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta. Desde este punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aun cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal.

5.8. Por su parte, la **visión biocéntrica** deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente

---

<sup>7</sup> Ámbito jurídico define la *Ratio decidendi* como “aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico o, en su definición original, a la formulación del principio, regla o razón general de la sentencia que constituye la base de la decisión judicial.”

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/diferencias-entre-el-decisum-la-ratio-decidedi-y-el-obiter-dictum>

<sup>8</sup> La sentencia modificadora de línea consiste principalmente en un cambio de la jurisprudencia, en el cual, se ha dado un cambio o una modificación del problema jurídico. (Higuera, 2016, p. 223)

un objeto a disposición del hombre. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, *sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general*. De tal manera que lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos y a América Latina, como África y a Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible.

5.9. Finalmente, el **enfoque ecocéntrico** parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella.

Este enfoque en particular, al igual que los anteriores, encuentra pleno fundamento en la Constitución Política de 1991, en particular, en la fórmula del ESD (artículo 1° superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7° y 8°). Respecto de este

último enfoque la Corte ha señalado en la reciente sentencia C-449 de 2015 que la *perspectiva ecocéntrica* puede constatarse en algunas decisiones de esta Corporación; por ejemplo, la sentencia C-595 de 2010 anota que la Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. En igual sentido, la sentencia C-632 de 2011 expuso que:

(...) en la actualidad, **la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados.** En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza'. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior).

(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En el mismo sentido, la sentencia **T-080 de 2015**, indicó que en esta línea, “la jurisprudencia constitucional ha atendido los saberes ancestrales y las corrientes alternas de pensamiento, llegando a sostener que ‘la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados.’”

(Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-622 de 2016)

Aunque es difícil afirmar que de forma explícita la Corte Constitucional ha acogido cada una de las aproximaciones teóricas que sobre el valor de la naturaleza se han desarrollado, es plausible decir que es gracias al progreso que este Órgano Judicial reconoce en materia ambiental, junto con la incorporación de las principales tendencias globales, resaltando especialmente las



andinas, que hoy en materia jurisprudencial hay un innegable avance en la interpretación de la naturaleza y/o medio ambiente en nuestra sociedad, a raíz de que, supone un gran cambio que a ciertos entes naturales se les otorgue la categoría de sujetos de derechos y por tanto se conviertan en merecedores de protección y reconocimiento jurídico. Dicho en otras palabras, una de las principales razones por las cuales el Río Atrato fue denominado como sujeto de derechos, obedece a las nuevas y emergentes tendencias en materia ambiental que fueron acogidos por la Corte Constitucional de Colombia.

Para finalizar una de las dos principales razones o *ratio decidendi* que fundamentan la decisión tomada por la Corte en la Sentencia T-622 de 2016 respecto a que: “el río, su cuenca y sus afluentes deben ser reconocidos como una “entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas” es importante traer a colación lo manifestado por la Sala en el punto 5.10, puesto que, en esta cita se establece la conexión con la otra razón principal que son los derechos bioculturales.

5.10. En este orden de ideas, el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables, lo que los convierte en un nuevo imperativo de protección integral y respeto por parte de los Estados y las sociedades. En síntesis, *solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos,*

*dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista.*

Dicho en otras palabras: la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, *entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas*. Se trata de ser conscientes de la interdependencia que nos conecta a todos los seres vivos de la tierra; esto es, reconocernos como partes integrantes del ecosistema global -biósfera-, antes que a partir de categorías normativas de dominación, simple explotación o utilidad. Postura que cobra especial relevancia en el constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta el principio de pluralismo cultural y étnico que lo soporta, al igual que los saberes, usos y costumbres ancestrales legados por los pueblos indígenas y tribales<sup>[91]</sup>. Es así como en el siguiente acápite precisamente se explorará una visión alternativa de los derechos colectivos de las comunidades étnicas en relación con su entorno natural y cultural, que se ha denominado, derechos bioculturales. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-2016).

Para la Corte Constitucional es claro que existe una relación inescindible entre la naturaleza, las culturas y las formas de vida que están asociadas a ella y a la biodiversidad, es por ello que, la noción de derechos bioculturales junto con la mención que realiza respecto a su reconocimiento a nivel mundial por instrumentos jurídicos internacionales, es uno de los principales argumentos para reconocer la cosmovisión de las comunidades étnicas y/o indígenas y, para hacer de ese reconocimiento uno legal.

Al respecto, la Corte dice que:

Los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622-2016).

Para la Corte Constitucional se hace entonces imperante el establecer instrumentos jurídicos que reconozcan la progresividad y/o continuidad en los derechos y en materia ambiental, es por ello que en la sentencia T-622 de 2016 se ve como su postura frente a la protección y conservación del medio ambiente se aparta de una concepción de benevolencia y opta por una de reconocimiento, en especial un reconocimiento de la cosmovisión de las comunidades y de la especie humana como una especie interdependiente que requiere del mundo natural que por sí mismo tiene valor, al punto que, tal como es establecido por la Constitución de Ecuador, hace también mención y apología al principio *pro natura*. En relación a esto la Corte en el punto 7.39 dice que:

7.39. En resumen, para la Corte no ofrece duda que el cambio de paradigma que ha venido operando con el paso del tiempo ha implicado un redimensionamiento de los principios rectores de protección del medio ambiente, **como su fortalecimiento y**

**aplicación más rigurosa bajo el criterio superior del *in dubio pro ambiente* o *in dubio pro natura***, consistente en que ante una tensión entre principios y derechos en conflicto la autoridad debe propender por la interpretación que resulte más acorde con la garantía y disfrute de un ambiente sano, respecto de aquella que lo suspenda, limite o restrinja.

De manera paulatina la Corte Constitucional va introduciendo nuevos elementos, tales como el ya mencionado principio *in dubio pro natura*, junto con el concepto de justicia ambiental, con el ánimo de dar un mayor sustento en su disertación del porqué la naturaleza puede ser sujeto de derechos. Adiciona a ello, es preciso decir que a lo largo de la sentencia, la Corte sigue sosteniendo de manera férrea que su fallo entra en total concordancia con los postulados que sobre el medio ambiente contiene la Constitución. En el punto 9.31 la Corte expresa lo siguiente:

9.31. En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el **interés superior del medio ambiente** que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”. Este conjunto de disposiciones permiten afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado.

De lo expuesto anteriormente se derivan una serie de obligaciones de protección y garantía del medio ambiente a cargo del Estado quien es el primer responsable por su amparo, mantenimiento y conservación, que debe materializar a través de políticas públicas ambientales responsables (gobernanza sostenible), la expedición de documentos CONPES, de legislación en la materia y de Planes Nacionales de Desarrollo, entre otros; por supuesto, sin perjuicio del deber de protección y cuidado que también le asiste a la sociedad civil y a las propias comunidades de cuidar los recursos naturales y la biodiversidad. En este sentido la Sala considera pertinente hacer un llamado de atención a las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato para que protejan, dentro del ejercicio de sus costumbres, usos y tradiciones, el medio ambiente del cual son sus primeros guardianes y responsables.

Con base a todo lo anterior, específicamente a las dos razones por las cuales la Corte Constitucional declara al Río Atrato sujeto de derechos, a saber, la adscripción de tendencias globales y emergentes en temas del medio ambiente, y, la aplicación de los derechos bioculturales para el caso en mención, la Corte concluye su exposición de motivos diciendo:

9.32. En esa medida, **dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales** (fundamentos 5.11 a 5.18), que predicen la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la naturaleza y sus recursos, es que **la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración.** Para el efectivo cumplimiento de esta declaratoria, la Corte dispondrá que el Estado colombiano ejerza la tutoría y representación legal de los

derechos del río en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Estado colombiano. Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, ambas partes deberán diseñar y conformar una **comisión de guardianes del río Atrato** cuya integración y miembros se desarrollará en el acápite de órdenes a proferir en la presente sentencia.

Como complemento de lo anterior, resulta preciso recordar que **la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana.** Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (i) los *múltiples modos de vida* expresados como diversidad cultural están inextricablemente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la *diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes* es el producto de la interrelación coevolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) *los significados espirituales y culturales* de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad. Estos elementos, en adelante deberán tenerse en cuenta como parámetros para la protección de los derechos del medio

ambiente y de la naturaleza, desde una perspectiva biocultural. (Negrilla y subrayado fuera del texto) (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016)

Es importante mencionar que si bien, lo emblemático de la Sentencia T-622 de 2016 es que por medio de ella se reconoció al río Atrato, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación y demás, este fallo también tuteló los derechos invocados por las comunidades accionantes, esto es, el derecho a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio, y, para ello emitió una serie de mandatos en aras de revertir la gravosa situación que ha traído la minería ilegal en estos territorios.

Entre las diversas órdenes emitidas por la Corte Constitucional para darle solución al problema jurídico que se desprendió de la acción tuitiva, se citarán aquellas que se conectan de manera directa con la materialización de dotar al río Atrato de los derechos a la protección, conservación, mantenimiento, y restauración. En relación a ello la Corte dicta que:

En consecuencia, la Corte ordenará al Gobierno nacional que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río (a través de la institución que el Presidente de la República designe, que bien podría ser el Ministerio de Ambiente) en conjunto con las comunidades étnicas que habitan en la cuenca del río Atrato en Chocó; de esta forma, el río Atrato y su cuenca -en adelante- estarán representados por un miembro de las comunidades accionantes y un delegado del Gobierno colombiano, quienes serán los guardianes del río. Con este propósito, el Gobierno, en cabeza del Presidente de la República, deberá realizar la designación de su representante dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia. En ese mismo período de tiempo las comunidades accionantes deberán escoger su representante.

Adicionalmente y con el propósito de asegurar la protección, recuperación y debida conservación del río, los representantes legales del mismo deberán diseñar y conformar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia una **comisión de guardianes del río Atrato**, integrada por los dos guardianes designados y un *equipo asesor* al que deberá invitarse al Instituto Humboldt y WWF Colombia, quienes han desarrollado el proyecto de protección del río Bitá en Vichada y por tanto, cuentan con la experiencia necesaria para orientar las acciones a tomar. Dicho equipo asesor podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades (regionales y nacionales), centros de investigación en recursos naturales y organizaciones ambientales (nacionales e internacionales), comunitarias y de la sociedad civil que deseen vincularse al proyecto de protección del río Atrato y su cuenca.

Sin perjuicio de lo anterior, el **panel de expertos** que se encargará de verificar el cumplimiento de las órdenes de la presente providencia (numeral 8) también podrá supervisar, acompañar y asesorar las labores de los guardianes del río Atrato. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016)



(Sulé, 2019)

Fotografía del Río Atrato por Javier Sulé Ortega



A raíz del icónico fallo realizado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-622 de 2016, diferentes instancias judiciales en el país siguiendo la línea del máximo órgano constitucional, han declarado mediante distintas sentencias que ciertos elementos de la naturaleza, como paramos, ríos y ecosistemas son igualmente sujetos de derecho.

Entre los principales fallos se resaltan: la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 4360 de 2018, que declara a la Amazonía colombiana como sujeto con derechos autónomos; El Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en el año 2018 en un fallo de tutela de segunda instancia declaró al páramo de Pisba como sujeto de derechos y le asignó como representante legal al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Tribunal Administrativo del Tolima, entidad que el 30 mayo de 2019 declaró los ríos Coello, Combeima y Cócora como sujetos de derecho y ordenó el cese definitivo de actividades mineras en las cuencas de estos ríos; el Tribunal Superior de Medellín quien en el año 2019, en un fallo de tutela de segunda instancia reconoció al Río Cauca, sus cuencas y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, mantenimiento y restauración.

A nivel municipal algunas instancias de menor rango jurisdiccional también han adoptado en sus decisiones el reconocimiento de distintos ríos del país como sujetos de derecho, bajo los mismos términos que lo hizo la Corte Constitucional con el río Atrato. Ejemplo de esto son: el Juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Cali, quien en el año 2019 emitió un fallo que reconoce al río Pance, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración; el Juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad que reconoce al Río Otún como entidad sujeto de derechos; el Juzgado Único Civil Municipal de la Plata en el departamento del Huila, quien en el año 2019 declaró al Río la Plata como sujeto de derechos, entre otros más.

Aquí, es preciso poner de presente que una de las constantes en los fallos de tutela del país, en los que se ha reconocido a entes naturales como sujetos de derechos, es la mención puntual al derecho de las futuras generaciones. En la parte resolutive de estas distintas sentencias, exceptuando la de la Corte Constitucional (T-622 de 2016), se hace un reconocimiento explícito de las generaciones futuras como sujetos de derechos de especial protección y como tales, se les concede a su favor el amparo de sus derechos fundamentales en relación con la garantía a un medio ambiente sano, siendo así la declaración de los entes naturales como sujetos de derechos un elemento adicional y consecuente a la protección que demandan las generaciones venideras.

Cerca de concluir este apartado, es importante resaltar que esta evolución en la jurisprudencia no solo de la Corte Constitucional, sino también de otros órganos judiciales, tales como la Corte Suprema de Justicia y distintos juzgados y tribunales de inferior rango alrededor del país, ha sido producto de un proceso continuo y dinámico, en el cual la Corte Constitucional, movimientos sociales y diversas Organizaciones no Gubernamentales en el país han jugado un papel vital, puesto que, han acogido no solo los desarrollos legales y teóricos que internamente se han dado en materia ambiental, sino también las tendencias emergentes a nivel global.

En este país en años recientes ha surgido una serie de movimientos sociales cuya hoja de ruta ha sido trabajar en pro del medio ambiente. Estos movimientos sociales son de diversa índole e incluyen organizaciones no Gubernamentales (en la que se inserta quién promovió la acción de tutela analizada anteriormente), colectivos de jóvenes, comunidades indígenas y afro descendientes, grupos campesinos y organizaciones ambientales a nivel local y regional.

Algunos de los movimientos sociales más reconocidos en el país son: 1: Movimiento Rios vivos, el cual se dedica a la defensa de los ríos, así como de las comunidades que han sido

afectadas tanto por la explotación minera, como por proyectos hidroeléctricos. Son especialmente por la resistencia al proyecto Hidroituango. 2. Movimiento Nacional ambiental, es un proceso de articulación que reúne a distintas asociaciones sociales de base, plataformas ambientalistas y ONG colombianas; se enfoca de manera especial en la protección de los ecosistemas y la promoción de políticas públicas ambientales a través de una resistencia a la imposición de proyectos mineros, petroleros e hidroeléctricos por todo el territorio nacional, entre otros.

Para finalizar es importante concluir el apartado de Colombia diciendo que, si bien, las distintas sentencias y/o fallos judiciales que en todo el país se han expedido en pro de otorgarle derechos a entes naturales específicos, representan un creciente interés y apoyo de otorgar de manera general derechos a la naturaleza en el país, aún no se ha logrado una implementación amplia y completa, puesto que no existe un reconocimiento legal o normativo de los derechos de la naturaleza, es decir, no existen derechos a nivel legal y/o constitucional con efecto *erga omnes*, sino casos específicos que se han obtenido en su totalidad a través de la instauración de tutelas<sup>9</sup>, que en sí mismas no alcanzan a suplir la necesidad de una legislación integral en la materia.

No obstante, es importante reconocer que pese a la necesidad de que en Colombia se desarrolle un marco legal y político que establezca los derechos de la naturaleza de forma clara y explícita, poco a poco el país se está acercando hacia ello, aun cuando muchas veces no haya del todo una implementación efectiva de las decisiones judiciales que reconocen a entes naturales como sujeto de derechos, pues en el caso del Río Atrato, a pesar de que ya han transcurrido

---

<sup>9</sup> La tutela es un mecanismo de protección constitucional que permite a toda persona acudir ante las autoridades judiciales para obtener la protección prioritaria de sus derechos fundamentales, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

alrededor de 7 años desde el histórico fallo, y, se hayan emitido más de diez informes de cumplimiento a la Sentencia T-622 de 2016 por parte del Ministerio del Medio ambiente, aún los problemas de la contaminación del río junto con las afectaciones a las comunidades persisten, tal como se puede observar en el documental denominado “Atrato envenenado: la huella del mercurio”, realizado el 04 de junio del año 2023 por el medio independiente de comunicación colombiano denominado La Silla Vacía.

### **6.3.2 NUEVA ZELANDA**

Dada la clasificación establecida para analizar los países que le han concedido a entes naturales la categoría de sujeto de derechos, esto es, concesión de derechos a nivel constitucional y/o legal con efecto *erga omnes* y, concesión de derechos a nivel legal y/o jurisprudencial con efecto *inter partes*, es pertinente traer a colación el caso de Nueva Zelanda, a pesar de ser el único país entre los cuatro analizados que está por fuera del cono sur.

Nueva Zelanda hasta estos momentos no ha reconocido de forma explícita los derechos de la naturaleza de forma generalizada a través de su constitución o mediante leyes específicas, no obstante, este país ha tomado acciones legales importantes en materia ambiental, encaminadas a la protección y conservación de algunos elementos naturales desde una perspectiva ecocéntrica por medio de dos casos paradigmáticos, el reconocimiento de personalidad jurídica a *Te Urewera* y el reconocimiento del río *Whanganui*.

Al respecto Catherine J. Iorns Magallanes, profesora universitaria experta en leyes de protección ambiental, en su artículo denominado “*Nature as an Ancestor: Two Examples of Legal Personality for Nature in New Zealand*” [Naturaleza como ancestro: dos ejemplos de personalidad jurídica para la naturaleza en Nueva Zelanda] dice que:

Nueva Zelanda ha defendido la visión cosmológica maorí de la naturaleza como antepasado y ha ideado un marco legal para proteger mejor sus intereses. Se ha otorgado personalidad jurídica a un río, antes ya lo que era un Parque Nacional, y se han designado tutores humanos para proteger sus intereses. Este capítulo describe brevemente el concepto indígena maorí de la naturaleza como antepasado, con las responsabilidades humanas correlativas de tutela de la naturaleza. (Iorns, C. 2015, p.1)

El *Te Urewera*, ubicado en la Isla Norte de Nueva Zelanda, no es un parque nacional convencional en términos legales, en virtud a que *Te Urewera* antes denominado parque nacional de *Te Urewera*, fue reconocido como una entidad legal con derechos propios a través de un acuerdo histórico conocido como “*Te Urewera Act*”, expedido en el año 2014.

El *Te Urewera act* o la ley de *Te Urewera*, es la concreción del acuerdo al cual llegaron el gobierno neozelandés de turno con una tribu maorí, la de los *Tuhoe*, luego de décadas de resistencia de esta tribu sobre su tierra ancestral,

El conflicto que se extendió por más de 150 años, de conformidad con lo publicado en la página web “Atlas de justicia ambiental” (2014) y que será parafraseado aquí, se daba en virtud a que *Te Urewera* fue el parque nacional más grande de la Isla Norte entre 1954 y 2014 y fue construido sin serle consultado a los *Tuhoe*, por lo que, ellos perdieron un acceso significativo de su tierra y del uso habitual que le daban a esta, pese a que al contrario de otros grupos maoríes, *Tūhoe* nunca firmó el Tratado de *Waitangi* (documento por el cual se funda legalmente la nación de Nueva Zelanda, el 6 de febrero de 1840), con el objetivo de mantener la soberanía y el control sobre sus tierras; no obstante, dada la construcción del parque, los *Tuhoe* por muchas décadas se vieron obligados a convertirse en sujetos del gobierno de Nueva Zelanda, lo que a su vez supuso

el control del gobierno sobre la mayoría de sus tierras y autoridad o poder en relación a sus asuntos.

Finalmente, luego de años de reclamos, el Gobierno de turno reconoció que las restricciones de los *Tuhoe* en relación a su tierra, ocasionó que gran porcentaje de esta tribu viviera fuera de *Te Urewera* y que los que vivían dentro de él, mantuvieran en una lucha constante por temas sociales y económicos, por lo que, cedió a que los *Tuhoe* recuperaran la propiedad y el control con *Te Urewera*, para así restablecer la conexión tradicional y espiritual de esta comunidad con la tierra. Aquí, es preciso aclarar que para ello el Gobierno le otorgó personalidad legal y/o jurídica a *Te Urewera* y no transfirió la propiedad del parque a los *Tuhoe*.

Al respecto la página web arriba mencionada dice que, en términos generales los acuerdos a los cuales llegaron el gobierno y la tribu y que están consagrados en la *Te Urewera act* fueron:

“*Te Urewera National Park* se convirtió oficialmente en *Te Urewera*, una entidad legal, en julio 27, 2014, con responsabilidades de gestión transferidas del Departamento de Conservación a una nueva junta de *Tewera*. La composición de la Junta de *Te Urewera* incluirá la misma membresía (4 cada una) de Crown y *Tūhoe* nombrando representantes durante tres años, después de lo cual la membresía total será 9, de los cuales 6 serán nombrados y 3 designados por el Ministro por el Ministro de conservación.

La espiritualidad de *Tuhoe* debe tenerse en cuenta en la toma de decisiones de la junta. El presupuesto será contribuido igualmente por el director ejecutivo de *Tuhoe Te Uru Taumatua* y el Director General de Conservación, a menos que ambos estén de acuerdo de lo contrario. El proyecto de ley *Te Urewera*, que incluye una reparación de alrededor de Nueva Zelanda de \$ 170, 000,000, requiere el lugar de la Ley de Parques Nacionales de 1980 como la legislación

principal con respecto a la gestión y el control de *Te Urewera*. El área aún cumplirá con los criterios para un área protegida de Categoría II bajo la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. La Ley *Te Urewera* otorga a la junta el poder de otorgar permisos de actividad y hacer estatutos. Un nuevo tipo de permiso permite el uso de plantas indígenas, así como la caza de animales indígenas, siempre que la preservación de las especies no se vea afectada negativamente. La legislación de la Ley *Te Urewera* permite la minería futura, diciendo que la tierra de *Te Urewera* será tratada como tierras de la Corona bajo la Ley de Minerales de la Corona de 1991, lo que permitiría que la actividad minera autorizada por la Corona tenga lugar sin autorización de la Junta.

De manera explícita y luego de realizar la respectiva traducción del idioma original de la ley, esto es, inglés, la Ley *Te Urewera* en relación a los propósitos y a los principios que le dan origen, junto con lo que significa que el parque natural sea una entidad legal expresa en sus artículos 4, 5, y 11 que:

#### 4. Propósito de esta Ley

El propósito de esta Ley es establecer y preservar a perpetuidad una identidad legal y un estatus protegido para *Te Urewera* por su valor intrínseco, sus valores naturales y culturales distintivos, la integridad de esos valores y por su importancia nacional, y en particular para—

(a) fortalecer y mantener la conexión entre *Tūhoe* y *Te Urewera*; y

(b) preservar en la medida de lo posible las características naturales y la belleza de *Te Urewera*, la integridad de sus sistemas ecológicos autóctonos y la biodiversidad, y su patrimonio histórico y cultural; y

(c) Proveer a *Te Urewera* como un lugar de uso y disfrute público, para la recreación, el aprendizaje y la reflexión espiritual, y como una inspiración para todos.]

#### 5. Principios para la implementación de esta Ley

(1) Para lograr el propósito de esta Ley, todas las personas que desempeñen funciones y ejerzan poderes en virtud de esta Ley deben actuar de manera que, en la medida de lo posible:

(a) *Te Urewera* se conserva en su estado natural:

(b) se preservan los sistemas ecológicos autóctonos y la biodiversidad de *Te Urewera*, y se exterminan las plantas y los animales introducidos:

(c) *Tūhoetanga*, que da expresión a *Te Urewera*, es valorado y respetado:

(d) se reconoce, valora y respeta la relación de otros iwi y hapū con partes de *Te Urewera*:

(e) se preserva el patrimonio histórico y cultural de *Te Urewera*:

(f) se mantiene el valor de *Te Urewera* para la conservación del suelo, el agua y los bosques:

(g) se reconoce la contribución que *Te Urewera* puede hacer a la conservación a nivel nacional.

(2) Para lograr el propósito de esta Ley, todas las personas que desempeñen funciones y ejerzan poderes en virtud de esta Ley deben actuar de modo que el público tenga libertad de entrada y acceso a *Te Urewera*, sujeto a las condiciones y restricciones que puedan ser necesarias para lograr el propósito de esta Ley o para la seguridad pública.]

Entidad legal



11. *Te Urewera* declarada persona jurídica

(1) *Te Urewera* es una entidad legal y tiene todos los derechos, facultades, deberes y responsabilidades de una persona jurídica.

(2) Sin embargo,-

(a) los derechos, poderes y deberes de *Te Urewera* deben ejercerse y ejecutarse en representación y en nombre de *Te Urewera*:

(i) por la Junta de *Te Urewera*; y

(ii) en la forma prevista en esta Ley; y

(b) Las responsabilidades son responsabilidad de la Junta de *Te Urewera*, excepto lo dispuesto en la sección 96.

De esta ley que se expidió como concreción de los acuerdos suscritos por el gobierno neozelandés y la comunidad tribal *Tuhoe*, se resalta principalmente la declaración de que *Te Urewera* es una entidad con personalidad jurídica y, que por ello se le otorgaran derechos y responsabilidades legales al parque y a sus recursos naturales. Algunos de los derechos y protecciones otorgados a *Te Urewera*, que se desprenden de este documento legal, específicamente de los artículos arriba citados son:

**Personalidad jurídica:** Lo cual significa que el parque tiene un estatus legal reconocido y se considera una entidad con derechos propios, por lo que puede tener representantes legales

**Derecho a existir y prosperar:** El acto reconoce el derecho del anterior llamado parque a existir y a mantener su integridad como una entidad natural y cultural.

Derecho a un ambiente saludable: *Te Urewera* tiene el derecho de mantener un ambiente natural saludable y equilibrado, incluyendo sus ecosistemas, ríos, lagos y especies nativas.

Derecho cultural: El parque tiene el derecho de proteger y mantener su herencia cultural y los valores asociados a ella, incluyendo los derechos de las tribus maoríes locales y los valores en relación con el territorio.

Co-gestión: Se establece un acuerdo de co-gestión entre las tribus maoríes locales, específicamente los *tuhoe* y el gobierno de Nueva Zelanda para administrar conjuntamente esta entidad natural y tomar decisiones relacionadas con su gestión y protección.

En pocas palabras la Ley *Te Urewera* consagra derechos y protecciones legales que reconocen la importancia de *Te Urewera* como un espacio natural y cultural significativo, por lo que, busca garantizar su preservación y conservación a largo plazo.

Otro ejemplo paradigmático de la visión ecocéntrica que en términos legales Nueva Zelanda ha adoptado con algunos de sus elementos naturales, es lo ocurrido con el río *Whanganui*. El parlamento de Nueva Zelanda en el mes de marzo de 2017 otorgó estatus de personería jurídica al río *Whanganui*, tras una solicitud que realizó el pueblo indígena maorí. Con la decisión del parlamento neozelandés se le atribuyeron al río derechos y deberes jurídicos, junto con la posibilidad de ser representado en un tribunal por un delegado del Estado y otro del pueblo originario.

El río *Whanganui* considerado sagrado por la tribu Maorí fue por años la principal razón de disputa entre el gobierno de Nueva Zelanda y la tribu Maorí *Whanganui iwi*. A lo largo de más de 160 años entre esta comunidad indígena y los diversos gobiernos de turno, se presentaron

complejos conflictos por reclamos históricos que abogaban por derechos de propiedad por parte de la tribu sobre este elemento natural, así como por el reconocimiento de la relación espiritual y cultural de esta comunidad con el río.

Las negociaciones y disputas legales entre el gobierno y la tribu Maorí se prolongaron durante décadas, abarcando desde la década de 1870 hasta la resolución final en 2017. Durante este tiempo, hubo tensiones y desacuerdos sobre la propiedad y el control del río, así como sobre la gestión de sus recursos.



(Fernández, 2022)

**Fotografía de la tribu Maorí en el río Whanganui**

Según un artículo periodístico de BBC mundo publicado el 17 de marzo de 2017 y denominado “*Whanganui*, el río en Nueva Zelanda que tiene los mismos derechos que una persona”, durante más de 160 años, la tribu *Maorí Whanganui* luchó por el reconocimiento y la protección de los derechos de su río ancestral, considerado sagrado y de gran importancia cultural, puesto que, bajo la cosmovisión de esta tribu el río es un ancestro y una entidad viva que tiene derechos inherentes, por lo que, su salud y bienestar debían ser protegidos.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que este río es el tercero más grande del país.

Lo anterior también está expresado en la “*Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017*”, a saber:

## Parte 2

### *Te Pā Auroa nā Te Awa Tupua—Marco Te Awa Tupua*

#### Subparte 1—Alcance y efecto de *Te Pā Auroa nā Te Awa Tupua*

##### 9 Alcance de esta Parte

10 Esta Parte da efecto a *Te Pā Auroa nā Te Awa Tupua*, un marco que establece:

(a) el reconocimiento legal de *Te Awa Tupua*: (b) el reconocimiento legal y el efecto de *Tupua te Kawa*: (c) el establecimiento de *Te Pou Tupua*, cuyos miembros reflejan la asociación en virtud del Tratado de *Waitangi/Te Tiriti o Waitangi*: (d) el establecimiento de *Te Kōpuka nā Te Awa Tupua*: (e) el desarrollo y efecto de *Te Heke Ngahuru ki Te Awa Tupua*: (f) la concesión de las partes de propiedad de la Corona del lecho del río *Whanganui* y otras tierras en *Te Awa Tupua*”

##### Reconocimiento de la cosmovisión indígena

[Subparte 2—*Te Awa Tupua Te Awa Tupua y Tupua te Kawa*

##### 11 Reconocimiento *Te Awa Tupua*

*Te Awa Tupua* es un todo indivisible y vivo, que comprende el río *Whanganui* desde las montañas hasta el mar, incorporando todos sus elementos físicos y metafísicos.

Con base a los apartados de la ley citados anteriormente se establece que este instrumento legal expedido por el parlamento neozelandés concedió al río *Whanganui* una personalidad jurídica, reconociéndolo como una entidad viviente con derechos propios. También estableció el cuerpo representativo *Te Pou Tupua*, que actúa como el guardián legal del río y toma decisiones en su nombre.

[14 *Te Awa Tupua* declarada persona jurídica

(1) *Te Awa Tupua* es una persona jurídica y tiene todos los derechos, facultades, deberes y responsabilidades de una persona jurídica.

(2) Los derechos, poderes y deberes de *Te Awa Tupua* deben ser ejercidos o ejecutados, y la responsabilidad de sus responsabilidades debe ser asumida por *Te Pou Tupua* en representación y en nombre de *Te Awa Tupua*, de la manera prevista en esta Parte y en *Ruruku Whakatupua—Te Mana o Te Awa Tupua*.

#### 15 Efecto jurídico de la declaración de la condición de *Te Awa Tupua*

(1) Esta sección se aplica a las personas que ejercen o realizan una función, poder o deber en virtud de una Ley a la que se hace referencia en el Anexo 2:

(a) si el ejercicio o desempeño de esa función, poder o deber se relaciona con:

(i) el río *Wanganui*; o

(ii) una actividad dentro de la cuenca del río *Whanganui* que afecta al río

*Whanganui*; y

(b) si, y en la medida en que, el estatus de *Te Awa Tupua* o *Tupua te Kawa* se relaciona con esa función, deber o poder.

(2) Las personas que ejerzan o realicen una función, poder o deber (tomadores de decisiones) en virtud de las Leyes enumeradas en la cláusula 1 del Anexo 2 deben reconocer y prever:

(a) la condición de *Te Awa Tupua*; y

(b) *Tupua te Kawa.*”]

La resolución de esta disputa representa un hito importante en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y la reconciliación con la tribu *Maorí Whanganui iwi*. Además, sienta un precedente legal y cultural en Nueva Zelanda en relación a la conexión de los pueblos

indígenas con los recursos naturales, y a la consideración de los valores culturales y espirituales en la gestión del medio ambiente.

Al respecto, la revista digital *Rebelión* en una publicación del 20 de junio de 2018 de Darío Aranda, trae una cita del entonces primer ministro de Nueva Zelanda, a saber: “Sé que la reacción inicial de algunos será pensar que es bastante extraño dar personalidad legal a un recurso natural, pero no es más extraño que una fundación familiar, una compañía u otro tipo de sociedad, señaló Chris Finla.”

Es importante resaltar que el enfoque ecocéntrico en Nueva Zelanda, se ha desarrollado en el contexto de la relación entre la comunidad Maorí y el gobierno, basándose en principios y valores culturales maoríes. Estos esfuerzos son un ejemplo destacado en la búsqueda y acercamiento de una mayor protección y consideración de los derechos de la naturaleza a nivel cultural y legal.

Es preciso aclarar que Nueva Zelanda difiere de los países anteriormente estudiados, en virtud a que otorga personería jurídica tanto al parque *Te Urewera* y el río *Whanagui* y no les asigna el estatus de sujeto de derechos, lo cual representa diferencias en el reconocimiento legal y conceptual de su posición jurídica.

Por un lado, cuando se otorga personería jurídica a un río o a un elemento natural, se le concede un estatus legal similar al de una persona jurídica. Esto implica que el río puede ser considerado un "sujeto de derecho" y puede tener derechos y obligaciones legales. Con la personería jurídica, el río puede actuar y ser representado legalmente y se le pueden otorgar derechos específicos, como el derecho a ser protegido y conservado, el derecho a un ambiente limpio, o el derecho a presentar demandas legales en caso de daño ambiental.

Por otro lado, darle el estatus de sujeto de derechos a un río o a un elemento natural, va más allá de otorgarle personería jurídica. Implica reconocer al río como un sujeto de derechos intrínsecos, con un valor inherente y dignidad propia. En este enfoque, se considera que el río tiene derechos en sí mismo, independientemente de su utilidad para los seres humanos, por lo que, se le atribuyen derechos inherentes y se le reconoce el derecho a existir, florecer y mantener su propia integridad.

Es importante destacar que tanto la personería jurídica como el estatus de sujeto de derechos obedecen a enfoques que buscan promover una mayor consideración y protección de los recursos naturales, reconociendo su valor intrínseco y su importancia para la sostenibilidad y el bienestar de las comunidades humanas y ecosistemas en general.

## **7. Estudio de la teoría del reconocimiento**

En la historia de la modernidad, la pregunta por el reconocimiento ha sido relevante en el marco social, político, cultural y jurídico de una sociedad. La mayoría de las revoluciones en las que el ser humano ha participado en el desarrollo de esta era y que se han dado a través de guerras, de movimientos sociales, artísticos, literarios y demás, no han tenido otro propósito diferente al de reclamar por su reconocimiento pleno.

Se han presentado incesantes luchas, oposiciones y enfrentamientos entre aquellos que reclaman y buscan ser reconocidos, y aquellos que por alguna razón en sí mismos ya lo son. Ejemplo de esto fue el Apartheid en Sudáfrica y el movimiento liderado por Martin Luther King en Estados Unidos, donde los afro descendientes buscaban tener derechos que solo existían para la gente caucásica; otro ejemplo es la revolución francesa, salvo que en ella se reclamaban derechos excluidos no por una condición racial, sino por una nobiliaria.

Así como estos, hay muchos más casos que se pueden observar estudiando la historia de la sociedad moderna, resaltando que entre los mismos es posible encajar aquellos movimientos sociales y ambientalistas que han influenciado directa o indirectamente el reconocimiento legal que diferentes legislaciones le han dado a seres no humanos como sujetos de derechos.

La Teoría del reconocimiento fue desarrollada en sentido estricto por el filósofo y sociólogo alemán Axel Honneth, perteneciente a la denominada tercera generación de la Escuela de Frankfurt, sin embargo, es preciso destacar de entrada que el reconocimiento, específicamente la lucha por el reconocimiento, fueron categorías que trató el filósofo alemán Friedrich Hegel en el siglo XIX en sus obras "El sistema de la eticidad" y la "Fenomenología del espíritu".

### **7.1. El reconocimiento en Hegel**

El filósofo alemán en su libro cumbre denominado "La fenomenología del espíritu" de 1807 introduce el capítulo de la autoconciencia, en el que entra a evaluar las relaciones o interacciones de los individuos con sus semejantes, las cuales se envuelven en una tensión constante a raíz de la necesidad de reconocimiento.

El reconocimiento en Hegel es un movimiento de doble sentido donde las dos autoconciencias obtienen, por un lado, la independencia individual, y por otro, la independencia de la otra autoconciencia o de la autoconciencia semejante. Como bien lo expresa Hegel, a saber:

El movimiento es, por tanto, sencillamente el movimiento duplicado de ambas autoconciencias. Cada una de ellas ve a la otra hacer lo mismo que ella hace; cada una hace lo que exige de la otra y, por tanto, sólo hace lo que hace en cuanto la otra hace lo mismo; el hacer, unilateral sería ocioso, ya que lo que ha de suceder sólo puede lograrse por la acción de ambas. (Hegel, 1966, p. 114)



Sin embargo, y tal como lo explica Hegel mediante la dialéctica del amo y el esclavo, el reconocimiento entendido como relación de interacción entre dos individuos, donde cada uno es reconocido y valorado por el otro, no opera de manera inmediata, puesto que antes de ese reconocimiento completo se dan luchas por el reconocimiento, que se refieren a la dinámica de confrontación que se produce entre los individuos en su búsqueda por ser reconocidos como seres conscientes y con valor.

En cuanto hacer del otro cada cual tiende, pues a la muerte del otro. Pero en esto se da también el segundo hacer, el hacer por sí mismo, pues aquel entraña el arriesgar la propia vida. Por consiguiente, el comportamiento de las dos autoconciencias se halla determinado de tal modo que se comprueban por sí mismas y la una a la otra mediante la lucha a vida o muerte. (Hegel, 1966, p. 116)

Hegel describe cómo los individuos están dispuestos a arriesgar su vida en la lucha por el reconocimiento, ya que el logro de la autoconciencia y la valoración de sí mismos es más importante que simplemente mantener una existencia simple, de ahí que, el autor destaque que el reconocimiento mutuo es fundamental para la satisfacción y el desarrollo de la autoconciencia, pues a través de la frase de “La autoconciencia sólo alcanza su satisfacción en otra autoconciencia (Hegel, 1966, p. 112) da cuenta de que cada individuo necesita la existencia del otro como ser consciente para ser reconocido y valorado como tal.

La verdad de la conciencia independiente es, por tanto la conciencia servil. Es cierto que esta comienza apareciendo fuera de sí y no como la verdad de la autoconciencia. Pero, así como el señorío revelaba que su esencia es lo inverso de aquello que quiere ser, así también la servidumbre devendrá también, sin duda, al realizarse plenamente lo contrario de lo que de un modo inmediato es; retomará a sí como

conciencia repelida sobre sí misma y se convertirá en verdadera independencia. (Hegel, 1966, p. 119)

En pocas palabras, el reconocimiento en la filosofía de Hegel es un proceso dialéctico y recíproco en el que los individuos se valoran y aceptan mutuamente como seres conscientes e independientes, por lo que, es a través de estas relaciones que son sociales y de este reconocimiento mutuo que, los individuos pueden alcanzar la autoconciencia y el desarrollo del espíritu.

La licenciada y Magíster en filosofía de la Universidad de Antioquia, con énfasis en Filosofía política y Ética, Sindy Orozco Sepúlveda en su artículo denominado “El concepto de reconocimiento en Hegel: un principio de justicia social” (2014) habla de que el reconocimiento es una categoría central de la filosofía práctica de Hegel sobre la relación intersubjetiva de las autoconciencias y tiene un carácter amplio en sentido ético-político-social.

Luis Mariano de la Maza Samhaber, profesor titular de la facultad de filosofía de la Pontificia Universidad Católica de Chile, explica en su artículo llamado “Actualizaciones del concepto hegeliano de reconocimiento” (2010) que el capítulo de la autoconciencia contiene la polémica dialéctica del señor y el siervo, que no es otra cosa que la dialéctica de la historia de las relaciones humanas, donde se define cómo la mayoría de los vínculos entre los hombres se dan en términos de dominación y sumisión, al pasar desapercibida la necesidad del reconocimiento y el valor que posee el otro tanto en sí mismo como en relación al sujeto que lo reconoce.

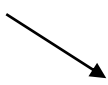
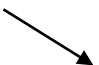
En pocas palabras, este académico habla de que es una dialéctica de la aspiración humana y de sus acaecimientos, de ahí que, Hegel encuentra en las figuras del señor y el siervo el inicio de la cultura humana. Sin embargo, el filósofo alemán no pretende justificar las relaciones de

esclavitud, dominación y sumisión que han permeado la historia del hombre, pero si una forma de comprenderlas.

El doctor en Antropología social Jaime Torres Guillen, en su libro denominado “Gramáticas del reconocimiento en México: contribución a una teoría de la justicia como análisis social” (2020) dice que en Hegel la búsqueda del reconocimiento es un proceso de aprendizaje ético-social, pues retoma lo que Axel Honneth dice sobre Hegel, haciendo un especial énfasis en que el conflicto o la lucha por el reconocimiento que se da entre los individuos no es por la conservación física, sino por un reconocimiento subjetivo de las distintas dimensiones de la individualidad humana.

En este punto, es pertinente traer a colación la representación que realiza Axel Honneth en su texto “La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales” de los estadios de reconocimiento social desarrollados por Hegel, pues a su juicio estos dan cuenta del proceso social como una realización que se construye desde los intereses y necesidades del individuo hacia la vida en común.

Tabla 1: Estadios de reconocimiento social en Hegel

<b>Objeto y modo de reconocimiento</b>	<b>Individuo (necesidades concretas)</b>	<b>Persona (autonomía formal)</b>	<b>Sujeto (especificidad individual)</b>
<b>Intuición (afectivo)</b>	<b>Familia (amor)</b> 		
<b>Concepto (cognitivo)</b>		<b>Sociedad civil (derecho)</b> 	

<b>Intuición</b>  <b>intelectual (afecto</b>  <b>devenido racional)</b>			<b>Estado</b>  <b>(Solidaridad)</b>
---	--	--	---

De la tabla 1 y siguiendo la disertación que realiza Axel Honneth al respecto, se puede ver que en Hegel los modos de reconocimiento están ordenados en tres estados, que representan lo que es denominado por este autor como: el individuo, la persona y el sujeto.

Aquí, es preciso resaltar que en Hegel el reconocimiento mutuo no solo es importante para el desarrollo a nivel individual, sino que también es fundamental para la estructura social y política, puesto que a medida que las personas se reconocen y se valoran mutuamente, se establecen relaciones de respeto y cooperación, lo que conlleva a la formación de instituciones sociales y políticas más justas.

## **7.2 El reconocimiento en Axel Honneth**

Federica Scherbosky en el comentario del libro de Axel Honneth denominado “Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social.” (2010) explica que para Axel Honneth los conflictos sociales son una lucha por el reconocimiento, sin embargo, la novedad de la teoría de Honneth, que se origina en Hegel, tal como es mencionado en párrafos precedentes, es “haber superado la interpretación tradicional de los conflictos como mera autoconservación (Maquiavelo y Hobbes)” (Torres, 2020 p.80).

La teoría del reconocimiento de Axel Honneth busca comprender de qué forma las interacciones entre las personas y las relaciones sociales influyen en la identidad y el bienestar de un individuo, puesto que este filósofo alemán argumenta que el reconocimiento es fundamental para la realización del ser humano, como también para una sociedad justa.

Honneth señala que el reconocimiento es una nueva categoría que deja muy lejos una mera estrategia de supervivencia, puesto que es un proceso que tiene una dimensión individual, social y por lo tanto moral, al punto que sigue una teleología que se realiza en distintas etapas marcadas por determinadas formas (el amor, el derecho, la solidaridad).

Según Honneth, el reconocimiento se basa en tres formas que están interrelacionadas unas a otras, a saber: el reconocimiento del amor, el reconocimiento del derecho y el reconocimiento del respeto. Todas y cada una de estas formas de reconocimiento son requeridas para desarrollar a juicio de este autor relaciones justas y equitativas con los demás.

Por un lado, el reconocimiento del amor se refiere al reconocimiento que se desprende de ser amado y valorado en las relaciones íntimas, como lo son la de la familia y los amigos. Este tipo o forma de reconocimiento proporciona interpretando a Honneth un sentido de pertenencia y afecto, lo cual contribuye con el autoestima.

Por otro lado, el reconocimiento del derecho, se relaciona con ser reconocido como un igual dentro de la sociedad y tener los mismos derechos y oportunidades. Esto implica la igualdad de un individuo frente a la ley, así como la participación política del mismo, aunado a que a juicio de Honneth también incluye una igualdad de oportunidades económicas, pues esos tres elementos son necesarios para poseer una posición social y política justa.

Por último, el reconocimiento del respeto se refiere a ser respetado y valorado en la esfera pública por la individualidad y los logros que una persona ha alcanzado. Esto implica que un individuo sea reconocido por las habilidades y talentos que posee, así como las contribuciones que realiza o ha realizado a la sociedad. Este tipo de reconocimiento influye en gran medida en el desarrollo de una autoestima positiva, así como en la participación plena en la vida social.

Para Honneth, el que estas formas de reconocimiento se encuentren obstaculizadas o sean negadas puede llevar a que se produzca un conflicto social por la alienación que en el individuo produce. Verbigracia, la falta de reconocimiento del amor puede llevar a la soledad y la falta o poca autoestima, mientras que la falta de reconocimiento del derecho puede provocar desigualdades y discriminación, de ahí que, y en relación con lo planteado por Hegel siglos antes, este autor destaque la importancia que reviste el ser amado, tener derechos en igualdad y ser respetado tanto para el desarrollo personal, como para el de una sociedad justa.

En sintonía con lo anterior, el docente Jaime Torres Guillen en su texto “Gramáticas de la justicia” (2020) dice que el problema esencial que Axel Honneth plantea en su texto “La lucha por el reconocimiento” es si las distintas experiencias de menosprecio encuentran una justificación histórico-sociológica, al punto de ser ellas las fuentes motivacionales de confrontación social, pues es importante resaltar que para este filósofo el conflicto es un motor para el desarrollo y el cambio.

Es así como Honneth también señala que lo específico de las formas de menosprecio, desposesión de derechos y exclusión social, no solo es producir una radical limitación de la autonomía personal, sino que provoca un sentimiento de no ser un sujeto moralmente igual a otros y válido, ya que no se le reconoce la capacidad de formar juicios morales, de ahí que, el motor de los procesos históricos para la realización de la libertad social son las luchas de los no reconocidos.

La tabla 2 que se presenta a continuación fue realizado por Honneth y traído a colación en el ya mencionado texto “Gramáticas del reconocimiento” del doctor Torres Guillen, para mostrar la manera en la que las diferentes formas de menosprecio corresponden a los distintos

modos de reconocimiento con los cuales se producen las luchas morales, que son el motor histórico del cambio social.

Tabla 2: Correspondencia entre formas de menosprecio y modos de reconocimiento.

Modos de reconocimiento	Dedicación emocional	Atención cognitiva	Valoración social
Dimensión de personalidad	Naturaleza de la necesidad y el afecto	Responsabilidad moral	Cualidades y capacidades
Formas de reconocimiento	Relaciones primarias (amor, amistad)	Relaciones de derecho (derechos)	Comunidad de valor (solidaridad)
Potencial de desarrollo		Generalización, materialización	Individualización, igualación.
Autorrelación práctica	Autoconfianza	Autorrespeto	Autoestima.
Formas de menosprecio	Maltrato y violación, integridad física.	Desposesión de derechos y exclusión: integridad social	Dignidad e injuria, “honor”, dignidad

### **7.3. El reconocimiento a través de los movimientos sociales.**

La constitución del hombre como sujeto de derechos es histórica y no natural, a raíz de que, como ya se mencionó en precedencia, para adquirir dicha categoría a lo largo de la historia se han dado luchas por el reconocimiento, que en términos hegelianos se relacionan con la configuración de la eticidad absoluta, es decir, con el estado en el cual el individuo es reconocido, tanto por otro sujeto, como por la comunidad a la cual pertenece, y es ese reconocimiento un reconocimiento de derecho, el cual permite hablar de que se es sujeto de derechos, y que los derechos son de todos y por tanto de aplicación para todos.

Sin embargo, en materia de concederle a la naturaleza y/o a determinados seres vivos la categoría de sujeto de derechos, es importante decir que no ha intervenido una lucha por el reconocimiento en el mismo sentido que ha operado para la humanidad, puesto que la naturaleza como ente no puede reclamar por si misma el ser reconocida como acreedor de derechos, contrario a lo que si puede hacer y ha hecho el hombre a lo largo del tiempo.

Es en este punto donde entra en juego la participación de los movimientos sociales, esencialmente los de tildes ambientalistas, puesto que son ellos quienes abogan y solicitan el reconocimiento de la naturaleza y/o determinados seres vivos como sujetos de derechos. Es precisamente el actuar de estos movimientos sociales a través de movilizaciones, denuncias y generación de conflictos, una especie de oposición a la lógica y a la dinámica de desarrollo capitalista, que busca en esencia el crecimiento económico a través de la utilización de sistemas productivos que utilizan tecnologías contaminantes con el medio ambiente, de igual forma, también su actuar puede verse como la promoción de un sistema de valores que promueve el respeto y la protección de seres vivos diferentes al ser humano, desafiando el paradigma antropocentrista propio de la era moderna.



En relación a la última línea del párrafo anterior, es plausible afirmar que estos movimientos sociales han contribuido a cambiar en gran medida el paradigma dominante que veía a la naturaleza como una mera propiedad o recurso para ser explotada, hacia una visión que reconoce y pide que se reconozca por medio de movilización popular, protesta o presión política el valor intrínseco que tienen la naturaleza, así como su derecho a existir y regenerarse. De igual forma, estos movimientos sociales desde su actuar han desafiado los enfoques tradicionales de desarrollo que han llevado a la degradación ambiental y han promovido adopción de políticas y prácticas más sostenibles.

De ahí que, los movimientos sociales hayan tenido y sigan teniendo un impacto significativo en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en muchos lugares del mundo, pues estos movimientos impulsados mayoritariamente por la preocupación por el medio ambiente y la búsqueda de una relación más equitativa y sostenible con la naturaleza, han promovido la noción de que los ecosistemas y los elementos naturales tienen derechos inherentes que deben ser reconocidos y protegidos legalmente.

Uno de los ejemplos más importantes de la influencia y participación de los movimientos sociales en materia ambiental, fue la adopción de derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador del año 2008, puesto que la inclusión de garantías ambientales en este documento legal fueron impulsadas en gran medida por movimientos indígenas y ambientalistas.

Es por lo anterior, que es posible establecer una conexión entre la Teoría del Reconocimiento explicada anteriormente, con el reconocimiento de derechos de la naturaleza que se ha logrado a través de los movimientos sociales, puesto que gran parte de los defensores de los derechos de la naturaleza argumentan que la concepción tradicional de esta como un objeto pasivo para ser explotado refleja una falta de reconocimiento y respeto hacia ella, por lo

que, sostienen que debería ser un sujeto con derechos inherentes y que los seres humanos deben mantener una relación simétrica y respetuosa con esta. En pocas palabras, defienden que al otorgar derechos a la naturaleza, se le brinda reconocimiento y se establece una relación de respeto y protección hacia ella.



(Red prensa verde, 2019)

**Fotografía de movimientos ambientalistas en contra del Fracking en Colombia.**

En este sentido, se puede establecer un paralelo y una relación entre la teoría del reconocimiento, pues al igual que Hegel y Honneth sostienen que el reconocimiento mutuo es esencial para la formación de la identidad individual, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza puede contribuir a una concepción más amplia de la identidad que incluye a la naturaleza como parte integrante e integral del entorno y del mundo que habita el ser humano.

En relación con lo anterior, la investigadora y socióloga Nancy Santana Cova en su texto denominado “Los movimientos ambientales en América Latina como respuesta sociopolítica al desarrollo global” (2005) dice que:

Ante el agotamiento en América Latina del proyecto político-ideológico del Estado como interventor y benefactor, así como su incapacidad para continuar asumiendo autónomamente sus responsabilidades, se dibuja con relativa fuerza en los escenarios emergentes que orientan la transición de contexto latinoamericano al siglo SXXI, un

nuevo actor, la Sociedad Civil. La actuación de este nuevo actor, bajo la figura de Movimientos Sociales -pacíficos, urbanos, feministas, populares, ecologistas- se perfila como importante fuerza política que ha asumido tanto la denuncia y la crítica al “Sistema” y a los valores compartidos de la modernidad como un reclamo de nuevos espacios de participación en la solución de muchos de los problemas que ha engrandado “la modernización”, entre ellos el deterioro ambiental y el crecimiento de la pobreza... (p. 2).

Si bien los movimientos sociales de tildes ambientalistas han sido uno de los principales actores que le han dado visibilidad a lo que ellos llaman la necesidad de dotar de derechos a la naturaleza, se hace necesario advertir que ante los cambios vertiginosos que ha sufrido el medio ambiente con problemáticas cada vez más conocidas a nivel global, como lo es la del calentamiento global, hoy para las sociedades y para las agendas políticas no es desconocido la necesidad que reviste cuidar y preservar la naturaleza, al punto de que aunque no existe un documento internacional que le otorgue la categoría de sujeto de derechos a los elementos del medio ambiente, si existe un tratado internacional sobre el cambio climático jurídicamente vinculante denominado Acuerdo de París, firmado en el año 2016 por 195 países en el marco de la convención de las Naciones Unidas para el cambio climático y cuyo objetivo es limitar el calentamiento mundial por debajo de 2, siendo la meta preferible 1,5 grados centígrados.

Ante lo dicho, resulta pertinente traer de manera incipiente algunas de las principales disertaciones que ha realizado el filósofo y antropólogo francés Bruno Latour, en su último libro denominado: “Cara a cara con el planeta. Una nueva mirada sobre el cambio climático alejada de las posiciones apocalípticas”.

Este filósofo francés conocido en el mundo académico por haber desarrollado la teoría del actor-red, refiere que actualmente el cambio climático es parte indiscutible de la discusión pública y que hoy la conciencia ecológica se expande como consenso social; sin embargo, también afirma que todavía estamos presos de una visión de la naturaleza que no sirve para pensar nuestro vínculo con ella, puesto que, ni las miradas catastrofistas que anuncian el apocalipsis, ni la idealización que simplifica el mundo natural al concebirlo casi como una divinidad, pueden captar la novedad de que la naturaleza que se pensaba antiguamente como una escenografía estática, hoy es un actor más en el escenario social y sostiene una agitada relación con los humanos.

Al respecto, en una entrevista publicada en el diario El País de España en marzo de 2019, Bruno Latour expuso lo siguiente:

(...) La dimensión política de la Naturaleza se vuelve evidente para todos. Todas las posiciones políticas están marcadas por la angustia que nos causa la naturaleza”

Es como si el suelo o el país en el que estoy ya no me fuese favorable. No es ecológico en el sentido de la naturaleza, pero sí del territorio. El problema es este sentimiento de perder el mundo. Ya existía antes, pero eran los artistas, los poetas quienes lo sentían. Ahora es un sentimiento colectivo...

Aquí, es pertinente indagar de manera somera sobre cuál es el *telos*<sup>10</sup> o los móviles de la actual apología por la protección de la naturaleza que pregonan los distintos movimientos sociales, la sociedad civil, los empresarios y los gobiernos, para así establecer si estos actores pretenden sobre la base de los mismos fundamentos proteger al medio ambiente, pues aunque la primera respuesta podría ser que hoy existe una preocupación generalizada por el desgaste de

---

<sup>10</sup> El *telos* es el fin o propósito.

los recursos naturales y el cambio climático, esto a prima facie es simplista en relación con la respuesta que puede brindar el sociólogo alemán Ulrich Beck con su texto “La sociedad del riesgo”

Este teórico plantea que desde el siglo XX la naturaleza ya no es vista como algo ajeno y dado a la sociedad para su explotación, terminándose de alguna forma la dicotomía entre naturaleza y sociedad como dos entes separados e interdependientes, de ahí que, las amenazas que sufra la naturaleza son también amenazas sociales, económicas y políticas del sistema actual en el que sociedad y la naturaleza son uno solo, por lo que, bajo esta premisa es plausible afirmar que la protección y los distintos derechos que se le han dado a seres no humanos obedecen también a motivos antropocéntricos de cuidado y preservación de la misma humanidad.

Al respecto el autor mencionado dice que:

Pero esto significa que las destrucciones de la naturaleza, integradas en la circulación universal de la producción industrial, dejan de ser «meras» destrucciones de la naturaleza y se convierten en un componente integral de la dinámica social, económica y política. El efecto secundario inadvertido de la socialización de la naturaleza es la socialización de las destrucciones y amenazas de la naturaleza, su transformación en contradicciones y conflictos económicos, sociales y políticos: las lesiones de las condiciones naturales de la vida se transforman en amenazas médicas, sociales y económicas globales para los seres humanos, con desafíos completamente nuevos a las instituciones sociales y políticas de la sociedad mundial superindustrializada. (Beck, 1998, p. 89)

De todo lo expresado hasta este momento en este capítulo, se desprende que la preocupación por el medio ambiente puede ser abordada de diferentes maneras por distintos

actores, incluyendo aquellos que operan dentro de lo denominado sistema capitalista. Sin embargo, aquí, es preciso poner de presente la enunciación de una idea un tanto controversial respecto a la incompatibilidad del capitalismo con la protección del medio ambiente, y con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, pues aunque muchas empresas y gobiernos estén reconociendo la importancia de la sostenibilidad, del desarrollo sostenible y de la responsabilidad ambiental, esto solo busca asegurar la viabilidad a largo plazo de las operaciones mercantiles y de crecimiento económico.

En cierta correspondencia a lo anterior, el antropólogo colombiano Arturo Escobar en su texto denominado “La invención del Tercer Mundo. Construcción y deconstrucción del desarrollo” (2007) dice que:

Nuestro futuro común<sup>11</sup> presentó al mundo la estrategia del desarrollo sostenible como la gran alternativa de finales de este siglo y comienzos del próximo. El desarrollo sostenible haría posible la erradicación de la pobreza y la protección del medio ambiente en otra gran hazaña de la racionalidad occidental. Pero del mismo modo que “las imágenes del dolor no son conjuradas mediante un cuerpo de conocimiento neutral; son redistribuidas en el espacio donde se encuentran los ojos y los cuerpos” (Foucault, 1975: 11), la degradación de la Tierra solo se redistribuye y dispersa en los discursos profesionales de ambientalistas, economistas y políticos. El mundo y sus problemas finalmente han ingresado en el discurso racional. La enfermedad se aloja en la naturaleza de modo nuevo. Y así como la medicina de lo patológico llevó a la medicina del espacio social (el espacio biológico sano era también el espacio social soñado por la Revolución Francesa), así la “medicina de la Tierra” llevará a nuevas construcciones de lo social que

---

<sup>11</sup> Informe del año 1987 preparado por la comisión mundial del medio ambiente y el desarrollo, convocada por Naciones Unidas bajo la presidencia de la que fuera primera ministra noruega Gro Harlem Bruntland.

permitan preservar la salud de la naturaleza. Esta nueva construcción de lo social es lo que el concepto del desarrollo sostenible intenta establecer. (p. 323).

A este respecto el profesor Arturo Escobar, por ejemplo, ha señalado que aunque el propósito principal de la “estrategia mundial para el desarrollo sostenible” se centró desde su lanzamiento en 1987 en la erradicación de la pobreza y la protección del medio ambiente, sus efectos no han sido los esperados.

Puntualmente, en el libro “*Encountering Development: The making and unmaking of the third world*” (1995) Escobar estima que:

(...) el concepto de desarrollo era -y continúa siendo en gran parte- una aproximación política centralista, jerárquica, etnocéntrica y tecnocrática que entiende a las poblaciones y a la cultura como objetos abstractos y como figuras estadísticas que deben acomodarse de acuerdo a las prioridades del progreso. Este modelo de desarrollo ha sido concebido no como un proceso cultural sino por el contrario como un sistema universal de intervenciones técnicas cuyo propósito es entregar recursos, bienes y servicios a los pueblos (que se juzguen dentro de este criterio) con mayores necesidades. Es por ello que no sorprende que el desarrollo se haya convertido en una fuerza tan destructiva para las culturas del llamado Tercer Mundo, irónicamente, en nombre de los mejores intereses de los pueblos.

A lo anterior, agrega que el desarrollo sostenible como estrategia global:

(...) es el último intento para articular modernidad y capitalismo. Implica la resignificación de la naturaleza como *environment*, la reinscripción de la Tierra como capital bajo la perspectiva de la ciencia, la reinterpretación de la pobreza como efecto de la destrucción del medio ambiente; y el desarrollo de nuevos modelos de contratos de

administración y planeación a cargo de los Estados que fungen como árbitros entre la naturaleza y los pueblos. (...) Este discurso del desarrollo ha sido el más efectivo operador de las políticas de representación e identidad en gran parte de Asia, África y América Latina desde la posguerra (p. 44)

#### **7.4 El reconocimiento de cosmovisiones ancestrales en relación con el papel de la naturaleza**

Hay un elemento común y transversal en los países que han sido analizados por haber reconocido y concedido derechos o personería jurídica a elementos naturales, y es, la participación de las comunidades ancestrales, específicamente de pueblos indígenas y afro descendientes.

En Ecuador, Bolivia, Colombia y Nueva Zelanda la concesión de derechos a entes naturales, se produce en el marco de reclamaciones de comunidades locales, que en virtud a la conexión que tienen con el territorio que habitan, reclaman el respeto y la protección del mismo. Estas comunidades tienen cosmovisiones ancestrales respecto al papel de la naturaleza, de ahí que, para ellos sea un aspecto fundamental la búsqueda de una relación más equilibrada y sostenible con el entorno natural. Estas cosmovisiones presentes en muchas culturas indígenas y tradicionales alrededor del mundo, a menudo enfatizan la interconexión y la interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza, tal como también lo hace el ecocentrismo.

En las cosmovisiones ancestrales, la naturaleza no se percibe como un recurso el cual tenga como principal función el ser explotado, sino como un ente vivo, con el cual los seres humanos y por tanto la comunidad que los agrupa, tienen una relación de reciprocidad, interdependencia y respeto, puesto que participa de la espiritualidad del grupo. Es por ello que se



reconoce a los elementos de la naturaleza como entes con vida que poseen en sí mismos un valor intrínseco.

Ervin Selvano Hogdson, Máster en Educación Intercultural Multilingüe, en su artículo denominado “Significado de la naturaleza desde la cosmovisión del pueblo rama en las comunidades de Indian River y Punta de Águila del territorio rama – kriol” (2020) en relación con lo anotado, expresa que:

Para los pueblos indígenas la espiritualidad es energía, esencia y acción; el espíritu está dentro de la materia. **El espíritu es la esencia que da vida a la materia y aquí la relación intrínseca con el cosmos, donde se conjugan las fuerzas energéticas de los seres que habitamos esta tierra (sentimientos, pensamientos, acciones, etc.). Así mismo, la visión cósmica de la vida es estar conectado con el entorno, dado que todo lo que hay en el entorno tiene vida, por lo que adquiere un valor sagrado** (Cox, 2016).(Negrilla y subrayado fuera del texto)

La espiritualidad nace de esta visión y concepción en la que todos los seres que hay en la Madre Naturaleza tienen vida y se interrelacionan. La espiritualidad está ligada al sentido comunitario, donde los seres se interrelacionan y se complementan en su existencia. El propósito fundamental de la espiritualidad es la búsqueda del equilibrio y la armonía con nosotros mismos y con los demás (cosmos). La espiritualidad tiene varias manifestaciones y medios para lograr el equilibrio, entre ellas: el fuego sagrado, las ceremonias, lugares sagrados, cerros, montañas, ríos, lagos, cantos y ofrendas. (Selvano, 2020, p. 5)

Estas cosmovisiones ancestrales, generalmente traen consigo un conocimiento de los ciclos naturales, de las relaciones ecológicas y de las formas de vida sostenible. Esto se concreta

por medio de rituales, prácticas y saberes transmitidos de generación en generación, que buscan mantener el equilibrio y la armonía con el entorno natural.

Al respecto, Ervin Selvano en el texto anteriormente nombrado, enuncia que:

Los pueblos indígenas contribuyen a la riqueza y diversidad de las civilizaciones y culturas. Diversos instrumentos internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos reconocen que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuyen al desarrollo sostenible y equitativo, así como al ordenamiento del medio ambiente. Los estudios sobre esos conocimientos, sin embargo, se han hecho generalmente desde la posición de la ciencia occidental, que ha puesto en situación de subordinación los conocimientos indígenas. (Selvano,2020, p. 4)

El reconocimiento abordado desde la teoría de los filósofos Friedrich Hegel y Axel Honneth respectivamente, que a grandes rasgos se centra en la importancia del reconocimiento mutuo para el desarrollo y la formación de la identidad individual y social, puede también ser el fundamento que ha contribuido a comprender y promover el reconocimiento de las cosmovisiones ancestrales respecto al papel de la naturaleza en occidente, puesto que, implica reconocer y valorar las formas de conocimiento y la relación de los pueblos nativos o locales con las naturaleza.

Tanto Hegel como Honneth en sus teorías, otorgan vital importancia a la justicia y a la igualdad en las relaciones de reconocimiento, lo que para el caso de las cosmovisiones ancestrales implica en parte reconocer las injusticias históricas y actuales que se han cometido contra los pueblos indígenas y su relación con la naturaleza, por lo que, el reconocimiento no solo es de los conocimientos y valores indígenas, sino también de la reparación de daños

causados por la explotación y el despojo de territorios que habitaban y de recursos naturales que se encontraban en ellos.

Otro punto de la teoría del reconocimiento de Hegel y Honneth, que se relaciona con el reconocimiento de las cosmovisiones ancestrales en relación a la naturaleza, es que ambos autores argumentan que el reconocimiento mutuo es esencial para el desarrollo moral y la autonomía del individuo, de ahí que, reconocer y a su vez valorar estas cosmovisiones implica reconocer la diversidad de perspectivas y formas de vida de los pueblos originarios, desafiando de esta forma la idea de que la visión occidental es la única válida.

El reconocimiento de diversas cosmovisiones ancestrales adquiere varias implicaciones; en primer lugar y tal como se ha dicho anteriormente, contribuye a desafiar la visión dominante que considera a la naturaleza como una entidad externa, separada y subordinada a los seres humanos, en su lugar, promueve y aboga por una perspectiva que valora y respeta la diversidad biocultural y la sabiduría acumulada durante siglos, mediante los ya enunciados derechos bioculturales.

En sintonía con lo dicho en capítulos precedentes por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia T-622 de 2016 y con lo expresado por la Doctora en filosofía, Valentina González, en su texto “Derechos bioculturales: perspectiva filosófica” (2022), los derechos bioculturales: “son aquellos que buscan entonces vincular los derechos de las comunidades locales e indígenas (al territorio, al desarrollo, al agua, al ambiente sano), que se encuentran separados en la tradición jurídica a través de una ética de la administración de la tierra. (p. 6)

En segundo lugar, el reconocimiento de las cosmovisiones ancestrales ha guiado el desarrollo de enfoques más sostenibles y amigables en la gestión de los recursos naturales y en la

conservación de la naturaleza, fomentando luchas legales y sociales para el reconocimiento de derechos a distintos elementos de la naturaleza, así como prácticas de conservación, de uso responsable de los recursos y de restauración de entornos y/o ecosistemas.

En pocas palabras, el reconocimiento occidental que se ha realizado tanto social como jurídicamente de las cosmovisiones ancestrales en relación al papel de la naturaleza, ha sido esencial para fomentar y consagrar en textos legales y/o constitucionales una relación más armónica y sostenible con el entorno natural. Este reconocimiento ha implicado una valoración y un aprendizaje de los conocimientos tradicionales, al igual que una promoción de la diversidad biocultural y de formas de vida más respetuosas con el medio ambiente.

#### **8. La concesión de derechos a entes naturales como oposición a la lógica económica actual.**

Desde la perspectiva de la lógica económica convencional, la naturaleza, pero específicamente los recursos naturales, son considerados como bienes económicos, sujetos a la oferta y la demanda del mercado, pues se mantiene la noción de que los recursos naturales son propiedad de las personas o los Estados donde se cuentan como parte del territorio, y por ello pueden ser utilizados y explotados para maximizar el beneficio económico. Esta idea ha tenido un especial arraigo para justificar la explotación natural que han venido realizando a lo largo del tiempo distintas empresas o multinacionales extranjeras en países considerados del tercer mundo, tales como Ecuador, Bolivia y Colombia.

El economista español Joan Martínez Alier en su texto denominado “Conflictos ecológicos y justicia ambiental” (2008) dice al respecto lo siguiente:

El metabolismo de las sociedades ricas no se podría sostener sin conseguir a precios baratos los recursos naturales de los proveedores de materias primas. Es una

condición estructural. Esas exportaciones baratas del Sur se consiguen pagando poco (ya que en general los pobres venden barato) y prescindiendo de los costos ambientales.

Además, la capacidad de exigir pagos de la deuda externa ayuda a los países ricos a forzar a los pobres a la exportación de recursos naturales baratos. (2008, p.8)

La extracción y explotación de recursos naturales en países en desarrollo por países desarrollados no es un tema nuevo, pues a lo largo de mucho tiempo se ha debatido frente a cómo los recursos naturales de países no industrializados y muchas veces catalogados como pobres, son esenciales para el desarrollo económico y la industrialización de países ricos.

Esta explotación de recursos naturales en países en desarrollo por parte de países ricos ha generado en algunos de los primeros, preocupaciones por cuestiones relacionadas con la sostenibilidad, los impactos ambientales, la equidad y la justicia ambiental, puesto que es muy común que los contratos y acuerdos de explotación de recursos favorezcan más a las empresas o multinacionales extranjeras que a los países anfitriones, lo que a todas luces supone una distribución desigual no solo en términos económicos, sino también ecológicos.

En el marco de esa problemática muchas comunidades, especialmente indígenas y afro descendientes se han resistido a la intervención extractiva de sus territorios y a la explotación de sus recursos naturales, bajo distintos argumentos, entre los que se destaca la importancia que reviste el entorno natural para su vida en comunidad.

El ya citado Joan Martínez Allier, en el seminario-taller de la nueva izquierda latinoamericana celebrada en Lima Perú, en el año 1992 presentó el concepto de ecologismo de los pobres, concepto que posteriormente retoma en su libro denominado “El ecologismo de los pobres: conflictos ambientales y justicia ambiental” (2009). Este autor en términos generales

sostiene que en virtud a que la distribución de los costos y beneficios ambientales es desigual, se crea una división entre los "ecológicamente ricos" y los "ecológicamente pobres".

Por un lado, los ecológicamente ricos pueden permitirse el lujo de explotar y extraer los recursos naturales sin sufrir las consecuencias negativas que de esto se deriva, pues generalmente no lo hacen dentro de sus territorios, mientras que por otro lado, los ecológicamente pobres son aquellos cuyas vidas y medios de subsistencia se ven amenazados por la degradación del medio ambiente, de ahí que, propugnen por su protección y conservación. Al respecto el ya mencionado autor en el seminario- taller dice que:

Los movimientos sociales de los pobres están frecuentemente relacionados con sus luchas por la supervivencia, y son por tanto ecologistas - cualquiera que sea el idioma en que se expresen en cuanto que sus objetivos son definidos en términos de las necesidades ecológicas para la vida: energía (incluyendo las calorías de la comida), agua, espacio para albergarse. También son movimientos ecologistas porque tratan de sacar los recursos naturales de la esfera económica, del sistema de mercado generalizado, de la racionalidad mercantil, de la valoración crematística (reducción del valor a costos-beneficios) para mantenerlos o devolverlos a la oikonomia (en el sentido con que Aristóteles usó la palabra. parecido a ecología humana, opuesto a crematística). Así, una "economía moral" viene a ser lo mismo que una economía ecológica.

Aunque es imposible desconocer que la resistencia de muchas comunidades nativas y locales a la sobreexplotación, la degradación ambiental y a la pérdida de biodiversidad de sus territorios tiene intrínsecamente intereses que pueden ser tildados de antropocéntricos, a raíz de que estas comunidades defienden sus territorios y luchan por preservarlos, porque su sustento y cultura dependen de la salud del entorno natural que los rodea, es dable afirmar que su

cosmovisión y sistemas de conocimiento tradicionales valoran la interconexión entre los seres humanos y la naturaleza, estableciendo una relación ancestral con la tierra y los recursos naturales, que hace que sus intereses sean diferentes a los que maneja el sistema capitalista.

Al igual que las comunidades locales en resistencia, que podrían bien ser llamados por Martínez Allier como los ecologistas pobres, existen distintas comunidades en todo el mundo que defienden la naturaleza y se oponen a la lógica capitalista de explotación de los recursos naturales. Entre las principales se destacan los movimientos ecologistas, los activistas que defienden acciones para disminuir el cambio climático y los defensores de los derechos de la naturaleza.

Todos ellos con su actuar abogan por la conservación de los ecosistemas, bien sea a través de la reducción de la contaminación, la promoción de energías limpias y renovables, la adopción de políticas ambientales más sólidas y el reconocimiento legal de los derechos de los ríos, bosques y otros elementos naturales. En otras palabras estos grupos y comunidades reconocen los impactos negativos de la sobreexplotación y la degradación ambiental, y luchan por la preservación del medio ambiente y la adopción de prácticas más sostenibles, en virtud a que la explotación económica de los recursos naturales traen pasivos ambientales que no son reconocidos, por lo que, la deuda ecológica se puede expresar en dinero pero es importante reconocer que tiene también aspectos morales que no son tenidos en cuenta al realizar una valoración monetaria.

Para finalizar este apartado, se trae la siguiente cita realizada por Joan Martínez Alier en su artículo “El ecologismo popular” (2007).

En la economía humana aumenta el consumo de biomasa, de combustibles fósiles, de minerales. Producimos residuos como el dióxido de carbono o como los residuos

nucleares. También ocupamos más espacio, destruyendo ecosistemas y arrinconando otras especies. Por tanto aumentan los conflictos ecológico-distributivos. Es decir, no sólo estamos perjudicando a las generaciones futuras de humanos y eliminando otras especies que muchas veces ni tan siquiera conocemos, sino que hay también crecientes conflictos ambientales ya ahora mismo. (p. 3)

## **9. Relación de la concesión de derechos de la naturaleza con la justicia ambiental**

En los distintos debates sobre el medio ambiente, que se han presentado en décadas recientes entre académicos y gobiernos de todo el mundo, un concepto que ha ido cobrando especial relevancia y desarrollo desde finales de los años 70, es el de justicia ambiental. Actualmente el concepto de justicia ambiental tiene múltiples definiciones, de las cuales muchas son de carácter antropocéntrico y en apoyo del concepto de desarrollo sostenible.

Sin embargo, en esta investigación, y en total concordancia con lo expresado por el ecologista español y doctor en ciencia política Jorge Riechmann en su texto “Tres principios básicos de la justicia ambiental” (2003), se plantea que la justicia ambiental como concepto aplicado a la realidad, no trata solamente de la distribución justa de bienes y males ecológicos entre la población humana, sino también entre ésta y el resto de los seres vivos con los que se comparte el entorno, de ahí que, la justicia ambiental que se expone en este proyecto, debe entenderse como un paradigma complejo, que busca tutelar el uso sustentable de los recursos naturales a través de la vinculación de los mismos a distintas políticas públicas, para que así se inserten aspectos de protección a los derechos fundamentales de humanos y no humanos, dado a que como se ha



expresado anteriormente, en la actualidad es posible hablar de un río o de un ecosistema como sujeto de derechos.

La definición de justicia ambiental empleada por Riechmann, interpela a encontrar un concepto de desarrollo a favor de los seres humanos y no humanos, puesto que la definición convencional de justicia ambiental minimiza el bienestar del medio ambiente y maximiza el bienestar del hombre, debido a que busca el mantenimiento de prácticas que aseguran la reproducción social y que obligan a transformar y a destruir de forma generalizada el medio natural, con el objetivo de una creciente producción de bienes y servicios, para de esta forma lograr el tan deseado crecimiento económico.

A su vez, la definición tradicional de desarrollo sostenible queda por fuera de una definición acorde a la aquí planteada de justicia ambiental, pues, aunque este concepto reconoce que existen límites al crecimiento material que se definen a raíz de la limitada capacidad del planeta para renovar sus recursos naturales, y su limitada capacidad para asimilar la contaminación; la defensa y el uso racional de los recursos obedece a una preocupación sobre la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras de seres humanos, de ahí que, continúe la importancia al crecimiento económico y no se procure una integridad ecológica, ni una justicia interespecie.

Lo anterior implica que el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza y, por lo tanto, la adopción de un enfoque ecocéntrico que se está dando a través de la concesión de derechos a entes naturales, postula la necesidad de trabajar y aplicar un concepto que haga justicia tanto a los seres humanos como al resto del mundo natural.

En concordancia con la misma idea presentada por el profesor Riechmann, Dominique Herve Espejo, abogada y máster en derecho, con su artículo denominado “Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica” (2010), trae de presente el concepto de justicia ecológica desarrollado por el profesor alemán en derecho ambiental Klaus Bosselmann. En cuanto a ello la autora, parafraseando a Bosselmann, expresa que:

Por su parte, Bosselmann presenta como esencial al concepto de "justicia ecológica" el reconocimiento de tres principios, los de "justicia intrageneracional" (dimensión social de la justicia ecológica); "justicia intergeneracional" (obligación de mantener la integridad ecológica en la medida que no sabemos qué necesitarán las futuras generaciones. Este principio puede responder tanto a un enfoque antropocéntrico como ecocéntrico), y "justicia interespecies" (preocupación por el mundo natural no humano). La importancia de adoptar este enfoque de la justicia ecológica es el establecer criterios que permiten regular la relación entre la justicia intra e intergeneracionales, en la medida que en la sociedad existen distintas prioridades en competencia. Aquí entra al debate el concepto universalmente aceptado de desarrollo sustentable, el que no puede hacerse cargo de este problema puesto que en teoría da igual relevancia al ámbito social, económico y ambiental, los que deben ser ponderados y equilibrados. Lo anterior implicaría mantener, de alguna manera, los modelos actuales de desarrollo en que finalmente prima la idea de un crecimiento económico sustentable. En cambio, la incorporación del principio de justicia interespecie permite adoptar un concepto de "sustentabilidad fuerte" que establece la preferencia por la sustentabilidad ecológica o las necesidades de las futuras generaciones.

Según Bosselmann, la "integridad ecológica" debe ser el estándar con que se mida cualquier forma de desarrollo, y la "justicia interespecie" el estándar de cualquier concepto de justicia ecológica. Lo anterior implica el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza y, por lo tanto, la adopción de un enfoque ecocéntrico. Estos principios son de gran utilidad en la medida que permiten contar con una mejor base para el diseño y aplicación de las políticas y normativas o legislación ambiental, para así mejorar los procesos y los resultados en materia de toma de decisiones. De esta manera, se postula la necesidad de trabajar en un concepto que haga justicia tanto a los seres humanos como al resto del mundo natural.

Por lo anterior, es plausible decir que con la concesión de derechos o el reconocimiento de personería jurídica que han realizado países como Ecuador, Bolivia, Colombia y Nueva Zelanda a entes naturales, se da una concreción o una vivificación de la justicia ambiental y/o justicia ecológica, bajo los términos en las que ambas nociones son presentadas por el profesor Riechmman y el profesor Bosseman, respectivamente.

En otras palabras, otorgar o conceder derechos a la naturaleza es una forma de justicia ambiental, específicamente de justicia interespecie, porque busca reconocer y proteger los derechos de la naturaleza en sí misma, más allá de la utilidad o beneficios que tiene para los seres humanos; lo que implica una mayor garantía de preservación y bienestar para los distintos ecosistemas y seres vivos. Adicionalmente, con la concesión de derechos se aborda en parte la desigualdad e injusticia ambiental, puesto que se deja de minimizar la afectación que tiene para las comunidades más vulnerables y para el medio ambiente en general la degradación ambiental y la sobreexplotación de recursos naturales, y en su lugar, se promueve una visión a largo plazo

de una relación más armónica e igualitaria de la conexión entre los seres humanos y el entorno natural.

#### **10. La legitimidad en la concesión de derechos a seres no humanos.**

En el año 1978, la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas a ella proclamaron “La Declaración Universal de los Derechos de Animal”, en una reunión celebrada en Londres desde del 21 hasta el 23 de septiembre del año 1978.

Al respecto, dicha declaración consagra en su preámbulo que:

Considerando que todo animal posee derechos. Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo. Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo. Considerando que el respeto del hombre hacia los animales está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos. Considerando que la educación implica enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

Sin embargo, es preciso establecer que esta Declaración no ostentaba y aún hoy no ostenta valor normativo, es decir, no tiene fuerza, ni rango de ley, contrario a lo que si poseen las normas de países como Ecuador, Bolivia y Nueva Zelanda, así como la jurisprudencia emitida por los tribunales de Colombia, de ahí que, sea importante hablar de que no basta la simple enunciación de textos sobre la concesión de derechos a entes vivos diferentes al ser humano, pues es menester que esos textos ostenten legitimidad y validez, para así producir determinada

obediencia por parte de las autoridades y de la sociedad civil; es por ello que para abordar esto, es preciso traer a colación algunos conceptos desarrollados por Max Weber, haciendo especial énfasis en lo explicado a través de los tres tipos ideales de dominación, esto es, en la dominación legal, en la dominación carismática y en la dominación tradicional.

Por una parte, Weber en su texto *Economía y sociedad* (2002) establece que por dominación debe entenderse la posibilidad de obtener obediencia de una determinada orden por parte de otras personas; por otra parte, el abogado alemán en el mismo texto mencionado, dice que la validez de una orden es aquella que se da cuando otros sujetos consideran los mandatos exigidos como normas obligatorias; por último y en relación al tema que aborda el presente trabajo, Weber entiende la legitimidad de un orden, como la calidad o el prestigio de un conjunto de mandatos que son considerados válidos y obligatorios para los sujetos.

Weber consagra de manera explícita en la página 170 del texto mencionado anteriormente que: “Debe entenderse por "dominación", de acuerdo con la definición ya dada, la probabilidad de encontrar obediencia dentro de un grupo determinado para mandatos específicos (o para toda clase de mandatos).” (Weber, 2002 p.170)

Sin embargo, es importante decir que la dominación, independiente de la razón que la origine, es decir, sin importar que sea por motivos afectivos, racionales, legales o de costumbre, no garantiza una obediencia efectiva, pues para ello se hace necesaria la creencia de legitimidad, tal como Weber lo explica, a saber:

De acuerdo con la experiencia ninguna dominación se contenta voluntariamente con tener como probabilidades de su persistencia motivos puramente materiales, afectivos o racionales con arreglo a valores. Antes bien, todas procuran despertar y fomentar la creencia en su "legitimidad". Según sea la clase de legitimidad pretendida es

fundamentalmente diferente tanto el tipo de la obediencia, como el del cuadro administrativo destinado a garantizarla... (Weber, 2002, p.178)

De lo anterior, se desprende que Weber le otorga especial importancia a la legitimidad de una orden, pues es una creencia que refuerza la obediencia; por lo que, es totalmente plausible afirmar que toda dominación aspira a alcanzarla.

Sin embargo, antes de abordar el tema de la legitimidad en sentido estricto y de relacionar la misma con la concesión de derechos, es importante explicar en qué consisten de manera general los tipos de dominación que explica Max Weber en su texto “Economía y sociedad”, pues de cada tipo de dominación se va a desprender una forma distinta en la que se produce la legitimidad, existiendo por tanto, diversas formas de esta.

Weber en el ya mencionado texto “Economía y sociedad” dice que existen tres tipos puros de dominación legítima, no obstante, es preciso advertir que, en el tema de la concesión de derechos a seres no humanos en los países objeto de estudio, no se producen los tres de manera simultánea, puesto que hay diferencias entre las formas en las que se originan y conceden los derechos, sin dejar de lado una importante apreciación respecto a que, tanto en los países que conceden derechos a nivel jurisprudencial con efecto *inter partes*, como en los que lo hacen a nivel constitucional con efecto *erga omnes* es aplicable, aunque de forma secundaria una dominación carismática, siendo esta un criterio común que comparten los países analizados.

Al respecto, este autor dice en la página 197 que el fundamento principal de legitimidad de la dominación puede ser:

1. De carácter racional: que descansa en la creencia en la legalidad de ordenaciones estatuidas y de los derechos de mando de los llamados por esas ordenaciones a ejercer la autoridad (autoridad legal).
2. De carácter tradicional: que

descansa en la creencia cotidiana en la santidad de las tradiciones que rigieron desde lejanos tiempos y en la legitimidad de los señalados por esa tradición para ejercer la autoridad (autoridad tradicional). En el caso de la autoridad legal se obedecen las ordenaciones impersonales y objetivas legalmente estatuidas y las personas por ellas designadas, en méritos éstas de la legalidad formal de sus disposiciones dentro del círculo de su competencia. 3. De carácter carismático: que descansa en la entrega extracotidiana a la santidad, heroísmo o ejemplaridad de una persona y a las ordenaciones por ella creadas o reveladas (llamada) (autoridad carismática). (Weber, 2002, p.197)

Es posible establecer que, gran parte del fundamento que permite el reconocimiento de derechos a seres no humanos por parte de los cuatro países escogidos, descansa principalmente en los dos primeros tipos de dominación citados y para ello, es preciso remontarse un poco a la tradición jurídica y a su sustento cultural.

Por un lado, los países de Nueva Zelanda y Colombia cuyas disposiciones legales y constitucionales no consagran de manera taxativa y general derechos a la naturaleza o a entes naturales, hacen uso de la dominación con carácter racional al otorgar a través de sus autoridades legales que en este caso son el parlamento y los jueces de altas cortes, distintos derechos emitidos y concretados a través de leyes y/o fallos judiciales; de ahí que, sea posible apreciar que la creencia en la legitimidad de las decisiones legales y judiciales y, por tanto la aplicabilidad de tales derechos, obedece a que estos fueron emitidos por una autoridad que hace parte del aparato burocrático dentro de un ámbito de poder determinado, situación que le permite al juez y/o autoridad en uso de sus funciones y facultades dadas por una ley, emitir leyes particulares y fallos *inter partes* cuyo impacto a nivel legal es válido, haciendo por tanto que sus decisiones

tengan la pretensión de ser respetadas, aceptadas y obedecidas por la asociación o sociedad de su dominio o competencia.

En concordancia con lo anterior y para reforzar lo mismo, es preciso resaltar que los diputados<sup>12</sup> y los jueces, emiten leyes y fallos según las facultades legales que tienen para ello, es por eso que, en su actuar se cumple que la administración que les es concedida bajo su carácter de autoridad, se realiza dentro de los límites de las normas jurídicas y según los principios formales señalados.

Por otro lado, países como Ecuador y Bolivia que tienen consagrado en sus textos legales y constitucionales derechos para la naturaleza en términos generales y abstractos, abandonan de manera más radical una postura antropocéntrica de los derechos humanos, en atención a tradiciones y cosmovisiones antiguas que hoy se están traduciendo en leyes que son de obligatorio cumplimiento para la sociedad, porque se encuentran en concordancia o armonía con tradiciones que se conservan, y que adquieren fuerza normativa al ser expedidas por autoridades legales.

En Ecuador y Bolivia desde el año 1990 las organizaciones indigenistas bajo una propuesta política y cultural han empezado a usar el término “*Sumak kawsay*”, el cual es una expresión en quechua. Más adelante los gobiernos del movimiento por el socialismo del siglo XXI de ambos países, hicieron de este neologismo un estandarte de sus ideas, pues el término alude a un pensamiento y estilo de vida comunitario y ancestral de las etnias quechuas que ha venido siendo promovido como nuevo modelo de organización social y estatal, destacando que en este pensamiento se le da especial importancia a la cosmovisión de los pueblos nativos

---

<sup>12</sup> Nombre que se le asigna a las 120 personas que conforman el parlamento o la asamblea unicameral de Nueva Zelanda.



ancestrales, por ello le conceden gran importancia a la pachamama o a la madre tierra, puesto que se busca conseguir la armonía con la comunidad, la familia, la naturaleza y el cosmos.

Por tanto, en los países de Ecuador y Bolivia confluyen principalmente tanto la dominación tradicional, como la dominación legal explicada por Weber, resaltando que la legitimidad se produce en mayor medida por la primera, a raíz de que la importancia y el respeto por la naturaleza descansa esencialmente en la santidad de ordenaciones y poderes de mando heredados de tiempos lejanos y no en la creación deliberada o en la declaración de nuevos principios jurídicos o administrativos en torno a la importancia del medio ambiente, sin decir con ello que no sea necesario que las autoridades competentes expidan leyes al respecto y decidan conforme a ellas.

Si bien, tal como se explicó en párrafos anteriores, cada grupo de países tiene asociado un tipo de dominación específico, es plausible también afirmar que la dominación carismática es un tipo de dominación que le es común a los dos tipos de clasificaciones en las que se agrupan los cuatro países analizados, pese a las diferencias en el origen de la concesión de derechos que entre ellos se presentan.

Por un lado, en los países de Nueva Zelanda y Colombia, a pesar de que hay una fuerte participación de cosmovisiones ancestrales y de comunidades indígenas, se produce una dominación carismática, esencialmente en cuanto a la influencia y persuasión moral que ejercen las declaraciones internacionales a favor del cuidado y preservación de la naturaleza, como antecedente a considerarla posteriormente como sujeto de derechos.

Por otro lado, en países como Ecuador y Bolivia, además de la influencia de los instrumentos internacionales no vinculantes, el carisma fue también personificado por importantes figuras políticas que impulsaron y defendieron la concesión de derechos a la

naturaleza desde lo social, a través de lo que podría denominarse un caudillismo mesurado. Pero antes de explicar a profundidad lo enunciado, es preciso dar cuenta de importantes aspectos que frente a la dominación carismática realiza Weber.

Weber va a explicar en su ya citado texto "Economía y sociedad" lo siguiente:

11. En su forma genuina la dominación carismática es de carácter específicamente extraordinario y fuera de lo cotidiano, representando una relación social rigurosamente personal, unida a la validez carismática de cualidades personales y a su corroboración. En el caso de que no sea puramente efímera sino que tome el carácter de una relación duradera -"congregación" de creyentes, comunidad de guerreros o de discípulos, o asociación de partido, o asociación política o hierocrática- la dominación carismática que, por decirlo así, sólo existió en statu nascendi, tiene que variar esencialmente su carácter: se racionaliza (legaliza) o tradicionaliza o ambas cosas en vario~ aspectos (Weber, 2002)

Es precisamente por ese carácter extraordinario y fuera de lo cotidiano, que es posible hablar de que la dominación carismática no adquiere un papel principal, sin desconocer con ello la participación e importancia que tuvo en cada uno de los países estudiados..

Es importante resaltar de manera expresa que la dominación carismática puede coexistir con otras formas de dominación, como la tradicional que como se mencionó anteriormente, se encuentra basada en la costumbre o la herencia, o la legal-racional basada en reglas y leyes establecidas.

El ejemplo más fuerte de la dominación carismática en la concesión de derechos a seres no humanos es posible encontrarlo en la sentencia T-622 de 2016, emitida por la Corte Constitucional de Colombia y por la cual se le otorgan derechos al río Atrato, puesto que en ella se hace mención de diversas convenciones internacionales de carácter no vinculante que hacen

alusión a derechos y/o acciones de cuidado a favor de la naturaleza. Por ello, es plausible afirmar que este órgano judicial pudo considerarlas para sustentar la *ratio decidendi* del fallo, de ahí que, estas convenciones hayan ejercido una persuasión de sus principios, objetivos y normas de conducta en relación con la importancia del medio ambiente.

Por lo anterior, se funda la idea de que de manera similar a la dominación carismática planteada por Weber, que se basa en la capacidad del carisma para influir en los seguidores a través de cualidades personales y/o persuasivas, las declaraciones o convenciones internacionales sin fuerza de ley, a menudo buscan influir en la conducta y las políticas de los Estados mediante un tipo de persuasión moral, de ahí que, la relación directa reside en que ambas se basan en la persuasión y la influencia moral más que en el poder tradicional y legal o coercitivo.

Adicionalmente, otro punto que contribuye a sustentar como las declaraciones internacionales sin fuerza de ley pueden verse como una especie de dominación carismática, está en que, una y otra dependen de la adhesión voluntaria de los seguidores o los Estados, por lo que, los Estados pueden adherirse a las declaraciones internacionales sin fuerza de ley de manera voluntaria, comprometiéndose a cumplir con los principios y objetivos expresados en ellas sin estar legalmente obligados a hacerlo, pues preciso mencionar que la influencia y legitimidad de estas declaraciones radican en la confianza depositada en los principios y valores que promueven, así como en la creencia en la autoridad moral de los organismos internacionales que las emiten.

En relación con todo lo anotado, específicamente respecto a la influencia de las declaraciones internacionales sin fuerza de ley en el tema de cuidado medio ambiental, es pertinente traer nuevamente de presente algunos apartados del texto denominado “La naturaleza

con derechos: un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo” (2012) de la docente universitaria Diana Milena Murcia Riaño.

La autora de manera muy didáctica presenta en la página 62 de su texto, el cuadro número 12 que contiene las “Cláusulas de los instrumentos relativos al medio ambiente y el desarrollo que anteceden el reconocimiento de la naturaleza como sujeto”. El nombrado cuadro se trae a continuación:

Tabla 3: Antecedentes legales al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

<b>Declaración de Estocolmo 1972</b>	<b>Carta Mundial de la Naturaleza 1982</b>	<b>Declaración de Río de 1992</b>	<b>Res 48/140 Derechos humanos y progresos científicos y tecnológicos 1994</b>	<b>Carta de la Tierra 2000</b>	<b>Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos 2005</b>
Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ellas un medio mejor (...) Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros	La Asamblea General, Consciente de que: a) La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y materias nutritivas, b) La civilización tiene sus raíces en la naturaleza, que moldeó la cultura humana e influyó en todas las obras	Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos	La Asamblea General, exhorta una vez más a los Estados Miembros a que tomen las medidas para lograr que los resultados del progreso científico y técnico se utilicen únicamente en beneficio de la humanidad y no perturben el medio ecológico, es decir, entre otras,	Principios: I. Respeto y cuidado de la comunidad de la vida: 1. Respetar la Tierra y la vida en toda su diversidad: Reconocer que todos los seres son interdependientes y que	La Conferencia Regional (...) Consciente de que los seres humanos forman parte integrante de la biósfera y de que desempeñan un importante papel en la protección del prójimo y de otras formas de vida, en particular los animales, (...) Teniendo presente también que la identidad

<p>actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar (Proclama 6)</p>	<p>artísticas y científicas, y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre, Convencida de que: a) Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral, b) El hombre, por sus actos o las consecuencias de éstos, dispone de los medios para transformar a la naturaleza y agotar sus recursos y, por ello, debe reconocer cabalmente la urgencia que reviste mantener</p>	<p>para impedir la degradación del medio ambiente (Principio 15).</p>	<p>medidas contra el vertido ilícito de productos y desechos tóxicos y peligrosos (Art. 2).</p>	<p>toda forma de vida independiente de su utilidad, tiene valor para los seres humanos .</p>	<p>de una persona comprende dimensiones biológicas, psicológicas, sociales, culturales y espirituales, (...) Proclama: Se habrán de tener debidamente en cuenta la interconexión entre los seres humanos y las demás formas de vida, la importancia de un acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos y su utilización, el respeto del saber tradicional y el papel de los seres humanos en la protección del medio ambiente, la biósfera y la biodiversidad (Art. 17).</p>
--	---	---	---	--	--

	el equilibrio y la calidad de la naturaleza y conservar los recursos naturales (...)				
--	--	--	--	--	--

Los países de Ecuador y Bolivia no son ajenos a la dominación carismática ejercida por las declaraciones internacionales sin fuerza de ley expedidas en materia ambiental, no obstante, en ellos se produjo otra forma de este tipo de dominación, de forma específica, a través del carisma de dos líderes políticos que promovieron la Constitución de 2008 en Ecuador y la Ley de la madre tierra en Bolivia. Estos líderes fueron Alberto Acosta y Evo Morales, respectivamente.

Diana Murcia Riaño en concordancia con la primera parte del párrafo anterior, dice que:

A pesar del marcado desarrollismo que impregna los instrumentos internacionales que hemos abordado, en varios de ellos se han incorporado valoraciones demostrativas de que la comunidad internacional es consciente del daño irreversible que está causando a la naturaleza, de su valor intrínseco y de la necesidad de que la humanidad se reconozca a sí misma como parte de ella. Estas cláusulas constituyen el antecedente inmediato de la declaración de la naturaleza – Pachamama - como sujeto en la constitución ecuatoriana de 2008 y de las iniciativas posteriormente adoptadas, como el caso de la Ley de la Madre Tierra de Bolivia. (Murcia, 2012, p.61)

Alberto Acosta es un economista y político ecuatoriano que se ha destacado en el ámbito académico y político de dicho país. Fue presidente de la Asamblea Constituyente encargada de redactar la nueva Constitución de Ecuador en el año 2008, y también fue candidato presidencial en las elecciones de 2013. En su pensamiento académico se destaca la realización de diversos textos sobre la necesidad de dotar de derechos a la naturaleza. Fue uno de los fundadores del

partido indigenista Pachakutik en 1995 , partido que defiende desde sus inicios un indigenismo, un ecologismo radical y un plurinacionalismo, por lo que, previo a su participación en la asamblea constituyente, este político y académico promulgaba la importancia de la naturaleza desde la cosmovisión indígena, declarando su oposición a cualquier forma de explotación, de opresión y de injusticia. Para que esto quedara plasmado en el texto constitucional, Acosta proclamaba y empujaba diálogos con distintos sectores sociales en aras de completar el documento constitucional en ese sentido.

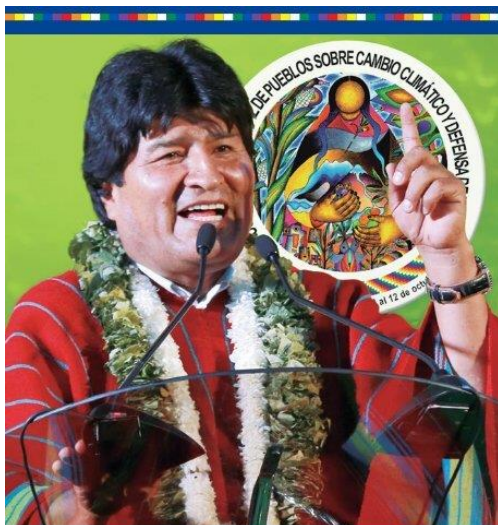
A pesar de que fue alejado de la presidencia de la asamblea constituyente en el año 2008, Alberto Acosta se ha dedicado a escribir y dar conferencias en varios países, explicando la Constitución que defiende la naturaleza.

En Bolivia, la dominación carismática en la legitimidad de la concesión de derechos a la naturaleza o a la madre tierra tuvo un importante papel, puesto que gran parte de los derechos dados se lograron por la participación e intención del entonces presidente Evo Morales.

Evo Morales, el ex presidente de Bolivia, ha sido muchas veces descrito como un líder carismático y también como un caudillo en algunos contextos. Morales ganó popularidad y apoyo en Bolivia gracias a su personalidad y a su capacidad de conectar con las clases populares y los pueblos indígenas. Su origen indígena, su discurso enfocado en la justicia social y su estilo carismático de comunicación contribuyeron a su ascendencia política y en su capacidad para movilizar a sus seguidores.

En el tema de defensa del medio ambiente, a Evo Morales se le reconoce ser el promotor y artífice de la conferencia mundial de los pueblos sobre el cambio climático que se celebró en el departamento de Cochabamba, Bolivia, y que posteriormente se convirtió en la declaración Universal de los derechos de la madre tierra. En el mismo sentido, se destaca su importante o

crucial participación en la realización y expedición de la Ley 71 de 2010, también conocida como la Ley de los derechos de la madre tierra, y por la cual se reconoce los derechos de la Madre Tierra.



(Mincombolivia, 2015)

**Fotografía de Evo Morales, ex presidente de Bolivia.**

En aras de ilustrar lo anterior, se trae a colación las palabras pronunciadas por Jorge Ledezma, el entonces prefecto del departamento de Cochabamba, en la apertura de la conferencia (2010).

Quiero decirles mis queridos hermanos de los cinco continentes, que esta concentración es la fuerza de sus pueblos y desde este punto de la tierra, desde Tiquipaya, le digamos al mundo entero que aquí estamos los habitantes de la tierra, para denunciar, para decirlo con claridad, con valentía, con coraje, cuáles son las causas y quiénes son los culpables, los responsables del cambio climático y de la crisis climática. Y desde aquí también pasaremos los pueblos, de la lucha por nuestros recursos naturales a la lucha para salvar el planeta tierra. **Tenía que ser nuestro hermano Evo Morales, quien ha vivido en armonía con la naturaleza, ha caminado y ha pasado montañas, cerros desde la**



**zona andina hacia el oriente y del oriente hacia los valles, solo un hombre que conoce y respeta los derechos de la Madre Tierra podría preocuparse por qué vamos hacer ahora para salvar a nuestro planeta tierra.**

**Hoy mi querido presidente, hermano Evo Morales, ya no estás solo en la lucha por salvar el planeta tierra, ahora está el planeta entero, los cinco continentes, el pueblo del mundo aquí concentrado en Tiquipaya, en Bolivia y desde Bolivia le decimos al mundo entero que estamos para salvar el planeta tierra.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

## **11. CONCLUSIONES**

El fundamento y las condiciones que sustentan la categoría de sujeto de derechos evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos según las situaciones ambientales, sociales, políticas y jurídicas que se lleven a debate, de ahí que, los paradigmas jurídicos o de legalidad deben estar abiertos a las condiciones históricas actuales, así como a las prácticas y luchas sociales.

De la misma forma como el derecho occidental ha reconocido la ficción de la personalidad jurídica, que permite la existencia de entidades económicas como las empresas, los partidos políticos, los sindicatos, entre otros, para que puedan ejercer sus derechos por medio de la representación, dotar de derechos a la naturaleza o a algunos de sus elementos, es la demostración de que la titularidad de derechos evoluciona históricamente y es de carácter continua y contextual, y en este caso particular esa evolución se encamina hacia la recuperación de la importancia de la relación e interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza, que fue olvidada por tantos siglos en el marco de un antropocentrismo totalizante.

No es posible desconocer que en las últimas décadas, en el marco del derecho internacional se ha dado una creciente preocupación en materia ambiental, que ha influido en la normativa nacional de muchos Estados, sin embargo, la mayoría de esa normativa hace un reconocimiento del derecho que tiene el ser humano a un ambiente sano, por lo que, su fundamento es a todas luces antropocéntrico.

En los instrumentos internacionales que generalmente son resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y conceptos que emiten sus órganos, hay una profunda preocupación por el futuro de las próximas generaciones como fundamento para la protección del medio ambiente, de ahí que, se sostenga la idea propia del antropocentrismo utilitarista respecto a cuál es la capacidad de la naturaleza para servir a los fines de la humanidad.

En lo relativo al medio ambiente, es plausible decir que ante la inexistencia de un instrumento internacional con fuerza de ley que consagre derechos a la naturaleza y/o elementos que la componen, se está ante un escenario internacional fragmentado, que si bien pone de presente preocupaciones en materia de cuidado ambiental, lo hace desde áreas temáticas como el cambio climático, la diversidad biológica, entre otros, y desde el *soft law*, por lo que, esfuerzos reales en materia ambiental han estado ligados principalmente a iniciativas nacionales o convenciones multilaterales, tal como la Declaración Universal de los derechos de la madre tierra, y no a iniciativas globales de carácter vinculante, sin desconocer con ello, la influencia que las mismas han tenido en diversos Estados, bajo una especie de dominación carismática en términos Weberianos.

A nivel internacional hay un fuerte discurso que apoya el concepto de desarrollo sostenible, pues existe la idea de que el crecimiento económico y por tanto el desarrollo es a lo que deben tender todos los países, no obstante, se aboga a que en busca de ello, se debe procurar

la aplicación de estrategias que permitan la conservación de la naturaleza, en virtud a que los recursos naturales que esta ofrece son finitos. Bajo esta concepción se está ante un antropocentrismo utilitarista que representa un estado medio entre el enfoque antropocéntrico en su sentido original y el enfoque ecocéntrico.

Los derechos de la naturaleza aparecen en algunos países como un desplazamiento de ese antropocentrismo utilitarista, impulsados por diversas razones socio jurídicas, a saber: 1. la lucha social de movimientos indigenistas que han abogado a lo largo de varios años por la reivindicación de su conexión ancestral con el territorio; 2. Las movilizaciones sociales de grupos de ecologistas y ambientalistas que han consolidado sus banderas de lucha en instrumentos jurídicos nacionales, tal como lo fueron la Constitución de Ecuador del año 2008 y la Constitución de Bolivia del año 2009; 3. El reconocimiento de la naturaleza como ente vivo, logrando con ello un horizonte alternativo a la consideración de esta como mero recurso; 4. La reivindicación de la multiculturalidad y de nuevas éticas que ordenan la vida en comunidad (*Sumak Kawsay*).

El *Sumak Kawsay*, neologismo quechua que ha sido parte del fundamento de conceder derechos a la naturaleza en países como Ecuador y Bolivia, no es una invención actual, pues ha estado presente en el pensamiento y en el modo de ser andino, simplemente fue relegado por mucho años por el homogéneo orden de la vida occidental, de ahí que, el reconocimiento de la naturaleza o de algunos de sus elementos como sujeto titular de derechos, es una muestra del agotamiento de un modelo occidental y del resurgimiento de un pensamiento andino, que coincide a su vez, con lo que occidentalmente se le denomina enfoque ecocentrista.

El reconocimiento legal que algunos sistemas jurídicos en el mundo han hecho al otorgar derechos a la naturaleza o dotar de personalidad jurídica a ecosistemas o elementos naturales

específicos, es el reflejo de un nuevo enfoque ético y jurídico, que reconoce la importancia intrínseca y el valor del mundo natural por sí mismo. No obstante, aunque los países o sistemas jurídicos que han realizado esto se acercan a un enfoque ecocéntrico, es preciso aclarar que lo que de él se desprende coexiste con leyes antropocéntricas, por lo que, el ecocentrismo como perspectiva ética, filosófica y actualmente jurídica es una herramienta adicional de protección al medio ambiente.

Los casos de los países analizados en el capítulo seis, permiten inferir que en un sistema jurídico es posible que el ecocentrismo y el antropocentrismo coexistan y se integren de diferentes maneras, sin con ello dejar de decir que no representa un importante avance la adopción del enfoque ecocéntrico, aun cuando el mismo no se adopte en su totalidad.

Las legislaciones y los fallos judiciales de los países estudiados, han incorporado en distintas proporciones elementos del enfoque ecocéntrico y antropocéntrico para abordar las preocupaciones ambientales, sin embargo, sigue siendo tema de debate si esas medidas son efectivas para la real protección del medio ambiente, y si, el verdadero cambio está en la modificación del engranaje económico, más que en la transformación del modelo ético de nuestras instituciones jurídicas. No obstante, aunque es difícil dar una respuesta definitiva, si es posible argumentar a favor de la consideración de la naturaleza por su valor intrínseco, como una medida que fomenta una mayor conciencia sobre la importancia de preservar y proteger los ecosistemas y los recursos naturales, pues ello conlleva al empoderamiento de las comunidades y al reconocimiento de las mismas como parte integral del entorno natural, promoviendo la toma de decisiones colectivas, el diálogo, la cooperación en la gestión ambiental y la adopción de prácticas de conservación, restauración y uso responsable de los recursos.

Por lo anterior, y en concordancia con una idea planteada por Eduardo Gudynas en su ya mencionado texto “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica”, se resalta que más allá de ampliar el catálogo de derechos que se le puede otorgar a la naturaleza en virtud a su valor intrínseco, lo que realmente importa es determinar las implicaciones, obligaciones y responsabilidades que eso genera en nosotros como humanidad, pues la aceptación de los derechos de la naturaleza esta mediada por el reconocimiento que hace el ser humano, y, regresa nuevamente a este para demandarle otro tipo de gestión y política ambiental.

Es así como el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza trae consigo un transitar hacia una nueva forma de entender la justicia ambiental o cambiar la misma por justicia ecológica, pues supone un cambio a las respuestas limitadas, ofrecidas por el derecho ambiental para corregir de forma efectiva los modelos de explotación y las practicas que afectan tanto a la naturaleza como a las personas.

Aquí, es importante destacar que la concesión y posterior aceptación social que se produce al otorgarle a la naturaleza la categoría de sujeto de derechos o de reconocerle personería jurídica a alguno de sus elementos, obedece a dos importantes conceptos, esto es, reconocimiento y legitimación.

Las teorías del reconocimiento de Hegel y Honneth son estudiadas para comprender la concesión de derechos a la naturaleza. Aplicando la perspectiva de Hegel al contexto de la concesión de derechos a la naturaleza, es posible considerar que la naturaleza también tiene una existencia y una dignidad que merecen ser reconocidas. Reconocer los derechos de la naturaleza implica reconocer su valor intrínseco y su derecho a existir y florecer de manera independiente. Además, implica reconocer la interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza,

entendiendo que la existencia de la propia humanidad, así como su bienestar dependen de la salud y el equilibrio de los ecosistemas naturales.

En cuanto a la teoría de Axel Honneth, la concesión de derechos a la naturaleza se puede entender como un proceso de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de valor y dignidad. Al reconocer los derechos de la naturaleza, se le reconoce su estatus social y se le otorga un lugar legítimo en nuestras estructuras y sistemas legales. Esto implica considerar los intereses y necesidades de la naturaleza en las decisiones y políticas, así como garantizar su protección y conservación.

Pero el estudio de casos evidenció que reconocimiento de los derechos a la naturaleza por sí mismo resulta insuficiente, es por ello que es necesario que este acompañado de legitimidad, entendiendo esta desde Weber como el reconocimiento y la aceptación de que una persona o institución tiene el derecho legítimo de ejercer el poder y respectivas decisiones.

En los países estudiados, se dejó en evidencia cómo la concesión de derechos a la naturaleza puede involucrar elementos de más de un tipo de dominación de los desarrollados por Weber y ello se obedece al contexto cultural, político y legal de cada caso en particular.

La dominación tradicional que se basa en la autoridad arraigada en la tradición y la costumbre, es un elemento esencial en los países donde hubo una importante participación de comunidades y movimientos indigenistas que buscaban reivindicar sus cosmovisiones ancestrales: la dominación legal-racional se hizo muy presente en aquellos países en los que la concesión de derechos a la naturaleza se legitima dentro de un marco legal y normativo, emitido por autoridades competentes para ello. Por último, la dominación carismática tuvo presencia en casos con líderes ambientales carismáticos y con instrumentos internacionales sin fuerza de ley

que desempeñaron un papel importante en la promoción y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

Como se estableció a lo largo de todo este documento, las razones o perspectivas de los derechos de la naturaleza varían, sin con ello desconocer los elementos que les son comunes por su transversalidad. En algunos de los países estudiados, los derechos concedidos a la naturaleza se basan en cosmovisiones y principios indígenas, en otros en derechos de tratados, y en otros se promulgan como derechos constitucionales que ven a los derechos de la naturaleza como una extensión del marco internacional de derechos humanos, como ocurre en Colombia con los derechos bioculturales.

Para finalizar, es importante recalcar que pese a las diferencias entre los países, los casos demuestran la importancia que tiene la acción colectiva a través de la participación de las comunidades locales, de los movimientos ecologistas, ambientalistas y demás, pues sus esfuerzos han culminado en decisiones judiciales y en leyes ecocéntricas que son la base para un sistema legal diferente, arraigado en principios de armonía y respeto con la naturaleza.

## 12. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Amaya A. (2022). Declaratoria de un ecosistema como sujeto de derechos. Análisis del caso del Páramo de Pisba en Colombia. *Revista IUS*, 16, 155-175.  
<https://www.redalyc.org/journal/2932/293271427007/html/>
- Arango R. (2016). La objetividad de los derechos fundamentales.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4743/3.pdf>
- Aranda D. (2018). Dos países sudamericanos ya reconocen los derechos de ríos, lagos y montañas. Los derechos de la naturaleza. <https://rebellion.org/los-derechos-de-la-naturaleza/>
- Ballesteros B. (2014). Reflexión sobre la teoría de la sociedad del riesgo. *Revista Temas Sociales*, 35. [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0040-29152014000200008&lng=es&nrm=iso#:~:text=%22La%20sociedad%20de%20riesgo%22%20que,la%20seguridad%20de%20su%20existencia.](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29152014000200008&lng=es&nrm=iso#:~:text=%22La%20sociedad%20de%20riesgo%22%20que,la%20seguridad%20de%20su%20existencia.)
- Barragán D. (12 de marzo de 2013). Primer fallo a favor de derechos de la naturaleza se analizó en foro sobre acceso a la justicia. *The access initiative*.  
<https://accessinitiative.org/blog/primer-fallo-a-favor-de-derechos-de-la-naturaleza-se-analizo-en-foro-sobre-acceso-a-la-justicia/#:~:text=Se%20trata%20del%20caso%20r%C3%ADo,los%20derechos%20de%20la%20naturaleza.>
- Beck U. (1998). La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad. Ediciones Paidós Ibérica, S.A. <https://www.gub.uy/sistema-nacional-emergencias/sites/sistema-nacional-emergencias/files/documentos/publicaciones/La%20sociedad%20del%20riesgo%20hacia%20una%20nueva%20modernidad%20-BECK.pdf>



Boco R. y Bulanikian G. (2010). Derechos humanos: universalismo vs relativismo cultural.

*ALTERIDADES*, 2, 9-22. <https://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v20n40/v20n40a2.pdf>

Corredor L. (2019). Reconocimiento de derechos a los animales no humanos en Colombia.

Análisis de política pública de la ciudad de Tunja.

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/30011/2019lauracorredor..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Constitución Política de Colombia [Const]. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia [Const]. 7 de febrero de 2009 (Bolivia).

[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)

Constitución de la República del Ecuador [Const]. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre

de 2008 (Ecuador). [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

Declaración universal de los derechos de la madre tierra. (04 de enero de 2012). Recuperado de:

<http://rio20.net/propuestas/declaracion-universal-de-los-derechos-de-la-madre-tierra/>

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Proceso 4360, M.P. Luis Armando Tolosa; 05

de abril de 2018. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf)

[content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf)

Derechos de la Naturaleza. (2022). Historial de los derechos de la naturaleza.

<https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/historial-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>

De la Maza Samhaber L. (2010). Actualizaciones del concepto hegeliano de reconocimiento.

*Veritas*, 23, 67-94. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732010000200004)

[92732010000200004](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732010000200004)

Dobson A. (1997) Pensamiento político verde. Una nueva ideología para el siglo XXI.

Paidós.

- Escobar A. *Encountering Development: The making and unmaking of the third world*. Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1995. Pág. 44.
- Estupiñan Achury, L., Parra Acosta, L. ., & Rosso Gauta, M. C. . (2022). La Pachamama o la naturaleza como sujeto de derechos. Asimetrías en el constitucionalismo del “buen vivir” de América Latina. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 17(2), 42–69.  
<https://doi.org/10.18041/23823240/saber.2022v17n2.9264>
- Fajardo Sánchez L. (2016). Globalización de los Derechos Humanos. La “teoría de las generaciones” ha muerto, ¡viva la teoría de la generación de Viena!. *IUSTA*, 2(31).  
<https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2009.0031.04>
- Fernández T. (2022). El río tiene dos representantes, uno por parte del pueblo maorí Whanganui Iwi y otro del gobierno neozelandés. [Fotografía]. Systemic alternatives.  
<https://systemicalternatives.org/2022/06/15/yo-soy-el-rio-y-el-rio-soy-yo-ko-au-te-awa-ko-te-awa-ko-au/>
- Fundación Derecho y Defensa Animal. (2021). Derecho animal en Latinoamérica: retos y futuro.  
<https://www.revistaabogacia.com/derecho-animal-en-latinoamerica-retos-y-futuro/>
- Fundación Heinrich Böll. (2019). Movimiento Nacional Ambiental.  
<https://co.boell.org/es/2019/01/25/movimiento-nacional-ambiental>
- García Larrain F. (2018). La crítica de Alasdair MacIntyre a la noción de Derechos Humanos. *Cuadernos de Filosofía*, 36,55-62.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7608212>
- García Villegas Mauricio (1999). El fundamento de los derechos humanos.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1999/7.pdf>

- Giraldo O. (2012). Presupuestos ontológicos para la declaración universal de los derechos de la madre tierra. *Revista Luna Azul*, 35(1), 78-93.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=321727349005>
- Girola L. (1993). El esquema de las Variables-Pauta en la sociología de Talcott Parsons.  
[https://www.researchgate.net/profile/Lidia-Girola-2/publication/342435169\\_El\\_esquema\\_de\\_las\\_Variables-Pauta\\_en\\_la\\_sociologia\\_de\\_Talcott\\_Parsons\\_Mexico/links/5f14a7354585151299a7718e/El-esquema-de-las-Variables-Pauta-en-la-sociologia-de-Talcott-Parsons-Mexico.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Lidia-Girola-2/publication/342435169_El_esquema_de_las_Variables-Pauta_en_la_sociologia_de_Talcott_Parsons_Mexico/links/5f14a7354585151299a7718e/El-esquema-de-las-Variables-Pauta-en-la-sociologia-de-Talcott-Parsons-Mexico.pdf)
- González V. (2022). Derechos bioculturales: perspectiva filosófica. *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales*. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/nys5.06.pdf
- Gonzaga J. (2007). Conflictos ambientales: praxis, participación, resistencias ciudadanas y pensamiento ambiental. *Revista Luna Azul*. No. 24.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=321727226005>
- Gudynas E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*, 13, 45-71.  
<https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/tabularasa/article/view/1424>
- Gudynas, E. (2018). ¿Por qué Bolivia no reconoce los derechos de la Naturaleza? Nature Rights Watch. <http://naturerightswatch.com/por-que-bolivia-no-reconoce-los-derechos-de-la-naturaleza/>
- Guzmán L. y Ubajoa J. (26 de febrero de 2020). Ideas en torno a la supuesta personalidad jurídica de la naturaleza. *Blog departamento de derecho del medio ambiente*.  
<https://medioambiente.uexternado.edu.co/algunas-consideraciones-respecto-a-unos-de-los-argumentos-a-favor-de-la-supuesta-personalidad-juridica-de-la-naturaleza-en-general->

[y-de-los-elementos-de-esta-en-particular/](#)

Hervé Espejo, Dominique. (2010). Noción y elementos de la justicia ambiental: directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de derecho (Valdivia)*,23(1), 9-36. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502010000100001>

Higuera D. (2016). Análisis dinámico de la línea jurisprudencial respecto de la situación de la Constitución.

La resistencia maorí resulta en Te Urewera ganando personalidad legal, Nueva Zelanda. (25 de junio de 2017).Atlas de justicia ambiental. <https://ejatlas.org/conflict/rights-of-nature-maori-resistance-results-in-te-urewera-former-national-park-gaining-legal-personality/?translate=es>

La silla vacía (2023, 04 de junio). “*Atrato envenenado: la huella del mercurio*” [Vídeo]. <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/documental-atrato-envenenao-la-huella-del-mercurio/>

Latour B. 29 de septiembre de 2019. Bruno Latour: “El sentimiento de perder el mundo, ahora, es colectivo”. *Homo Consciens*. <https://www.climaterra.org/post/bruno-latour-el-sentimiento-de-perder-el-mundo-ahora-es-colectivo>

Latour B. (2017) Cara a cara con el planeta. Una nueva mirada sobre el cambio climático alejada de las posiciones apocalípticas”. Siglo Veintiuno Editores Argentina S.A. <https://es.scribd.com/read/436405678/Cara-a-cara-con-el-planeta-Una-nueva-mirada-sobre-el-cambio-climatico-alejada-de-las-posiciones-apocalipticas>.

Lerussi N. (2015) Hacia una revisión del antropocentrismo kantiano. Argumentos para una consideración ética de la naturaleza (orgánica) según la “Crítica de la Facultad de Juzgar

Teleológica”. *Ideas y Valores*, 64(158), 123-141.

<https://www.researchgate.net/publication/282412279> Hacia una revision del antropocentrismo kantiano Argumentos para una consideracion etica de la naturaleza organica a segun la Critica de la Facultad de Juzgar Teleologica

Ley 071 de 2010. (2010, 21 de diciembre). Asamblea legislativa plurinacional. Gaceta oficial del Estado Plurinacional de Bolivia <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N71.html>

López I. (2014). Justicia ambiental. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad* (6), 261-269.  
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2014 El derecho de acceso a la informac.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/2014%20El%20derecho%20de%20acceso%20a%20la%20informac.pdf)

Maldonado L. (2008) El estado plurinacional desde la perspectiva de los pueblos [fotografía].  
icci.nativeweb.org. <http://icci.nativeweb.org/boletin/110/maldonado.html>

Martínez A. (1992). Ecologismo de los pobres.

[https://www.archivochile.com/Chile\\_actual/07\\_ecogra/chact\\_ecol0004.pdf](https://www.archivochile.com/Chile_actual/07_ecogra/chact_ecol0004.pdf)

Martínez A. (2007). Ecologismo popular. *Ecosistemas*, 16(3), 148-151.

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/121-Texto%20del%20art%C3%ADculo-236-1-10-20120920.pdf>

Martínez A. (2008). Conflictos ecológicos y justicia ambiental. *Papeles* (103).

[http://istas.net/descargas/Conflictos\\_ecologicos\\_J1%20\\_MARTINEZ\\_ALIER.pdf](http://istas.net/descargas/Conflictos_ecologicos_J1%20_MARTINEZ_ALIER.pdf)

Martínez A. y Porcelli A. (2018). Del antropocentrismo al ecocentrismo y biocentrismo.

Debates sobre la Naturaleza como sujeto de derechos (Parte I). *Diario Ambiental*. No. 214. <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/09/Mart%C3%ADnez-y-Porcelli-Ambiental-20.9-Parte-I.pdf>

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia. (2022). Avances de la Sentencia T-622 de 2016. <https://atrato.minambiente.gov.co/index.php/la-sentencia/avances-de-la-sentencia-t-622-de-2016/>
- Mincombolivia, (2015). Declaración de TIQUIPAYA. [Fotografía].  
<https://www.yumpu.com/en/document/view/54492079/declaracion-de-tiquipaya>
- Movimiento Ríos Vivos. Breve historia de nuestra resistencia a Hidroituango.  
<https://riosvivoscolombia.org/quienes-somos/brevisima-historia-de-nuestra-resistencia-a-hidroituango/>
- Murcia D. (2012). La naturaleza con derechos: un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo. *Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo*.  
[http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626043529/pdf\\_1395.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626043529/pdf_1395.pdf)
- Orozco Sepulveda S. (2014). El concepto de reconocimiento en Hegel: un principio de justicia social. *Versiones. Revista De Filosofía*, (3), 115–124.  
<https://revistas.udea.edu.co/index.php/versiones/article/view/20874>
- Red prensa verde, (2019). 21N: ambientalistas marcharon por la defensa de la vida [Fotografía].  
<https://redprensaverde.org/2019/11/21/21n-por-que-marchan-los-ambientalistas/>
- Riechmann J. (2003). Tres principios básicos de justicia ambiental. *ARTÍCULOS Y SECCIONES ESPECIALES*. <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2003-21-1117&dsID=pdf#:~:text=La%20Justicia%20Ambiental%20afirma%20la,no%20padecer%20des%2D%20trucci%C3%B3n%20ecol%C3%B3gica>.

- Santana N. (2005). Los movimientos ambientales en América Latina como respuesta sociopolítica al desarrollo global. *Espacio Abierto Cuaderno Venezolano de Sociología* ol. 14 No. 4. <https://www.redalyc.org/pdf/122/12214403.pdf>
- Salcedo M. (2017). Tensiones entre el Universalismo de los Derechos Humanos y el Relativismo Cultural entorno al derecho contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.  
<https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/8ada1f13-2ff3-49cb-8f93-493e38c765bb/content>
- Selvano H. (2020). Significado de la naturaleza desde la cosmovisión del pueblo rama en las comunidades de Indian River y Punta de Águila del territorio rama – kriol. *REVISTA CIENCIA E INTERCULTURALIDAD* (26).  
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/35063%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/35063%20(1).pdf)
- Sentencia T-622/2016 (2016, 10 de noviembre). Corte Constitucional (Jorge Ivan Palacio, M.P.)  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Speranza A. (2006). *Ecología profunda vs Ecología superficial*. Editorial Biblos: Argentina.  
Ecología profunda y autorrealización. Introducción a la filosofía ecológica de Arne Naess (27-28).  
[https://enriquedussel.com/txt/Textos\\_200\\_Obras/Filosofia\\_ambiental/Ecologia\\_profunda\\_-Andrea\\_Speranza.pdf](https://enriquedussel.com/txt/Textos_200_Obras/Filosofia_ambiental/Ecologia_profunda_-Andrea_Speranza.pdf)
- Te Urewera Act. (2014). International Labour Organization. (s.f.). New Zealand.  
<https://www.legislation.govt.nz/act/public/2014/0051/latest/whole.html>
- Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act. (2017). International Labour Organization. (s.f.). New Zealand (Legislación Laboral).

<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/108218/133647/F787791189/NZL108218.pdf>

Torres J. (2020) Gramáticas del reconocimiento en México Contribución a una teoría de la justicia como análisis social. Ediciones Navarra, México.

Viveiros E. (2013). Perspectivismo y Multinaturalismo en la América indígena.

<https://letrasindomitas.files.wordpress.com/2018/05/139991848-perspectivismo-y-multinaturalismo-en-la-america-indigena.pdf>

Weber M. (2002). Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva. Fondo de cultura económica. <https://zoonpolitikonmx.files.wordpress.com/2014/08/max-weber-economia-y-sociedad.pdf>